

BOGOTA. D.C. OCTUBRE 4 DE 2021.

SEÑORA JUEZ 62 SESENTA DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. E.S.D.

Proceso Ejecutivo Singular- NO 1100-1400-306- 2200-1175- 900.

ASUNTO PRESETACIÓN LIQUIDACIÓN.

Clara Rosa Salguero Vega identificada con CC- N0 21237276 expedida en Villavicencio Departamento del Meta, en mi condición de demandante en el proceso en referencia, con todo respeto recurro a su despacho, en los términos del artículo 446 del nuevo código general del proceso decreto 17-36 del 2012 ley 15-64 de 2012 y en concordancia con el capítulo 111 Artículo 365 del mismo código.

Anexo a este escrito liquidación de crédito, con intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2010 hasta la presente fecha, total liquidado 154.362.108,07, para lo pertinente es consideración de su despacho liquidar los honorarios de aproximadamente 6 seis abogados que actuaron desde la fecha que se inició el indicado proceso, hasta la actual fecha, igualmente para consideración de su despacho, anexo a la presente liquidación recibos de costas del mismo proceso según comprobantes, que arrojan un total de 2.485.000, dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos. De cualquiera resolución recibiré correspondencia en mi lugar de residencia carrera 12 N0 140- 91 apartamento 522 torre 6 Barrio Cedritos o Celulares 320-362-7773- 310-332-69-33 correo clarasalguero@hotmail.com.

Por lo anterior agradezco y estaré atenta a su pronta información.

Atentamente,

Clara Rosa Salguero Vega.

C.C 21237276 de Villavicencio, Meta



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

JUZGADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO:

CAPITAL

\$ 40.030.782,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
30-nov-10	30-nov-10	1	14,21	1,62	0,05	\$ 40.030.782,00	\$ 21.616,62
1-dic-10	31-dic-10	31	14,21	1,62	0,05	\$ 40.030.782,00	\$ 670.115,29
1-ene-11	31-ene-11	31	15,61	1,77	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 732.163,00
1-feb-11	28-feb-11	28	15,61	1,77	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 661.308,52
1-mar-11	31-mar-11	31	15,61	1,77	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 732.163,00
1-abr-11	30-abr-11	30	17,69	1,98	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 792.609,48
1-may-11	31-may-11	31	17,69	1,98	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 819.029,80
1-jun-11	30-jun-11	30	17,69	1,98	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 792.609,48
1-jul-11	31-jul-11	31	18,63	2,07	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.258,43
1-ago-11	31-ago-11	31	18,63	2,07	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.258,43
1-sep-11	30-sep-11	30	18,63	2,07	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 828.637,19
1-oct-11	31-oct-11	31	19,39	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-nov-11	30-nov-11	30	19,39	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.661,81
1-dic-11	31-dic-11	31	19,39	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-ene-12	31-ene-12	31	19,92	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-feb-12	29-feb-12	29	19,92	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 851.321,30
1-mar-12	31-mar-12	31	20,52	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-abr-12	30-abr-12	30	20,52	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-may-12	31-may-12	31	20,52	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 934.852,20
1-jun-12	30-jun-12	30	20,52	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-jul-12	31-jul-12	31	20,86	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-ago-12	31-ago-12	31	20,86	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-sep-12	30-sep-12	30	20,86	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 916.704,91
1-oct-12	30-oct-12	30	20,86	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-nov-12	30-nov-12	30	20,86	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-dic-12	30-dic-12	30	20,86	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-ene-13	31-ene-13	31	20,75	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-feb-13	28-feb-13	28	20,75	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 851.855,04
1-mar-13	31-mar-13	31	20,75	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-abr-13	30-abr-13	30	20,83	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 916.704,91
1-may-13	31-may-13	31	20,83	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-jun-13	30-jun-13	30	20,83	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 916.704,91
1-jul-13	30-jul-13	30	20,34	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-ago-13	30-ago-13	30	20,34	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-sep-13	30-sep-13	30	20,34	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-oct-13	31-oct-13	31	19,85	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-nov-13	30-nov-13	30	19,85	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 880.677,20
1-dic-13	31-dic-13	31	19,85	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-ene-14	31-ene-14	31	19,85	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 901.760,08
1-feb-14	28-feb-14	28	19,85	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 814.492,98
1-mar-14	31-mar-14	31	19,85	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 901.760,08
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 868.667,97
1-may-14	31-may-14	31	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 897.623,57
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 868.667,97

1-jul-14	31-jul-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-oct-14	30-oct-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 852.655,66
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 852.655,66
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-feb-15	28-feb-15	28	19,21	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 795.811,95
1-mar-15	31-mar-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-abr-15	30-abr-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.661,81
1-may-15	31-may-15	31	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-jun-15	30-jun-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.661,81
1-jul-15	30-jul-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-ago-15	31-ago-15	31	19,26	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-sep-15	30-sep-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-oct-15	30-oct-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-nov-15	30-nov-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-dic-15	31-dic-15	31	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-ene-16	31-ene-16	31	19,68	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 901.760,08
1-feb-16	29-feb-16	29	19,68	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 843.582,01
1-mar-16	30-mar-16	30	19,68	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 872.671,05
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-may-16	30-may-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 967.944,31
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 967.944,31
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 936.720,30
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 960.738,77
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 1.009.309,45
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 911.634,34
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 1.009.309,45
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 976.751,08
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 1.009.309,45
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 976.751,08
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 960.738,77
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 959.671,28
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 863.063,66
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 930.715,68
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 914.169,62
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 876.674,13
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 897.623,57
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 864.664,89
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 814.492,98
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 884.935,48
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 886.573,68
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 857.974,53
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 877.554,92
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 846.465,35
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 869.748,90
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 863.986,93

1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 819.402,36
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.690,48
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 832.926,27
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 837.121,01
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 812.925,79
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 837.121,01
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 844.165,66
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 819.337,67
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 835.876,49
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 798.861,07
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 803.794,87
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 803.794,87
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 734.312,17
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 807.558,55
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 777.461,09
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 799.608,66
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 773.409,47
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 797.932,90
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 800.446,27
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 772.598,62
1-oct-21	4-oct-21	4	17,08	1,92	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 102.418,10

TOTAL INTERES DE MORA	\$114.331.326,07
-----------------------	------------------

TOTAL CAPITAL	\$ 40.030.782,00
---------------	------------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$154.362.108,07
-------------------------------	------------------

SON

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS

RECIBO DE CAJA			
No.			
CIUDAD Y FECHA:		BOGOTA EVERO 31/12	
RECIBIDO DE:		MICHAEL MENDEZ	
DIRECCIÓN:		\$1.000.000 -	
LA SUMA DE (EN LETRAS):		UN MILLON DE PESOS M/L.	
POR CONCEPTO DE:		ABONO A COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO	
VO A INICIAR CONTRA LAS GASTAS RESOET.			
CHEQUE NO.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO ☒
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			
			
C.C. / NIT. 17533370 BTA.			

Forma Económica 172005

7 702124 470495 >

Bogotá, agosto 12 de 2012

Por \$900,000,00

Ref.: ORDINARIO 2001-1759

CLARA ROSA SALGUERO VEGA contra
PROMOTORA DE PROYECTOS URBANOS Y TURISTICOS
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Recibí de la señora CLARA ROSA SALGUERO VEGA

La suma de *noventa mil pesos m/l.*

Por concepto cancelación honorarios fijados en el proceso de la referencia, según proveído de agosto 26 de 2009, por \$650.000, en mi calidad de Curador Adlitem de la parte demandada PROMOTORA DE PROYECTOS URBANOS Y TURISTICOS, intereses, gastos teléfono, celular, transportes a su residencia en La Morada y Los Faraones, etc., desde septiembre de 2009.

Recibí de conformidad

Clara Rosa Salguero Vega
T.P. 42249CSJud

DISTRI VIVIANA CONSTRUCTORA
GINA VIVIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Nit. 52822318-3
Régimen Simplificado
Papelería, Útiles de oficina y suministros en general

Recibo de Pago

Ciudad PTO. LÓPEZ (M) Fecha OCT. 19-2016

Yo, **HERMOGENES RAMÍREZ MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía, No. 17.385.559 expedida en Puerto López (Meta), por medio del presente escrito, hago constar que he recibido del señor: NOHAGL MENDEZ LA SUMA
DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EXACTE
\$ 350.000- POR CONCEPTO DE AVALUO
COMERCIAL

El valor de los tramites es por la suma de \$ 350.000
Quedando un saldo a mi favor de _____
los cuales serán Cancelados el día que se entregue el trabajo.

[Firma]
Quien Recibe

[Firma]
Quien Entrega



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RECIBO DE CAJA No. 68189606
PUERTO LOPEZ - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 15 de Septiembre de 2016 a las 09:51:27 am

68189606

Nº. RADICACIÓN: 2016-234-6-2226

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLARA ROSA SALGUERO VEGA
OFICIO No. 387 del 27/7/2016 JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.
MATRICULAS: 234-10669

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARGO	17	1	N	\$ 17.600	\$0
EMBARGO	10	1	N	\$ 17.600	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$35.200 VALOR DOC: \$50.000
VALOR DERECHOS: \$35.200

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 1

35.200

Usuario: 57580

- DOCUMENTO -



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No.

68189607

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 PUERTO LOPEZ

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 15 de Septiembre de 2016 a las 09:51:26 am

68189607

Nº. RADICACIÓN: 2016-234-1-12459

Asociado al turno de registro: 2016-234-6-2226

MATRICULA: 234-10669

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLARA ROSA SALGUERO VEGA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$14.800 VALOR DOC: \$50.000
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 1 14.800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 57580

- DOCUMENTO -

BANCOLOMBIA

CUENTA: 89016490036

CONVENIO: 52397

REF: 234-10669.

VALOR: \$ 50.000



BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 15-09-2016 09:13 Cuent: 89016490036

No 078938225

Conv: 52397 - SNR PTO LOPEZ

Suc: 802 - PUERTO LOPEZ

Ciud: VILLAVICENCIO

Caj: 001 Sec: 247

Valor Tot: \$ 50,000.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 50,000.00

Pagador: 21237276

Ref: 23410669

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadenasa

BOGOTA. D.C. OCTUBRE 4 DE 2021.

SEÑORA JUEZ 62 SESENTA DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. E.S.D.

Proceso Ejecutivo Singular- NO 1100-1400-306- 2200-1175- 900.

ASUNTO PRESETACIÓN LIQUIDACIÓN.

Clara Rosa Salguero Vega identificada con CC- N0 21237276 expedida en Villavicencio Departamento del Meta, en mi condición de demandante en el proceso en referencia, con todo respeto recurro a su despacho, en los términos del artículo 446 del nuevo código general del proceso decreto 17-36 del 2012 ley 15-64 de 2012 y en concordancia con el capítulo 111 Artículo 365 del mismo código.

Anexo a este escrito liquidación de crédito, con intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2010 hasta la presente fecha, total liquidado 154.362.108,07, para lo pertinente es consideración de su despacho liquidar los honorarios de aproximadamente 6 seis abogados que actuaron desde la fecha que se inició el indicado proceso, hasta la actual fecha, igualmente para consideración de su despacho, anexo a la presente liquidación recibos de costas del mismo proceso según comprobantes, que arrojan un total de 2.485.000, dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos. De cualquiera resolución recibiré correspondencia en mi lugar de residencia carrera 12 N0 140- 91 apartamento 522 torre 6 Barrio Cedritos o Celulares 320-362-7773- 310-332-69-33 correo clarasalguero@hotmail.com.

Por lo anterior agradezco y estaré atenta a su pronta información.

Atentamente,

Clara Rosa Salguero Vega.

C.C 21237276 de Villavicencio, Meta



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

JUZGADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO:

CAPITAL

\$ 40.030.782,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
30-nov-10	30-nov-10	1	14,21	1,62	0,05	\$ 40.030.782,00	\$ 21.616,62
1-dic-10	31-dic-10	31	14,21	1,62	0,05	\$ 40.030.782,00	\$ 670.115,29
1-ene-11	31-ene-11	31	15,61	1,77	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 732.163,00
1-feb-11	28-feb-11	28	15,61	1,77	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 661.308,52
1-mar-11	31-mar-11	31	15,61	1,77	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 732.163,00
1-abr-11	30-abr-11	30	17,69	1,98	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 792.609,48
1-may-11	31-may-11	31	17,69	1,98	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 819.029,80
1-jun-11	30-jun-11	30	17,69	1,98	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 792.609,48
1-jul-11	31-jul-11	31	18,63	2,07	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.258,43
1-ago-11	31-ago-11	31	18,63	2,07	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.258,43
1-sep-11	30-sep-11	30	18,63	2,07	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 828.637,19
1-oct-11	31-oct-11	31	19,39	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-nov-11	30-nov-11	30	19,39	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.661,81
1-dic-11	31-dic-11	31	19,39	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-ene-12	31-ene-12	31	19,92	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-feb-12	29-feb-12	29	19,92	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 851.321,30
1-mar-12	31-mar-12	31	20,52	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-abr-12	30-abr-12	30	20,52	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-may-12	31-may-12	31	20,52	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 934.852,20
1-jun-12	30-jun-12	30	20,52	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-jul-12	31-jul-12	31	20,86	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-ago-12	31-ago-12	31	20,86	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-sep-12	30-sep-12	30	20,86	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 916.704,91
1-oct-12	30-oct-12	30	20,86	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-nov-12	30-nov-12	30	20,86	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-dic-12	30-dic-12	30	20,86	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-ene-13	31-ene-13	31	20,75	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-feb-13	28-feb-13	28	20,75	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 851.855,04
1-mar-13	31-mar-13	31	20,75	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-abr-13	30-abr-13	30	20,83	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 916.704,91
1-may-13	31-may-13	31	20,83	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-jun-13	30-jun-13	30	20,83	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 916.704,91
1-jul-13	30-jul-13	30	20,34	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-ago-13	30-ago-13	30	20,34	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-sep-13	30-sep-13	30	20,34	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-oct-13	31-oct-13	31	19,85	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-nov-13	30-nov-13	30	19,85	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 880.677,20
1-dic-13	31-dic-13	31	19,85	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-ene-14	31-ene-14	31	19,85	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 901.760,08
1-feb-14	28-feb-14	28	19,85	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 814.492,98
1-mar-14	31-mar-14	31	19,85	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 901.760,08
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 868.667,97
1-may-14	31-may-14	31	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 897.623,57
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 868.667,97

1-jul-14	31-jul-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-oct-14	30-oct-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 852.655,66
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 852.655,66
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-feb-15	28-feb-15	28	19,21	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 795.811,95
1-mar-15	31-mar-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-abr-15	30-abr-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.661,81
1-may-15	31-may-15	31	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-jun-15	30-jun-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.661,81
1-jul-15	30-jul-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-ago-15	31-ago-15	31	19,26	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-sep-15	30-sep-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-oct-15	30-oct-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-nov-15	30-nov-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-dic-15	31-dic-15	31	19,33	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 885.214,03
1-ene-16	31-ene-16	31	19,68	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 901.760,08
1-feb-16	29-feb-16	29	19,68	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 843.582,01
1-mar-16	30-mar-16	30	19,68	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 872.671,05
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-may-16	30-may-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 967.944,31
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 967.944,31
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 936.720,30
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 960.738,77
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 1.009.309,45
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 911.634,34
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 1.009.309,45
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 976.751,08
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 1.009.309,45
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 976.751,08
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 992.763,39
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 960.738,77
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 959.671,28
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 920.707,99
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 947.261,74
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 863.063,66
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 943.125,22
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 904.695,67
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 40.030.782,00	\$ 930.715,68
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 896.689,52
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 914.169,62
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 910.033,11
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 876.674,13
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 897.623,57
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 864.664,89
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 881.077,51
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 814.492,98
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 889.350,54
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 856.658,73
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 884.935,48
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 886.573,68
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 857.974,53
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 877.554,92
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 846.465,35
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 869.748,90
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 863.986,93

1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 819.402,36
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 860.690,48
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 832.926,27
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 837.121,01
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 812.925,79
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 837.121,01
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 844.165,66
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 819.337,67
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 835.876,49
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 798.861,07
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 803.794,87
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 803.794,87
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 734.312,17
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 40.030.782,00	\$ 807.558,55
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 777.461,09
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 799.608,66
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 773.409,47
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 797.932,90
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 800.446,27
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 772.598,62
1-oct-21	4-oct-21	4	17,08	1,92	0,06	\$ 40.030.782,00	\$ 102.418,10

TOTAL INTERES DE MORA	\$114.331.326,07
-----------------------	------------------

TOTAL CAPITAL	\$ 40.030.782,00
---------------	------------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$154.362.108,07
-------------------------------	------------------

SON

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS

7 702124 470495 >



RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

BOGOTA ENERO 31/12

RECIBIDO DE:

NOHAEL MENDEZ

\$ 1.000.000 -

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

UN MILLON DE PESOS M/L.

POR CONCEPTO DE:

ABONO A COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO A INICIAR CONTRA LAS GARSAS RISORT.

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO



CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
				

C.C. / NIT. 11253370 BIA

Bogotá, agosto 12 de 2012

Por \$900,000,00

Ref.: ORDINARIO 2001-1759

CLARA ROSA SALGUERO VEGA contra
PROMOTORA DE PROYECTOS URBANOS Y TURISTICOS
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Recibí de la Señora CLARA ROSA SALGUERO VEGA

La suma de *NOVECIENTOS MIL PESOS M/L.*

Por concepto cancelación honorarios fijados en el proceso de la referencia, según proveído de agosto 26 de 2009, por \$650.000, en mi calidad de Curador Adlitem de la parte demandada PROMOTORA DE PROYECTOS URBANOS Y TURISTICOS, intereses, gastos teléfono, celular, transportes a su residencia en La Morada y Los Faraones, etc., desde septiembre de 2009.

Recibí de conformidad

Receivado
TP 42249CSjud

DISTRI VIVIANA CONSTRUCTORA
GINA VIVIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Nit. 52822318-3
Régimen Simplificado
Papelería, Útiles de oficina y suministros en general

Recibo de Pago

Ciudad PTO. LÓPEZ (M) Fecha OCT. 19-2016

Yo, **HERMOGENES RAMÍREZ MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía, No. 17.385.559 expedida en Puerto López (Meta), por medio del presente escrito, hago constar que he recibido del señor: NOHAGL MENDEZ LA SUMA
DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS LÍQUIDOS
\$ 350.000- POR CONCEPTO DE AVALUO
COMERCIAL

El valor de los tramites es por la suma de \$ 350.000
Quedando un saldo a mi favor de _____
los cuales serán Cancelados el día que se entregue el trabajo.

[Firma]
Quien Recibe

[Firma]
Quien Entrega

TOPOGRAFO AUXILIAR 150.000
CIENTO CINCUENTA MIL PESOS quien entrega

[Signature]

CA # 4177628

[Signature] Dto. Lopez (M)

Recibo de pago

Fecha OCT. 14-5016

Papeleta, C. les de oficina y suministros en General

Regimen Simplificado

NIT. 2.342.323-19-3

OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ
DISTRITO DE CONSTRUCTORES

Entregue el tramite

Quedando un saldo a favor de

los cuales serán cancelados al día siguiente

El valor de los recibidos es por la suma de

\$ 320.000

CANCELAR por concepto de. AVALUO
DE 320.000 = por concepto de. AVALUO
DE. INGENIERO CIVIL CONCEPTO DE. AVALUO
pago constar que no recibido del señor. HONORARIOS. IN 2744
No. 11.382.229 expedida en Puerto Lopez (Mora) por medio del presente escrito.
Yo HERMOGENES RAMIREZ MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RECIBO DE CAJA No. 68189606
PUERTO LOPEZ - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 15 de Septiembre de 2016 a las 09:51:27 am

68189606

Nº. RADICACIÓN: 2016-234-6-2226

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLARA ROSA SALGUERO VEGA
OFICIO No. 387 del 27/7/2016 JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.
MATRICULAS: 234-10669

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARGO	17	1	N	\$ 17.600	\$0
EMBARGO	10	1	N	\$ 17.600	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$35.200 VALOR DOC: \$50.000
VALOR DERECHOS: \$35.200

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 1

35.200

Usuario: 57580

- DOCUMENTO -



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No. 68189607

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 PUERTO LOPEZ

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 15 de Septiembre de 2016 a las 09:51:26 am

68189607

Nº. RADICACIÓN: 2016-234-1-12459

Asociado al turno de registro: 2016-234-6-2226

MATRICULA: 234-10669

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLARA ROSA SALGUERO VEGA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$14.800 VALOR DOC: \$50.000
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 1

14.800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 57580

- DOCUMENTO -

BANCOLOMBIA

CUENTA: 89016490036

CONVENIO: 52397

REF: 234-10669

VALOR: \$ 50.000

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 15-09-2016 09:13 Cuent: 89016490036

No 078938225

Conv: 52397 - SNR PTO LOPEZ

Suc: 802 - PUERTO LOPEZ

Ciud: VILLAVICENCIO

Caj: 001 Sec: 247

Valor Tot: \$ 50,000.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 50,000.00

Pagador: 21237276

Ref: 23410669

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadenasa

Liquidación proceso ejecutivo singular 1100-140-306-2200-1175-900

Numael Mendez <numdez@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto Liquidación proceso ejecutivo singular 1100-140-306-2200-1175-900

RADICADO 2.013-125 HIPOTECARIO DE LUIS EDGAR MARTINEZ E. CONTRA FREDY VARELA.

Gustavo Quintero García <gusquingarcia@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

A. Recurso desistimiento Varela- Martínez.pdf;

Cordial saludo:

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de terminar el proceso. Muchas gracias y un buen día.

Att: Gustavo Quintero Garcia

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
Bogotá.

REF: 11001400306220130012500

HIPOTECARIO DE LUIS EDGAR MARTINEZ

CONTRA JOHN FREDY VARELA

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO QUINTERO GARCIA, apoderado del demandante, manifiesto al señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto que decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, para que sea revocado, con base en los siguientes argumentos:

1. Este proceso ha sido impulsado por el suscrito apoderado del demandante en forma oportuna desde que se admitió la demanda y hasta cuando solicité la medida de embargo, la cual no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1540301, porque tal como se observa en la anotación 5, fue bloqueado por parte de la Fiscalía 242 Seccional de Bogotá, que dispuso ponerlo fuera del comercio e impidió que la orden de embargo de su Despacho prosperara, como consta en el que obra en el proceso.
2. Una vez el juzgado puso en conocimiento que el embargo que ordenó no prosperó, mi poderdante LUIS EDGAR MARTINEZ se hizo parte en el proceso penal, donde como tercer acreedor de buena fe solicitó la cancelación de la medida de la Fiscalía para poder avanzar en el proceso ejecutivo civil que cursa en este juzgado.
3. Hoy el caso penal sigue en investigación por cuenta de la Fiscalía 242 Seccional de Bogotá, y por ende no libera el folio del bien inmueble objeto de este proceso el cual continua con la restricción en el folio a la espera que el proceso termine con decisión sea o no favorable a mi representado.
4. Físicamente es imposible que el proceso civil continúe si el folio del bien sigue bloqueado, no lo puedo impulsar porque requisito para secuestrar el inmueble es probar que dicho bien tiene el embargo inscrito en su correspondiente folio, lo que no puedo hacer porque la oficina de Registro se niega por la razón expuesta.

5. En cuanto a la demanda civil se encuentra notificada la parte demandada en debida forma, pero por los impedimentos expuestos no puedo avanzar con la inscripción del embargo civil en el folio, hecho ajeno a mi voluntad y por el cual el demandante no debe ser castigado con la medida de DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que la mora en el avance depende de un hecho ajeno a éste o su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto atacado.

Del señor Juez, atentamente,



GUSTAVO QUINTERO GARCIA

C.C. 19.251595 de Bogotá,

T.P. 53.151 C.S.J.

Carrera 47 A # 96-41 Oficina 203 Bogotá.

Tel. 2960091- 3002023574

CORREO: gusquingarcia@hotmail.com

Radicación Memorial 2013-00161

michell steven alonso rivera <michellalo@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 8:37 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Con todo respeto me dirijo ante su despacho, para radicar memorial en el mencionado proceso.

Muchas Gracias.



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

SEÑORES

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100140036220130016101.

DE: JOSÉ CARLOS EVELIO ARIAS SOLER

CONTRA: LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.580.856 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 314691 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señora **LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN conforme a los artículos 318, 320 y s.s, del C.G.P, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, por ser contrario a la constitución nacional, a la ley y el debido proceso , para que se revoque en forma total por los siguientes motivos.

Motivos del recurrente

1-) Conforme al auto en mención y del cual niega la solicitud de la cancelación sobre la hipoteca del bien inmueble de mi representada, es una afectación total en el sentido de que para poder acceder a la cancelación de la hipoteca, según su despacho tiene que ser directamente con el acreedor, lo cierto es que no se sabe los datos de ubicación de esta persona y para lo cual su despacho tuvo conocimiento de esta demanda hipotecaria, se consignaron diferentes depositos judiciales a nombre de su despacho, para así poder cancelar la hipoteca por el cumplimiento total del pago de la obligación.

2-) De igual forma, sin tener conocimiento de la ubicación o datos del acreedor o si este no quiere levantar la hipoteca porque ya se le canceló la totalidad de la obligación, o como también puede suceder que pueda iniciar otro proceso en contra de mi representada, cuando hubo mediación por parte de su despacho para la terminación del proceso.

3-) Según considero el bien inmueble de mi representa quedaría de por vida con la hipoteca, decisión está que no se ajusta a derecho y situación que si le compete a su despacho para cancelar o levantar la hipoteca en el referido proceso.

Petición principal

Por lo expuesto anteriormente, solicito se revoque en forma total, el auto de fecha 13 de octubre de 2021 por los motivos planteados y en consecuencia se ordene la cancelación o levantamiento de la hipoteca.

Petición Subsidiaria

En caso de que su despacho no comparta los planteamientos, muy respetuosamente solicito requerir a la parte actora, para la cancelación o levantamiento de la hipoteca.

DEL SEÑOR(A) JUEZ ATENTAMENTE:

MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA

C. C. No. 1.030.580.856 De Bogotá

T.P. No. 314691 del C. S. de la J.

Dirección: calle 1 No. 73 d-40 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2014-00215-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

No se accede a lo solicitado en memorial que precede, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda únicamente resulta procedente en procesos declarativos y actualmente, se está tramitando un proceso ejecutivo.

Por otra parte, siendo el momento procesal oportuno, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 115
Hoy 12 NOV. 2019
La Secretaria
/
NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(ANTES) JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

DRA. KAREN JOHANNA MEJIA TORO.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO 2014-00215

ORIGEN: JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. 57370 19-NOV-14 10:32

DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY
SABOGAL ROJAS. 57371 19-NOV-14 10:32

DEMANDADA: DOLLY MAGNOLIA MONTOYA MORALES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE
FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

JOHN JAIRO LOSADA PERALTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EN EL ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, basado en los siguientes hechos:

1. El proceso se inicia en el año 2014; del proceso tuvo conocimiento de origen el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, correspondiéndole el número interno 00215, es decir: 11001400301720140021500.
2. Después de muchos inconvenientes de tipo procesal y de conocimiento por parte de varios JUZGADOS, le correspondió al JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, el cual se manifestó con sentencia de fecha 25 de Julio de 2016. (fl. 132).
3. Allí muy claramente se puede apreciar que estamos frente a un proceso declarativo y donde se dicta sentencia, declarando incumplimiento (fl. 132).
4. En la etapa procesal pertinente solicité a su honorable despacho a la medida cautelar respectiva y su despacho emitió un EMBARGO.
5. Cuando la Oficina de Registro se permitió responder fue contrario tomando en cuenta que sobre la inmueble pesa una anotación de PATRIMONIO DE FAMILIA y consecuencialmente in embargable.
6. Tomando en cuenta lo anterior escribí a su Honorable despacho y la respuesta fue contraria, indicándome que la solicitud era procedente SOLO para procesos DECLARATIVOS, sin tomar en cuenta que efectivamente estamos frente a un proceso declarativo y por consecuencia susceptible de la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA solicitada por el suscrito.
7. Adicionalmente se identifica erróneamente el número de proceso siendo el que figura en el AUTO ATACADO el No. 11001400306220140021500, siendo el correcto 11001400301720140021500 puesto que el juzgado de origen es el DECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y no como quedó allí consignado.

Por todo lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito:

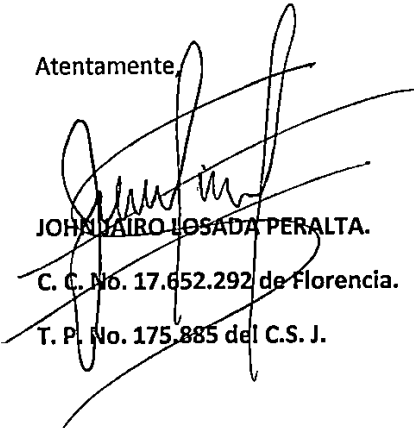
- 37
1. Revocar el auto de fecha 8 de noviembre de 2019 y en el estado del 12 de noviembre de 2019 en lo concerniente a mi solicitud de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, CONCEDIENDO y ordenando la elaboración de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
 2. Si por alguna razón me es negada la primera solicitud de RECURSO DE REPOSICION, se me conceda el RECURSO DE APELACION para que de esta manera el inmediatamente superior dirima el asunto.
 3. Corregir en el auto el número de proceso por cuanto se encuentra erróneamente identificado, siendo el correcto 11001400301720140021500 y no como quedó consignado.

Notificaciones:

Para efectos de notificación solicito el favor sea en las instalaciones de su Despacho o tomar en cuenta la información radicada en la demanda.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,



JOHNAIRO LOSADA PERALTA.

C. C. No. 17.652.292 de Florencia.

T. P. No. 175.885 del C.S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003017-2014-00215-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1532445, teniendo en cuenta que actualmente se está tramitando un proceso ejecutivo y dicha medida es propia de los procesos declarativos.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió que en Sentencia del 25 de julio de 2016 emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, se puede evidenciar que se está frente a un proceso declarativo por incumplimiento y, en consecuencia, la inscripción de la medida es procedente.

Así mismo, solicitó se corrija el número del proceso que figura en el auto atacado, pues el correcto es 11001400301720140021500 por provenir inicialmente del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia atacada, teniendo en cuenta que, actualmente no se está tramitando un proceso declarativo como erradamente lo manifestó el recurrente, sino que se está frente a la ejecución de la Sentencia declarativa de incumplimiento proferida el 25 de julio de

2016 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, misma que se tramita bajo la observancia de lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso, que expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Acorde a lo anterior, queda claro que se está ante una demanda nueva a la que el legislador autorizó presentar ante el Juez donde se tramitó el proceso declarativo, sin que esto implique que el proceso conserve la calidad de tal, pues ya hubo sentencia condenatoria en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso restringe la inscripción de la demanda a los procesos declarativos y en el artículo 592 *ibidem*, los procesos ejecutivos no se encuentran contemplados para ser cobijados con la medida, el Despacho no accederá a las pretensiones del recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra un error en el número del proceso dentro de la providencia atacada, se procederá a corregir el mismo.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la Providencia proferida el 8 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 323 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Providencia de fecha 8 de noviembre de 2019 en el efecto **DEVOLUTIVO** y, en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

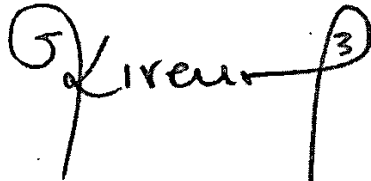
Vencido tal plazo, por secretaría procédase en la forma prevista en el Inc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el inc. 2º del Art. 324 *ibídem*, en el término de cinco (05) días, so pena de declararse desierto el presente recurso, suminístrese por el apelante el valor de las copias de la totalidad del expediente, las cuales deberán ser expedidas por la secretaría dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al suministro del referido valor.

Hecho lo anterior, en el lapso señalado en el Inc. 4º del artículo últimamente mencionado, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, indicando que, el número del proceso es el 11001400301720140021500 y no como allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a large stylized flourish on the right side. The signature is enclosed within a hand-drawn rectangular box.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2014-00215-00

Bogotá D.C.,

En atención al informe secretarial a través del cual se informó sobre el no pago de las copias del expediente para el trámite del recurso de apelación y, teniendo en cuenta que la gestión de este se debe efectuar de forma digital, por Secretaría remítase copia del expediente al Superior para que tramite la impugnación presentada sin necesidad de requisitos adicionales.

Por otra parte, el Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en la Providencia proferida el 5 de marzo de 2021 se tuvo en cuenta un embargo de remanentes en virtud del Oficio No.1916 de 15 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta Ciudad, sin tener en cuenta que lo solicitado fue el embargo de derechos o créditos del señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS en su calidad de demandante. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la Providencia proferida el 5 de marzo de 2021 que tuvo en cuenta los remanentes y en su lugar se **RESUELVE**:

NO ACCEDER a la solicitud de registro de embargo elevada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que el señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS cedió los derechos que pudiese tener en este proceso a favor de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE y actualmente no hace parte del proceso ejecutivo que aquí se tramita.

Ofíciase lo aquí resuelto al mencionado Ente Judicial, así como al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en cumplimiento a lo comunicado por ellos en Oficio No. 4437 del 28 de enero de 2020 que obra a folio 40 C2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e25a572108b674d82fff3074cacdfc4f0c0f94927f44b71d3cf34bab3858ac**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE
CORDOBA I ETAPA P.H.

Bogota D.C. Junio 17 de 2021

CERTIFICACION

La suscrita Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE CORDOBA I ETAPA P.H., con NIT 800.049.894-1. Señora ADRIANA LUCIA CARO RAMOS certifica que la señora BLANCA MELY ROJAS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.722.988 Propietario (a) del Apartamento 1016 de la torre 4, cuya dirección es Calle 119A No. 57-97 en Bogotá D.C. adeuda por cuotas de administración y cuotas Extraordinarias, Retroactivo los siguientes valores:

Cuota No.	Concepto	Administración	Cuotas Extraordinarias	Retroactivo	Fecha de Exigibilidad
1	Cuota de Administración Jul/ 1/12	\$ -	\$ -	\$ 26,975	7/1/12
2	Cuota de Administración Ago/ 1/12	\$ 270,400	\$ -	\$ 47,188	8/1/12
3	Cuota de Administración Sep/ 1/12	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	9/1/12
4	Cuota de Administración Oct/ 1/12	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	10/1/12
5	Cuota de Administración Nov/ 1/12	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	11/1/12
6	Cuota de Administración Dic/ 1/12	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	12/1/12
7	Cuota de Administración Ene/ 1/13	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	1/1/13
8	Cuota de Administración Feb/ 1/13	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	2/1/13
9	Cuota de Administración Mar/ 1/13	\$ 270,400	\$ 52,600	\$ -	3/1/13
10	Cuota de Administración Abr/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ 22,600	4/1/13
11	Cuota de Administración May/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ 22,600	5/1/13
12	Cuota de Administración Jun/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ 22,600	6/1/13
13	Cuota de Administración Jul/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ -	7/1/13
14	Cuota de Administración Ago/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ -	8/1/13
15	Cuota de Administración Sep/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ -	9/1/13
16	Cuota de Administración Oct/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ -	10/1/13
17	Cuota de Administración Nov/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ -	11/1/13
18	Cuota de Administración Dic/ 1/13	\$ 293,000	\$ 52,600	\$ -	12/1/13
19	Cuota de Administración Ene/ 1/14	\$ 293,000	\$ -	\$ -	1/1/14
20	Cuota de Administración Feb/ 1/14	\$ 293,000	\$ -	\$ -	2/1/14
21	Cuota de Administración Mar/ 1/14	\$ 293,000	\$ -	\$ -	3/1/14
22	Cuota de Administración Abr/ 1/14	\$ 306,000	\$ -	\$ 39,000	4/1/14
23	Cuota de Administración May/ 1/14	\$ 306,000	\$ -	\$ -	5/1/14
24	Cuota de Administración Jun/ 1/14	\$ 306,000	\$ 539,100	\$ -	6/1/14
25	Cuota de Administración Jul/ 1/14	\$ 306,000	\$ 526,400	\$ -	7/1/14
26	Cuota de Administración Ago/ 1/14	\$ 306,000	\$ 526,400	\$ -	8/1/14
27	Cuota de Administración Sep/ 1/14	\$ 306,000	\$ 526,400	\$ -	9/1/14
28	Cuota de Administración Oct/ 1/14	\$ 306,000	\$ -	\$ -	10/1/14
29	Cuota de Administración Nov/ 1/14	\$ 306,000	\$ -	\$ -	11/1/14
30	Cuota de Administración Dic/ 1/14	\$ 306,000	\$ -	\$ -	12/1/14
31	Cuota de Administración Ene/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	1/1/15
32	Cuota de Administración Feb/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	2/1/15
33	Cuota de Administración Mar/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	3/1/15
34	Cuota de Administración Abr/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	4/1/15
35	Cuota de Administración May/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	5/1/15
36	Cuota de Administración Jun/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	6/1/15
37	Cuota de Administración Jul/ 1/15	\$ 320,000	\$ 13,100	\$ -	7/1/15
38	Cuota de Administración Ago/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	8/1/15
39	Cuota de Administración Sep/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	9/1/15
40	Cuota de Administración Oct/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	10/1/15
41	Cuota de Administración Nov/ 1/15	\$ 320,000	\$ 30,400	\$ -	11/1/15
42	Cuota de Administración Dic/ 1/15	\$ 320,000	\$ -	\$ -	12/1/15
43	Cuota de Administración Ene/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	1/1/16
44	Cuota de Administración Feb/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	2/1/16
45	Cuota de Administración Mar/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	3/1/16
46	Cuota de Administración Abr/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	4/1/16
47	Cuota de Administración May/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	5/1/16
48	Cuota de Administración Jun/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	6/1/16
49	Cuota de Administración Jul/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	7/1/16
50	Cuota de Administración Ago/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	8/1/16
51	Cuota de Administración Sep/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	9/1/16
52	Cuota de Administración Oct/ 1/16	\$ 342,000	\$ 420,000	\$ -	10/1/16
53	Cuota de Administración Nov/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	11/1/16
54	Cuota de Administración Dic/ 1/16	\$ 342,000	\$ -	\$ -	12/1/16
55	Cuota de Administración Ene/ 1/17	\$ 365,900	\$ -	\$ -	1/1/17
56	Cuota de Administración Feb/ 1/17	\$ 365,900	\$ -	\$ -	2/1/17
57	Cuota de Administración Mar/ 1/17	\$ 365,900	\$ -	\$ -	3/1/17
58	Cuota de Administración Abr/ 1/17	\$ 365,900	\$ -	\$ -	4/1/17
59	Cuota de Administración May/ 1/17	\$ 365,900	\$ 487,120	\$ -	5/1/17
60	Cuota de Administración Jun/ 1/17	\$ 365,900	\$ 487,120	\$ -	6/1/17
61	Cuota de Administración Jul/ 1/17	\$ 365,900	\$ 487,120	\$ -	7/1/17
62	Cuota de Administración Ago/ 1/17	\$ 365,900	\$ 487,120	\$ -	8/1/17
63	Cuota de Administración Sep/ 1/17	\$ 365,900	\$ 487,120	\$ -	9/1/17
64	Cuota de Administración Oct/ 1/17	\$ 365,900	\$ 421,700	\$ -	10/1/17

1/2021

TOTALES	\$	75,361,400	\$	12,747,600	\$	361,926
----------------	-----------	-------------------	-----------	-------------------	-----------	----------------

El periodo cobrado es por un mes, que va del 1 al 30 del mes anterior al facturado.

La tasa cobrada es la maxima permitida y emitida por la Superbancaria, en el periodo correspondiente.

El monto sobre el que se cobra el interés, corresponde al saldo de la deuda al 30 del mes anterior al facturado

Esta certificación es al corte del mes de abril de 2019, fecha del fallo proferido.

Escaneado con CamScanner

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO: 2015-849 - CERTIFICACION DEUDA BLANCA MELY ROJAS V. (1016)/ CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE CORDOBA 1 ETAPA

Admon Lagos de Córdoba 1 <admon@lagosdecordoba1.com>

Jue 17/06/2021 5:18 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Admon Lagos de Córdoba 1 <admon@lagosdecordoba1.com>; Olga yepes fonseca <oyefon@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

1016 Deuda corte abril 2019.pdf; REP LEGAL LAGOS 1.pdf;

Adriana Lucia Caro Ramos, en mi condición de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE CÓRDOBA I ETAPA P.H., adjunto al presente certificación de la deuda al corte del mes de abril del año 2019 de la señora Blanca Mely Rojas Vasquez, propietaria del apartamento 1016 torre 4 Interior 5 de esta copropiedad, igualmente anexo copia de la Representación Legal de la suscrita.

Adriana Lucia Caro R.

Representante Legal - Administrador

WhatsApp: 311-442 3054

Nuevo correo: Admon@lagosdecordoba1.com

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
CUNDINAMARCABOGOTA CUNDINAMARCA
E.S.D

DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: FERNANDO LUIS DE HOYOS
RADICADO: 11001400306220150094000

Ref.: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito allegar al proceso liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Del señor Juez,

Atentamente



JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

CC. No 8163046

T.P 157745 DEL CSJ

Staff integral

Liquidación de credito

Contraparte			Radicado				Liquidando Hasta					
Fernando Luis De Hoyos 79978881			1100140030622015009400				03-11-2021					
Capital			Intereses				Agencias en derecho			Total		
\$4,360,000			\$7,361,916				\$218,000			\$11,939,916		
Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa aplicable		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Efec. Anual	Efec. Anual								
4057-79978881	14-04-2015	30-04-2015	19.37	28.96	0.0697	\$4,360,000	\$4,360,000	17	\$51,666	\$51,666	\$0	\$4,411,66
	01-05-2015	31-05-2015	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$4,360,000	31	\$94,215	\$145,881	\$0	\$4,505,88
	01-06-2015	30-06-2015	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$4,360,000	30	\$91,176	\$237,057	\$0	\$4,597,05
	01-07-2015	31-07-2015	19.26	28.79	0.0694	\$0	\$4,360,000	31	\$93,741	\$330,798	\$0	\$4,690,79
	01-08-2015	31-08-2015	19.26	28.79	0.0694	\$0	\$4,360,000	31	\$93,741	\$424,538	\$0	\$4,784,53
	01-09-2015	30-09-2015	19.26	28.79	0.0694	\$0	\$4,360,000	30	\$90,717	\$515,255	\$0	\$4,875,25
	01-10-2015	31-10-2015	19.33	28.90	0.0696	\$0	\$4,360,000	31	\$94,043	\$609,298	\$0	\$4,969,29
	01-11-2015	30-11-2015	19.33	28.90	0.0696	\$0	\$4,360,000	30	\$91,009	\$700,307	\$0	\$5,060,30
	01-12-2015	31-12-2015	19.33	28.90	0.0696	\$0	\$4,360,000	31	\$94,043	\$794,350	\$0	\$5,154,35
	01-01-2016	31-01-2016	19.68	29.42	0.0707	\$0	\$4,360,000	31	\$95,548	\$889,897	\$0	\$5,249,89
	01-02-2016	29-02-2016	19.68	29.42	0.0707	\$0	\$4,360,000	29	\$89,383	\$979,281	\$0	\$5,339,28
	01-03-2016	31-03-2016	19.68	29.42	0.0707	\$0	\$4,360,000	31	\$95,548	\$1,074,828	\$0	\$5,434,82
	01-04-2016	30-04-2016	20.54	30.71	0.0734	\$0	\$4,360,000	30	\$96,020	\$1,170,848	\$0	\$5,530,84

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Efec. Anual	aplicable Efec. Anual								
	01-05-2016	31-05-2016	20.54	30.71	0.0734	\$0	\$4,360,000	31	\$99,220	\$1,270,068	\$0	\$5,630,068
	01-06-2016	30-06-2016	20.54	30.71	0.0734	\$0	\$4,360,000	30	\$96,020	\$1,366,088	\$0	\$5,726,088
	01-07-2016	31-07-2016	21.34	31.91	0.0759	\$0	\$4,360,000	31	\$102,604	\$1,468,692	\$0	\$5,828,692
	01-08-2016	31-08-2016	21.34	31.91	0.0759	\$0	\$4,360,000	31	\$102,604	\$1,571,296	\$0	\$5,931,296
	01-09-2016	30-09-2016	21.34	31.91	0.0759	\$0	\$4,360,000	30	\$99,294	\$1,670,591	\$0	\$6,030,591
	01-10-2016	31-10-2016	21.99	32.89	0.0779	\$0	\$4,360,000	31	\$105,331	\$1,775,922	\$0	\$6,135,922
	01-11-2016	30-11-2016	21.99	32.89	0.0779	\$0	\$4,360,000	30	\$101,934	\$1,877,855	\$0	\$6,237,855
	01-12-2016	31-12-2016	21.99	32.89	0.0779	\$0	\$4,360,000	31	\$105,331	\$1,983,187	\$0	\$6,343,187
	01-01-2017	31-01-2017	22.34	33.41	0.0790	\$0	\$4,360,000	31	\$106,791	\$2,089,978	\$0	\$6,449,978
	01-02-2017	28-02-2017	22.34	33.41	0.0790	\$0	\$4,360,000	28	\$96,457	\$2,186,435	\$0	\$6,546,435
	01-03-2017	31-03-2017	22.34	33.41	0.0790	\$0	\$4,360,000	31	\$106,791	\$2,293,226	\$0	\$6,653,226
	01-04-2017	30-04-2017	22.33	33.40	0.0790	\$0	\$4,360,000	30	\$103,306	\$2,396,533	\$0	\$6,756,533
	01-05-2017	31-05-2017	22.33	33.40	0.0790	\$0	\$4,360,000	31	\$106,750	\$2,503,282	\$0	\$6,863,282
	01-06-2017	30-06-2017	22.33	33.40	0.0790	\$0	\$4,360,000	30	\$103,306	\$2,606,589	\$0	\$6,966,589
	01-07-2017	31-07-2017	21.98	32.87	0.0779	\$0	\$4,360,000	31	\$105,289	\$2,711,878	\$0	\$7,071,878
	01-08-2017	31-08-2017	21.98	32.87	0.0779	\$0	\$4,360,000	31	\$105,289	\$2,817,168	\$0	\$7,177,168
	01-09-2017	30-09-2017	21.48	32.12	0.0763	\$0	\$4,360,000	30	\$99,865	\$2,917,032	\$0	\$7,277,032

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Efec. Anual	Efec. Anual								
	01-10-2017	31-10-2017	21.15	31.63	0.0753	\$0	\$4,360,000	31	\$101,803	\$3,018,836	\$0	\$7,378,836
	01-11-2017	30-11-2017	20.96	31.34	0.0747	\$0	\$4,360,000	30	\$97,743	\$3,116,578	\$0	\$7,476,578
	01-12-2017	31-12-2017	20.77	31.06	0.0741	\$0	\$4,360,000	31	\$100,196	\$3,216,775	\$0	\$7,576,775
	01-01-2018	31-01-2018	20.69	30.94	0.0739	\$0	\$4,360,000	31	\$99,857	\$3,316,632	\$0	\$7,676,632
	01-02-2018	28-02-2018	21.01	31.42	0.0749	\$0	\$4,360,000	28	\$91,417	\$3,408,049	\$0	\$7,768,049
	01-03-2018	31-03-2018	20.68	30.92	0.0738	\$0	\$4,360,000	31	\$99,815	\$3,507,864	\$0	\$7,867,864
	01-04-2018	30-04-2018	20.48	30.62	0.0732	\$0	\$4,360,000	30	\$95,773	\$3,603,636	\$0	\$7,963,636
	01-05-2018	31-05-2018	20.44	30.56	0.0731	\$0	\$4,360,000	31	\$98,795	\$3,702,431	\$0	\$8,062,431
	01-06-2018	30-06-2018	20.28	30.32	0.0726	\$0	\$4,360,000	30	\$94,949	\$3,797,380	\$0	\$8,157,380
	01-07-2018	31-07-2018	20.03	29.95	0.0718	\$0	\$4,360,000	31	\$97,047	\$3,894,427	\$0	\$8,254,427
	01-08-2018	31-08-2018	19.94	29.81	0.0715	\$0	\$4,360,000	31	\$96,662	\$3,991,089	\$0	\$8,351,089
	01-09-2018	30-09-2018	19.81	29.62	0.0711	\$0	\$4,360,000	30	\$93,005	\$4,084,094	\$0	\$8,444,094
	01-10-2018	31-10-2018	19.63	29.35	0.0705	\$0	\$4,360,000	31	\$95,333	\$4,179,427	\$0	\$8,539,427
	01-11-2018	30-11-2018	19.49	29.14	0.0701	\$0	\$4,360,000	30	\$91,676	\$4,271,102	\$0	\$8,631,102
	01-12-2018	31-12-2018	19.40	29.00	0.0698	\$0	\$4,360,000	31	\$94,344	\$4,365,446	\$0	\$8,725,446
	01-01-2019	31-01-2019	19.16	28.64	0.0690	\$0	\$4,360,000	31	\$93,309	\$4,458,756	\$0	\$8,818,756
	01-02-2019	28-02-2019	19.70	29.45	0.0708	\$0	\$4,360,000	28	\$86,379	\$4,545,134	\$0	\$8,905,134

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes	
			Efec. Anual	Efec. Anual									
	01-03-2019	31-03-2019	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$4,360,000	31	\$94,215	\$4,639,349	\$0	\$8,999,349	
	01-04-2019	30-04-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$4,360,000	30	\$90,967	\$4,730,317	\$0	\$9,090,317	
	01-05-2019	31-05-2019	19.34	28.91	0.0696	\$0	\$4,360,000	31	\$94,086	\$4,824,402	\$0	\$9,184,402	
	01-06-2019	30-06-2019	19.30	28.85	0.0695	\$0	\$4,360,000	30	\$90,884	\$4,915,286	\$0	\$9,275,286	
	01-07-2019	31-07-2019	19.28	28.82	0.0694	\$0	\$4,360,000	31	\$93,827	\$5,009,113	\$0	\$9,369,113	
	01-08-2019	31-08-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$4,360,000	31	\$93,999	\$5,103,113	\$0	\$9,463,113	
	01-09-2019	30-09-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$4,360,000	30	\$90,967	\$5,194,080	\$0	\$9,554,080	
	01-10-2019	31-10-2019	19.10	28.55	0.0688	\$0	\$4,360,000	31	\$93,050	\$5,287,130	\$0	\$9,647,130	
	01-11-2019	30-11-2019	19.03	28.45	0.0686	\$0	\$4,360,000	30	\$89,756	\$5,376,886	\$0	\$9,736,886	
	01-12-2019	31-12-2019	18.91	28.27	0.0682	\$0	\$4,360,000	31	\$92,228	\$5,469,114	\$0	\$9,829,114	
	01-01-2020	31-01-2020	18.77	28.06	0.0678	\$0	\$4,360,000	31	\$91,622	\$5,560,736	\$0	\$9,920,736	
	01-02-2020	29-02-2020	19.06	28.49	0.0687	\$0	\$4,360,000	29	\$86,885	\$5,647,621	\$0	\$10,007,621	
	01-03-2020	31-03-2020	18.95	28.33	0.0684	\$0	\$4,360,000	31	\$92,402	\$5,740,023	\$0	\$10,100,023	
	01-04-2020	30-04-2020	18.69	27.94	0.0675	\$0	\$4,360,000	30	\$88,330	\$5,828,353	\$0	\$10,188,353	
	01-05-2020	31-05-2020	18.19	27.19	0.0659	\$0	\$4,360,000	31	\$89,098	\$5,917,450	\$0	\$10,277,450	
	01-06-2020	30-06-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$4,360,000	30	\$85,928	\$6,003,378	\$0	\$10,363,378	
	01-07-2020	31-07-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$4,360,000	31	\$88,792	\$6,092,170	\$0	\$10,452,170	

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Efec. Anual	Efec. Anual								
	01-08-2020	31-08-2020	18.29	27.34	0.0662	\$0	\$4,360,000	31	\$89,534	\$6,181,704	\$0	\$10,541,704
	01-09-2020	30-09-2020	18.35	27.43	0.0664	\$0	\$4,360,000	30	\$86,899	\$6,268,603	\$0	\$10,628,603
	01-10-2020	31-10-2020	18.09	27.04	0.0656	\$0	\$4,360,000	31	\$88,661	\$6,357,263	\$0	\$10,717,263
	01-11-2020	30-11-2020	17.84	26.66	0.0648	\$0	\$4,360,000	30	\$84,741	\$6,442,004	\$0	\$10,802,004
	01-12-2020	31-12-2020	17.46	26.09	0.0636	\$0	\$4,360,000	31	\$85,896	\$6,527,901	\$0	\$10,887,901
	01-01-2021	31-01-2021	17.32	25.88	0.0631	\$0	\$4,360,000	31	\$85,279	\$6,613,180	\$0	\$10,973,180
	01-02-2021	28-02-2021	17.54	26.21	0.0638	\$0	\$4,360,000	28	\$77,902	\$6,691,081	\$0	\$11,051,081
	01-03-2021	31-03-2021	17.41	26.02	0.0634	\$0	\$4,360,000	31	\$85,676	\$6,776,757	\$0	\$11,136,757
	01-04-2021	30-04-2021	17.31	25.87	0.0631	\$0	\$4,360,000	30	\$82,485	\$6,859,242	\$0	\$11,219,242
	01-05-2021	31-05-2021	17.22	25.73	0.0628	\$0	\$4,360,000	31	\$84,838	\$6,944,080	\$0	\$11,304,080
	01-06-2021	30-06-2021	17.21	25.72	0.0627	\$0	\$4,360,000	30	\$82,058	\$7,026,138	\$0	\$11,386,138
	01-07-2021	31-07-2021	17.18	25.67	0.0626	\$0	\$4,360,000	31	\$84,661	\$7,110,799	\$0	\$11,470,799
	01-08-2021	31-08-2021	17.24	25.76	0.0628	\$0	\$4,360,000	31	\$84,926	\$7,195,724	\$0	\$11,555,724
	01-09-2021	30-09-2021	17.19	25.69	0.0627	\$0	\$4,360,000	30	\$81,973	\$7,277,697	\$0	\$11,637,697
	01-10-2021	31-10-2021	17.08	25.52	0.0623	\$0	\$4,360,000	31	\$84,219	\$7,361,916	\$0	\$11,721,916
	01-11-2021	03-11-2021	0.00	0.00	0.0000	\$0	\$4,360,000	3	\$0	\$7,361,916	\$0	\$11,721,916

RDO:11001400306220150094000 DTE: Bancamia DDO: Fernando Luis De Hoyos APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Jue 4/11/2021 9:15 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



86

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 31 ENE 2020

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PAGO DE
PERJUICIOS
ASUNTO: SENTENCIA
INCIDENTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO
P.H.
INCIDENTADO: CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS
RADICADO: 110014003062-2016-00665-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación y pago de perjuicios promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO P.H. en contra de CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS, habiéndose practicado todas las pruebas decretadas para tal fin.

II. ANTECEDENTES.

El CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO P.H. a través de su apoderado propuso incidente de regulación y pago de perjuicios, como consecuencia del embargo de la cuenta corriente No. 051-06049-9 del Banco AV Villas S.A. y de la cual la Copropiedad es titular.

Dicha cuenta fue embargada en desarrollo del proceso ejecutivo por la obligación de suscribir documentos que interpuso CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS en contra del Conjunto Residencial y que fue fallada a favor de este último en Sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

III. EL INCIDENTANTE

Manifestó el incidentante que la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado se hizo efectiva el 6 de octubre de 2016, fecha en la que se bloqueó la suma de \$45'000.000 de la cuenta corriente de la cual es titular el CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO P.H. y en la que son consignadas las expensas comunes de los Copropietarios necesarias para cubrir sus gastos de sostenimiento y administración; por lo que, se vio afectado con dicha medida y pretende:

1. Le sean reconocidos \$34'241.337,50, suma que equivale a los intereses moratorios calculados sobre el dinero embargado, desde la fecha en la que se bloqueó la cuenta hasta que se haga efectivo el levantamiento del embargo.

2. Dado que el mantenimiento del equipo denominado "HIDRO FLOO" no pudo ser realizado debido al embargo de la cuenta y fue necesario acudir al fondo de imprevistos para remplazar partes esenciales del mismo, solicitó se le reconozca la suma de \$8'590.000, valor que no hubiese sido necesario sufragar de haberse efectuado el mantenimiento del equipo.

3. El bloqueo de la suma embargada impidió efectuar la impermeabilización de las cubiertas y la reparación de sus daños; por lo que, teniendo en cuenta que el valor de dichas labores ha aumentado desde el mes de octubre de 2016, fecha del bloqueo, el daño se estima en la suma de \$20'000.000.

4. Solicitó le sea reconocida la suma de \$4'000.000 como honorarios de abogado en que incurrió como consecuencia de la demanda ejecutiva entablada en su contra por la incidentada.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestar que para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, tiene que ser directo y cierto, lo primero porque solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto, cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado, y es real al momento de liquidarse.

Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó: *"Porque en juicio no es dable indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emana por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de sacar conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural (...)"* Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1.952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904.

Por cuanto los perjuicios no se presumen sino en determinados casos reglamentados por el legislador, tales como la cláusula penal y el pacto de arras, a quien demanda judicialmente la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del principio *onus probandi incumbit actoris*, por tanto deberá acreditar el daño cuya reparación solicita y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne.

Se consideran como daños materiales, los que pueden cuantificarse económicamente y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero. Igualmente el lucro cesante, determinado como la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierto y seguro, pues la simplemente posible, hipotética o eventual no es en manera alguna indemnizable.

En el caso específico, la condena en perjuicios se realiza con ocasión a la Sentencia proferida en el proceso ejecutivo 2016-00665 y a través de la cual, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá acogió las excepciones propuestas por el demandado.

Conforme a lo anterior, el Despacho analizará cada uno de los perjuicios reclamados; con el objetivo de verificar, si realmente estos se causaron y se encuentran probados dentro del plenario de la siguiente manera:

1. Respecto del embargo de la cuenta bancaria No. 051-06049-9 del Banco AV Villas S.A. y de la cual la Copropiedad es titular, se tiene que dicha cuenta hace parte las denominadas cuentas corrientes, mismas que se caracterizan por el bajo reconocimiento de rendimientos y en la mayoría de los casos, por la ausencia de estos.

En tal sentido, resulta importante citar la Comunicación No. 9-27374221 emitida por el Banco AV Villas S.A. y que obra a folios 78 y 79 del expediente, a través de la cual, en su numeral 4° informó que la cuenta embargada no percibe intereses; por lo que, de entrada se descarta algún tipo de perjuicio que se hubiese podido ocasionar en relación a los intereses remuneratorios que hubiese podido percibir dicho producto financiero, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el informe de títulos obrante a folio 64, no fue efectuado depósito alguno por parte de la Entidad Bancaria a favor del proceso; por lo que solo se encuentra acreditado el bloqueo.

En cuanto a los intereses de mora solicitados, de conformidad con el interrogatorio de parte efectuado a la Representante Legal de la Copropiedad, estos se entienden causados por la imposibilidad de usar el dinero bloqueado para los gastos de operación y administración, más no porque exista alguna obligación comercial.

Acorde a lo anterior ha de señalarse que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

En tal sentido, se tiene que al no tratarse el embargo de la cuenta de un negocio mercantil, sino de la consecuencia de una medida cautelar ordenada en el trámite de un proceso ejecutivo, no le es aplicable la solicitud del reconocimiento y pago de los intereses de mora, sino únicamente el pago de rendimientos en caso de que estos se hubiesen generado; sin embargo, en este caso, dicha suma tampoco se causaba según lo informado por el Banco.

Así las cosas, si lo que la parte incidentante pretendía era el pago de la indemnización por no haber podido utilizar la cuenta por el tiempo del embargo, debió haber demostrado las sumas, en las que a título de daño tuvo que incurrir para cubrir su operación.

✓

No obstante lo anterior, el Despacho reconocerá la indexación de los \$45'000.000, suma que aunque no produjo algún tipo de interés o rendimiento, si perdió valor en el tiempo que no pudo ser utilizada.

2. Frente a la reparación del equipo denominado "HIDRO FLOO", se observó que la pretensión de pago por la suma de \$8'590.000 por concepto de reparaciones en las que se tuvo que incurrir por falta de mantenimiento debido al embargo de la cuenta no se encuentra clara ni probada en el expediente, debido a que mientras en el escrito incidental se sostuvo que tuvo que incurrirse en una suma más alta para reparar el equipo debido al embargo de la cuenta, en el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Copropiedad y el testimonio efectuado por la señora MYRYAM AGUDELO FLOREZ, se manifestó que el equipo tuvo que ser cambiado en su totalidad y esta última señaló que el daño se debió al desgaste del mismo.

En tal sentido, se tiene que no es verdad lo manifestado en el escrito incidental respecto de que el equipo hubiese sufrido reparaciones, así como tampoco se probó en el expediente que los daños del mismo se hubiesen podido prevenir con su mantenimiento, pues de la grabación magnetofónica de la audiencia se pudo determinar que la parte incidentante no conocía con qué periodicidad debían efectuarse las mismas.

De cara a ello, si se pretendía el reconocimiento de la indemnización por el daño de este equipo, debió haberse demostrado el mayor valor en las reparaciones del mismo o que debido a la falta de mantenimiento sufrió un daño grave, situación que no ocurrió en el trámite del incidente y que imposibilita al Despacho para la declaración del perjuicio.

3. Respecto de la impermeabilización de las cubiertas y la reparación de sus daños, ha de señalarse que si bien en la audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2019 quedó claro que el fondo de imprevistos para la fecha del embargo no era suficiente para cubrir dichos gastos y adicionalmente que la imposibilidad de atender las solicitudes de los propietarios afectados con daños a sus apartamentos se debió a la imposibilidad de uso de la cuenta, el escrito incidental se limitó a estimar la suma de las reparaciones en \$20'000.000 sin probar dentro del expediente que dicha suma fue el mayor valor o dicho de otra forma, la suma excedente que tuvo que pagar cuando realizó dichas reparaciones y sobre las que tuvo que efectuar una mayor inversión al no contar con los recursos de la cuenta embargada para efectuarlas a tiempo.

De lo dicho en el párrafo anterior, se tiene que al señalarse dicha suma como valor total de la reparación y no discriminarse el valor que constituyera en realidad el perjuicio, no resulta posible condenar a la incidentada a su pago, pues claramente dicha suma incorporó tanto obligaciones que debieron ser asumidos por la copropiedad, como el perjuicio causado, valor que no fue probado en el expediente.

4. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente."*

68

Acorde a ello, se tiene que tal como lo estableció el incidentado, el Juzgado 29 Civil del Circuito en audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, fijó como agencias en derecho la suma de \$3'000.000, dinero que tiene el objetivo de cubrir parte de los honorarios pactados con el abogado; por lo que, este Despacho únicamente reconocerá la suma que le excede; es decir \$1'000.000, junto con su actualización monetaria.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

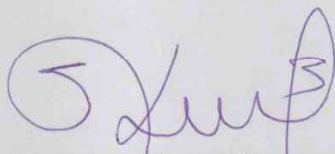
Primero: No acceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados por el incidentante respecto de los intereses moratorios sobre la cuenta corriente No. 051-06049-9 del Banco AV Villas S.A. y de la cual la Copropiedad es titular, así como al pago indemnizatorio por el equipo denominado "HIDRO FLOO" y la impermeabilización del Conjunto.

Segundo: Reconocer la suma de \$4'513.884, como indexación calculada sobre la suma de \$45'000.000 desde la fecha en la que se registró el embargo, hasta el levantamiento de la medida cautelar; esto es, desde octubre de 2016 hasta abril de 2019.

Tercero: Acceder al reconocimiento de la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.), como parte de los gastos en que el CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO P.H. tuvo que incurrir por concepto de honorarios, los cuales deberá cancelarlos la incidentada CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS, dentro del término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No	10
Hoy	
La Secretaria	mu. 03 FEB 2020
NASLY VANESSA PALACIOS	

Señora

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES,
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: INCIDENTE.- CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN
PEDRP P.H. Vs. CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS.

RAD:2016-00665-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte incidentada, en tiempo, de manera respetuosa interpongo los recursos ordinarios de REPOSICION y, en subsidio APELACION contra el auto calendado 31 de enero de 2.020, notificado por estado del 3 de febrero de 2.020, por el cual se falló el incidente de la referencia, a efecto que sea REVOCADO PARCIALMENTE, Y ADICIONADO, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. La revocatoria tiene que ver con la condena a mi mandante al pago de la suma de \$4.513.884, como indexación calculada sobre los \$45.000.000 desde la fecha en la que se registró el embargo (octubre de 2.016) hasta el levantamiento de la cautelar (abril de 2.019).

Sobre este punto, obsérvese su señoría, cómo la práctica de tal embargo no ocurrió, puesto que jamás la entidad bancaria depositó dinero alguno a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, es más, no hay certeza de la cuantía exacta que simplemente se afirmó en una constancia del año 2.019, emanada de tal banco sobre el bloqueo HASTA DE \$45'000.000, es decir, retoma el límite máximo de la cuantía de la cautelar reseñado en el oficio de embargo, pero en realidad no obra en el plenario una CERTIFICACION DEL BANCO QUE DÉ CABAL CUENTA QUE HAYA TOMADO NOTA DEL EMBARGO desde la fecha de radicación del oficio, pero que además, del MONTO EXACTO que FISICAMENTE fue BLOQUEADO.

Embargar y Bloquear son dos hechos diversos, el embargo NO SE PRACTICÓ, no tuvo eficacia, pues nunca ha existido el depósito de tal suma a órdenes del Juzgado y para este proceso. El Banco simplemente afirma haber BLOQUEADO hasta esa suma de dinero, conducta únicamente atribuible al Banco y no a la parte actora.

El actor solo debía responder de los perjuicios causados con las medidas cautelares efectivamente practicadas, y aquí, se reitera, pese a haberse comunicado al banco la medida cautelar, **NO FUERON EMBARGADOS TALES DINERO** por parte del banco, pues jamás, se reitera, él depositó el mismo a órdenes de su Despacho y para este proceso para cumplir con el decreto de tal cautelar.

En suma en la medida en que no existe certeza sobre el quantum *bloqueado*, ni mucho menos está acreditada la eficacia del referido *embargo*, dada la ausencia de título por tal suma a órdenes de su Despacho y para este proceso, no hay criterios objetivos de la alegada responsabilidad, ni de la efectiva causalidad atribuible a mi mandante, todo lo cual impide la aludida indexación y la condena al pago de ella a mi mandante por el tal bloqueo, como quiera que éste se le debe atribuir exclusivamente al banco, y sólo el embargo habría podido atribuírsele a mi mandante, pero como no se hizo efectivo materialmente, se rompe el nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio. En consecuencia, revóquese íntegramente lo decidido en el numeral 2° de la parte resolutive del auto impugnado, para en su lugar también exonerar a la actora del mismo.

2. La otra condena que debe ser revocada es aquella prevista en el numeral 3° de la parte resolutive del auto impugnado, y que tiene que ver con el pago de un millón (\$1.000.000), como la diferencia relacionada con el pago de los honorarios, como quiera, úes la petición que fue de \$4.000.000 resultó inferior a las agencias en derecho que su Despacho fijó (\$3.000.000) al fallar el proceso, como quiera que la condena de tal diferencia que ahora se hace, implica fallar dos veces lo mismo, es decir, reformar lo irreformable, máxime cuando el Incidente realmente lo pierde es la Incidentante, luego tampoco habría porque condenar nuevamente a la actora a pagar suma alguna adicional por agencias en derecho, distintas de aquellas que otrora señaló el Juzgado, esto es, los referidos \$3.000.000, tornándose ilegal la nueva condena del numeral 3 del auto impugnado, lo que impone su REVOCATORIA.
3. La ADICION, en cambio, tiene que ver con la forzosa aplicación de las SANCIONES que la ley PREVE para el caso de haber existido un EXCESO del 50% en la cantidad estimada bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO** y respecto a la cantidad que resultó probada, como lo tiene normado el inciso 4° del artículo 207 del CGP, que dispone que en tal caso, se condenará a quien hizo tal estimación excesiva a pagar a la otra parte el diez por ciento (10%) de la diferencia a la otra parte, pero que en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley

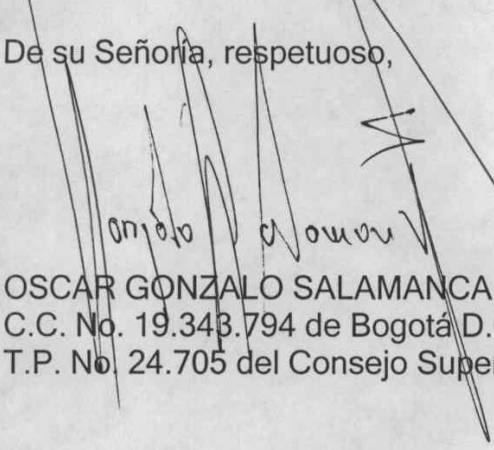
911

1743 de 2.014, fue modificado el beneficiario de tal condena, siendo la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. Probado como quedó que la incidente no logró probar tales perjuicios estimados bajo juramento estimatorio en la proporción señalada, resulta irrefutable darle cumplimiento a tal condena a su cargo y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La otra opción sería darle aplicación a lo normado en el PARAGRAFO DEL ART 207 CGP, QUE REDUCE TAL CONDENA AL 5% del valr pretendido. Por ello, por ser una disposición que prevé una sanción penal pecuniaria en cualquiera de estos eventos, ruego a su señoría, se sirva adicionar el auto impugnado en tal sentido.

De su Señoría, respetuoso,


OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00665-00

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por CENTENNIAL TOWERS DE COLOMBIA SAS en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación y pago de perjuicios interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO P.H., en el que se le condenó al pago de \$4.513.884.00 como indexación por \$45.000.000 que fueron embargados dentro de este proceso a la demandada, y \$1.000.000.00 como gastos de honorarios en los que el Conjunto incurrió.-

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió que la práctica del embargo sobre la cuenta de la Copropiedad incidentante en el Banco AV VILLAS no ocurrió, dado de que la Entidad Financiera jamás depositó el dinero a órdenes del Despacho y adicionalmente, no obra en el proceso una certificación del Banco en la que se indicara que tomó nota del embargo, solo obra una constancia de bloqueo de hasta \$45'000.000, por lo que no debía el indexarse el dinero.

Así mismo, señaló que reconocer la diferencia entre las agencias en derecho fijadas por el Despacho y los honorarios pagados al apoderado de la incidentante, esto es, la suma de \$1'000.000, equivale a fallar dos veces el mismo asunto sobre agencias en derecho.

Finalmente, solicitó se adicione la Providencia atacada, imponiendo las sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia conforme a lo que pasa a exponerse:

1. Si bien el Banco AV VILLAS no realizó depósito judicial alguno a favor de este proceso, lo cierto es que sí efectuó un bloqueo de dinero que se dio como consecuencia de la orden de embargo impartida por el Despacho por solicitud de la parte actora, tal como se evidenció en la Certificación obrante a folio 1 del expediente, por lo que, aunque los intereses alegados por la incidentante no resultaban procedentes tal como se explicó en la providencia atacada, lo cierto es que al inactivarse la cuenta, la Copropiedad no pudo hacer uso del dinero que en ella se encontraba y en consecuencia, este perdió valor en el tiempo, por ende, bajo ese

2. Por otra parte, ha de citarse el numeral 5º de la parte Resolutiva de la Providencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado 29 Civil del Circuito que estableció: “**CONDENAR a la demandante en costas y perjuicios. Las primeras liquídense, teniendo como agencias en derecho de ambas instancias la suma de \$3'000.000. Los segundos mediante incidente tásese.**”

En sentencia C-089 de 2002, la Corte Constitucional expuso: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Acorde a lo anterior, se tiene que si bien para este proceso fueron liquidadas las agencias en derecho por la suma de \$3'000.000, monto que fue reconocido en la resolución del incidente, lo cierto es que la Copropiedad incidentante demostró que por causa de la demanda de la referencia, incurrió en un mayor valor en cuanto a los gastos por honorarios de abogado que se encuentran probados en el expediente a folios 43 y 44, y en los que no hubiese tenido que incurrir si la demanda ejecutiva no se hubiese tramitado, por lo que, el Despacho reconoció como perjuicio la suma de \$1'000.000 de los \$4'000.000 que fueron pagados por el Conjunto a su apoderado por su gestión judicial, lo que no significa que haya doble condena en costas por Agencias en derecho, sino que se reconocieron como un gasto en el cual incurrió la parte demandada, extraprocesalmente mas no intra procesalmente.

3. Finalmente, en lo que respecta a la adición solicitada, frente a la aplicación del Parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, el Despacho negará el pedimento, ya que la estimación realizada no luce notoriamente injusta, ilegal o fraudulenta como lo establece tal artículo, pues los daños reclamados en criterio del despacho fueron justificados y no lucen arbitrarios, aunque por técnica procesal no hayan sido debidamente probadas.-

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

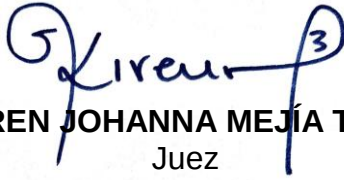
PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 323 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Providencia de fecha 31 de enero de 2020 en el efecto **DEVOLUTIVO** y en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido tal plazo, por secretaría procédase en la forma prevista en el Inc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito asignado anteriormente, por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

RADICADO: 11004003062-2017-00079-00

Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga de notificar a SISTEMCOBRO S.A.S. como litisconsorte necesario, dentro de los 30 días posteriores a la audiencia llevada a cabo el 18 de junio de 2019

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

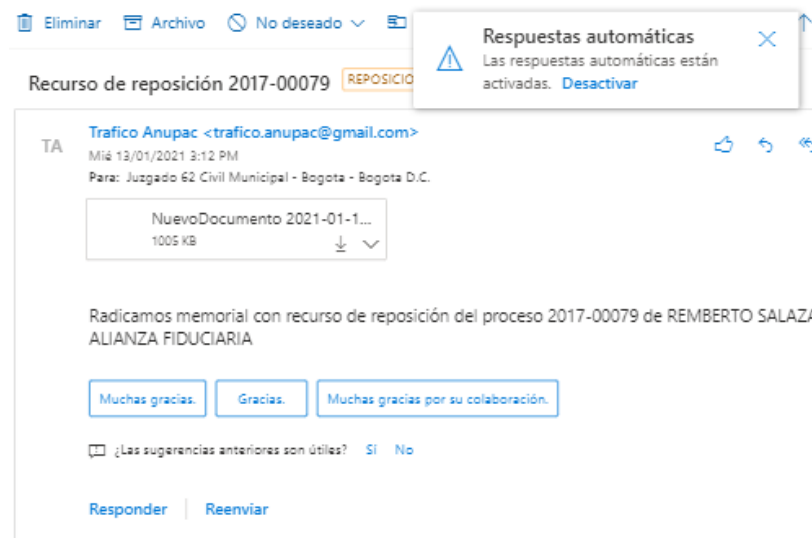
La apoderada de la parte actora pretende se revoque el auto del 18 de diciembre de 2020 argumentando que, la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue efectuada el 8 de julio de 2019 según soporte de la empresa JOSACA y aportado en memorial del 17 de julio de 2019 y posterior a ello, se realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem el 20 de agosto de 2019; por lo que, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de junio de 2019.

Así mismo, manifestó que el Despacho no se pronunció frente a los memoriales del 13 de septiembre de 2019 y el 22 de octubre de 2019, a través de los cuales se pidió se desestimara la solicitud de desistimiento tácito de la parte demandada y aportó los gastos periciales ordenados.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el trámite de este recurso resulta procedente pues, aunque la parte demandada lo atacó de extemporáneo, lo cierto es que el

auto objeto de impugnación del 18 de diciembre de 2020 fue notificado por estado del 12 de enero de 2021 y el recurso de reposición fue recibido a través de correo electrónico del 13 de enero de la misma anualidad, siendo actualizado el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI únicamente hasta el 19 de enero de este año.



De cara a lo expuesto y una vez estudiados los argumentos enunciados por la apoderada de la parte actora, resulta importante citar el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que taxativamente expresa:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Acorde con la norma mencionada y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **negará lo solicitado** por la recurrente en su impugnación, pues contrario a lo manifestado en su argumento, resulta claro que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, corresponde a una citación para que quien se llama al proceso acuda a notificarse de forma personal, más no constituye en sí una notificación como lo pretende hacer ver la parte Actora.

En tal sentido, con la citación remitida el 8 de julio de 2019 a SISTEMCOBRO SAS no se cumple con lo ordenado por esta Sede Judicial en audiencia del 18 de junio de 2019, en la que se le requirió para que notificara a la mencionada sociedad en su calidad de litisconsorte necesario dentro de los 30 días posteriores a la

diligencia so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, pues con tal actuación no se suple la notificación personal ordenada, ni mucho menos equivale a las notificaciones, por aviso, emplazamiento, edicto o conducta concluyente contempladas en la norma procedimental.

Para mayor claridad de lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015 señaló:

*“3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- **también la previa como medio de información para surtir la notificación personal.** Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:*

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

*3.1.4. **Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación** en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, **son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente,** indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:*

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o

apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.”

En tal sentido, no son admisibles los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora, quien pretende que se dé por cumplida la carga procesal impuesta en la Audiencia llevada a cabo el 18 de junio de 2019, desconociendo que, la comunicación remitida como citatorio no suple la notificación ordenada, pues dicha figura no esta concebida como medio de notificación si no de publicidad para lograr tal notificación.

Finalmente, en lo que respecta al pago de los gastos de peritaje, ha de aclararse que el trámite de este se encontraba supeditado al cumplimiento de la notificación ordenada y que no fue cumplida por la recurrente; por lo que, siendo su consecuencia la terminación del proceso, no resulta posible continuar con su gestión por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 323 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 en el efecto **DEVOLUTIVO** y en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido tal plazo, por secretaría procédase en la forma prevista en el Inc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el inc. 2º del Art. 324 *ibídem*, en el término de cinco (05) días, so pena de declararse desierto el presente recurso, suminístrese por el apelante el comprobante de pago del arancel respectivo.

Hecho lo anterior, en el lapso señalado en el Inc. 4º del artículo últimamente mencionado, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155501d769fdf6d6ba27cb9ecec2d22dd42d153461382ff8511728d7284ca959

Documento generado en 29/06/2021 03:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00079-00

Bogotá D.C., _____

Revisado el expediente, así como de las cargas impuestas por el Despacho a la parte demandante en audiencia llevada a cabo el pasado 18 de junio de 2019, se observa que aún cuando la sociedad SISTEMCOBRO SAS fue notificada y posterior a ello se pronunció dentro del expediente, lo cierto es que dicha obligación debió cumplirse por la actora dentro de los 30 días posteriores a la diligencia mencionada so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción; sin embargo, el aviso de notificación fue remitido solo hasta el 20 de agosto de 2019, fecha en la que el término concedido se encontraba vencido, pues el lapso del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso acaeció el 1 de agosto de 2019.

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 117 del Código General del Proceso, que taxativamente expresa: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”* Y como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído proferido en audiencia de fecha 18 de junio de 2019 dentro del plazo allí concedido, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas; esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, y en tal sentido, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7fa6272e297b098d8fb40a98c0c8c057df969ed185150e2c09496890463ea3**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ANTES
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.**

REF. PROCESO. RADICADO 2017-00079-00

DEMANDANTE: REMBERTO JOSÉ SALAZAR ROMERO.

**DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM -
SYSTEMCOBRO S.A.S.**

**ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
CONFORME LO PROFERIDO EN EL AUTO DEL AUTO DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2020.**

MARIA ELENA RAMREZ DIAZ en mi calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición subsidio apelación conforme lo proferido en el auto del auto del 18 de Diciembre de 2020, toda vez que se cumplió la carga procesal señalada en el auto del 18 de junio de 2019, notificando a Sistemcobro para su vinculación del Litis consorcio necesario, realizando la notificación del art. 291 en la fecha del 8 de julio de 2019 según el soporte de la empresa JOSACA que fue anexado al memorial radicado a su despacho el 17 de julio de 2019 y después se realizó la notificación según el art. 292 en la fecha 20 de agosto de 2019.

Según lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de junio del 2019, estando en términos sin que trascurriera los 30 días calendario, según el soporte de JOSACA que se anexa y fue de conocimiento por su despacho según el memorial radicado el 17 de julio de 2019.

En mi condición de apoderada del demandante, se le reitero lo dicho en el memorial que se radico el 13 de septiembre de 2019, sobre el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada y se volvió a insistir sobre el mismo punto el 22 de octubre 2019, sin que se resolviera por el despacho sin que se tuviera en cuenta la notificación realizada del art. 291 en la fecha del 8 de julio de 2019, estando en término.

De acuerdo a lo anterior, solicito se niegue la solicitud de desistimiento tácito.

Del señor juez,

MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ.
C.C. 1.016.034.599 T.P. 269.265

Anexo: copia memorial radicado 17/07/2019

Q

Señor
JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO N° 2017 – 00079

RECIBO 13-08-17 1943
JEFES DE CIVIL FRL

DEMANDANTE: REMBERTO JOSE SALAZAR

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS

ASUNTO : APORTE NOTIFICACION 291

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, actuando como apoderada de la parte DEMANDANTE dentro del proceso en referencia, APORTO lo cotejado que trata el artículo 291 del C.G.P. para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

De igual forma solicito actuar como en derecho corresponda.

Cordialmente



MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ

C.C. No. 1.016.034.599

T.P. 269.265

Cra. 5 No. 22 – 85

316 478 38 47 ó 5 60 14 87

ANEXO: Adjunto copia del aviso cotejado.

SACA  **BOGOTÁ D.C.** **BO. OF. PRINCIPAL**

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 2019-07-08 16:53:16

BOGOTÁ D.C. CP 11001000

AK JIMENEZ No. 9-58 015. 201 - 202 - 203 PBX: 283 7914 - 341 3444 - 342 4025

www.josaca.com.co E-mail: josacaim@hotmail.com Bogotá, D.C. - Colombia

RES MINCOMUNICACIONES No. 001188

NT 800 186 656-9

REMITENTE

NOMBRE: JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN: CIRA 12 # 14-33 PS 14

TEL: 201-00079

ART 201 C.G.P.

ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO

TEL-NIT/CC: 111611

RECEJA CONFORMIDAD

NOMBRE: FERNANDO SALAZAR ESCOBAR (I)

1 DIA MES AÑO HORA

2 DIA MES AÑO HORA

3 DIA MES AÑO HORA

NOMBRE, SELLO, CC Y TEL

☐ DNE DESTINATARIO ☐ DNE INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLI ☐ TRASLADO DE EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES.

REMITENTE

Señor
SISTEMCOBRO No. 800.161.568-3
Avenida Las Américas No. 58 – 51 Piso 1
Bogotá

No. De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2017-00079	VERBAL	Día Mes Año 16 02 2017

ANEXO: ACTA DE AUDIENCIA ART 392 C.G.P.
DEL 18 DE JUNIO DE 2019 EN DONDE SE VINCULA A
SISTEMCOBRO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO

18 06 2019

DEMANDANTE: REMBERTO JOSE SALAZAR

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación proferida en el indicado proceso

Empleado Responsable **08 JUL 2019** Parte interesada

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL • 01

Nombres y Apellidos	MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ
Firma	 Firma

Bogotá D.C., 18 de junio de 2019,

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0079 de Remberto José Salazar Romero.
Contra Alianza Fiduciaria S.A.

Inicio 2:15 P.M.

AUDIENCIA ART 392 C.G.P

INTERVINIENTES

DRA. KAREN JOHANNA MEJIA TORO, JUEZ.

Demandante: Sr. Remberto José Salazar Romero identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.520.6877 de la Jagua de Ibirico Cesar,

Apoderada Demandante: Dra. María Elena Ramírez Díaz identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.034.599 de Bogotá,

Representante Legal Demandada: Dr. Dairo David Ayala Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.489.047 de Bogotá,

Apoderado Demandada: Dr. Henry Vega Preciado identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.618.103 y T.P No. 104.554 del C. S. de la J.

Iniciada la audiencia se surtieron las siguientes etapas:

1. No hay excepciones previas por resolver
2. Se declara FRACASADA la etapa de conciliación por falta de acuerdo entre las partes.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. María Elena Ramírez Díaz para actuar como apoderada del demandante a partir de la presente audiencia.
4. Se practican los interrogatorios así:
 - 4.1 Al demandante: Remberto José Salazar Romero.
5. Se reconoce personería jurídica al Dr. Henry Vega Preciado para actuar como apoderado de la parte demandada a partir de la presente audiencia a lo cual el apoderado interpone recurso de reposición
6. No se revoca la decisión del despacho. ~~Por lo tanto queda firme.~~
7. Se practica interrogatorio al Representante Legal de la entidad demanda Sr. Dairo David Ayala.
8. Fracción del litigio
9. El Apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición a la fijación de los hechos probados.
10. Se accede parcialmente a la petición como consta en el CD.
11. Se hace control de legalidad para lo cual de oficio se solicita:
 - 11.1 certificado de existencia y representación legal de Telecom.
 - 11.2 Vinculación de litis consorcio necesario a Sistemcobro, para lo cual se le concede un termino de 30 días a la parte actora para notificar a Sistemcobro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.Una vez vinculado Sistemcobro se decidirá lo respectivo a los cuestionarios

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL 401
08 JUL 2019

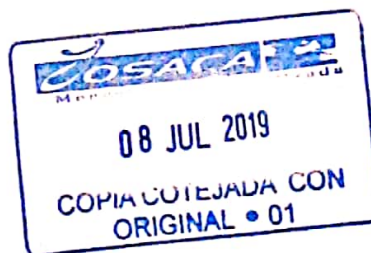
del peritaje de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 11.3 Vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. La parte demandante interpone recurso de reposición al control de legalidad anteriormente expuesto
13. No se revoca la decisión del Despacho. Por lo tanto, queda en firme.
14. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

La Juez,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

La presente consta de 2 folios y 1 CD. LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE AUDIENCIA



Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner



AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
BACATA RESERVADO
NIT: 900.062.925-8
Carrera 74 NO. 163-80 Teléfono: 5164963

Señor:
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001400306220170042900

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PH
VS: MARIA HELENA ZULUAGA

LIQUIDACION DETALLADA CASA 71

Propietaria: María Elena Zuluaga. Cédula de ciudadanía N° 31.300.479
Coeficiente 1,256

1. LIQUIDACION CUOTAS DE ADMINISTRACION

AÑO	MES	Cuotas Admon	RESOL.	F. INICIAL	F. FINAL	INT. E.M.	K ACUMULADO	INTERESES CUOTA
2007	Marzo	62.409	Res. 0428	01/04/2007	30/04/2007	2,09%	62.409	1.306
2007	Abril	122.938	Res. 0428	01/05/2007	31/05/2007	2,09%	185.347	3.880
2007	Mayo	122.938	Res. 0428	01/06/2007	30/06/2007	2,09%	308.285	6.453
2007	Junio	122.938	Res. 1086	01/07/2007	31/07/2007	2,38%	431.223	10.245
2007	Julio	122.938	Res. 1086	01/08/2007	31/08/2007	2,38%	554.161	13.166
2007	Agosto	122.938	Res. 1086	01/09/2007	30/09/2007	2,38%	677.099	16.087
2007	Septiembre	122.938	Res. 1742	01/10/2007	31/10/2007	2,66%	800.037	21.261
2007	Octubre	122.938	Res. 1742	01/11/2007	30/11/2007	2,66%	922.975	24.528
2007	Noviembre	122.938	Res. 1742	01/12/2007	31/12/2007	2,66%	1.045.913	27.795
2007	Diciembre	122.938	Res. 2366	01/01/2008	31/01/2008	2,73%	1.168.851	31.895
2008	Enero	122.938	Res. 2366	01/02/2008	29/02/2008	2,73%	1.291.789	35.250
2008	Febrero	122.938	Res. 2366	01/03/2008	31/03/2008	2,73%	1.414.727	38.604
2008	Marzo	129.833	Res. 0474	01/04/2008	30/04/2008	2,74%	1.544.560	42.321
2008	Abril	129.833	Res. 0474	01/05/2008	31/05/2008	2,74%	1.674.393	45.878
2008	Mayo	129.833	Res. 0474	01/06/2008	30/06/2008	2,74%	1.804.226	49.436
2008	Junio	122.938	Res. 1011	01/07/2008	31/07/2008	2,69%	1.927.164	51.817
2008	Julio	129.833	Res. 1011	01/08/2008	31/08/2008	2,69%	2.056.997	55.308
2008	Agosto	129.833	Res. 1011	01/09/2008	30/09/2008	2,69%	2.186.830	58.798
2008	Septiembre	129.833	Res. 1555	01/10/2008	31/10/2008	2,63%	2.316.663	60.870
2008	Octubre	129.833	Res. 1555	01/11/2008	30/11/2008	2,63%	2.446.496	64.282
2008	Noviembre	129.833	Res. 1555	01/12/2008	31/12/2008	2,63%	2.576.329	67.693
2008	Diciembre	74.318	Res. 2163	01/01/2009	31/01/2009	2,56%	2.650.647	67.823
2009	Enero	136.101	Res. 2163	01/02/2009	28/02/2009	2,56%	2.786.748	71.306
2009	Febrero	136.101	Res. 2163	01/03/2009	31/03/2009	2,56%	2.922.849	74.788
2009	Marzo	136.101	Res. 0388	01/04/2009	30/04/2009	2,54%	3.058.950	77.544
2009	Abril	136.101	Res. 0388	01/05/2009	31/05/2009	2,54%	3.195.051	80.995
2009	Mayo	136.101	Res. 0388	01/06/2009	30/06/2009	2,54%	3.331.152	84.445
2009	Junio	136.101	Res. 0937	01/07/2009	31/07/2009	2,33%	3.467.253	80.830
2009	Julio	136.101	Res. 0937	01/08/2009	31/08/2009	2,33%	3.603.354	84.003
2009	Agosto	136.101	Res. 0937	01/09/2009	30/09/2009	2,33%	3.739.455	87.176
2009	Septiembre	136.101	Res. 1486	01/10/2009	31/10/2009	2,16%	3.875.556	83.712
2009	Octubre	136.101	Res. 1486	01/11/2009	30/11/2009	2,16%	4.011.657	86.652
2009	Noviembre	136.101	Res. 1486	01/12/2009	31/12/2009	2,16%	4.147.758	89.592
2009	Diciembre	136.101	Res. 2039	01/01/2010	31/01/2010	2,02%	4.283.859	86.427
2010	Enero	136.101	Res. 2039	01/02/2010	28/02/2010	2,02%	4.419.960	89.173
2010	Febrero	136.101	Res. 2039	01/03/2010	31/03/2010	2,02%	4.556.061	91.919
2010	Marzo	136.101	Res. 0699	01/04/2010	30/04/2010	1,91%	4.692.162	89.796
2010	Abril	136.101	Res. 0699	01/05/2010	31/05/2010	1,91%	4.828.263	92.401
2010	Mayo	136.101	Res. 0699	01/06/2010	30/06/2010	1,91%	4.964.364	95.006
2010	Junio	136.101	Res. 1311	01/07/2010	31/07/2010	1,87%	5.100.465	95.251
2010	Julio	136.101	Res. 1311	01/08/2010	31/08/2010	1,87%	5.236.566	97.793
2010	Agosto	136.101	Res. 1311	01/09/2010	30/09/2010	1,87%	5.372.667	100.335
2010	Septiembre	136.101	Res. 1920	01/10/2010	31/10/2010	1,78%	5.508.768	97.849
2010	Octubre	136.101	Res. 1920	01/11/2010	30/11/2010	1,78%	5.644.869	100.267
2010	Noviembre	136.101	Res. 1920	01/12/2010	31/12/2010	1,78%	5.780.970	102.684
2010	Diciembre	136.101	Res. 2476	01/01/2011	31/01/2011	1,95%	5.917.071	115.457
2011	Enero	136.101	Res. 2476	01/02/2011	28/02/2011	1,95%	6.053.172	118.113
2011	Febrero	136.101	Res. 2476	01/03/2011	31/03/2011	1,95%	6.189.273	120.768
2011	Marzo	143.264	Res. 0487	01/04/2011	30/04/2011	2,21%	6.332.537	140.028
2011	Abril	143.264	Res. 0487	01/05/2011	31/05/2011	2,21%	6.475.801	143.196
2011	Mayo	143.264	Res. 0487	01/06/2011	30/06/2011	2,21%	6.619.065	146.364
2011	Junio	143.264	Res. 1047	01/07/2011	31/07/2011	2,33%	6.762.329	157.478
2011	Julio	143.264	Res. 1047	01/08/2011	31/08/2011	2,33%	6.905.593	160.814
2011	Agosto	143.264	Res. 1047	01/09/2011	30/09/2011	2,33%	7.048.857	164.150
2011	Septiembre	143.264	Res. 1684	01/10/2011	31/10/2011	2,42%	7.192.121	174.319
2011	Octubre	143.264	Res. 1684	01/11/2011	30/11/2011	2,42%	7.335.385	177.791
2011	Noviembre	143.264	Res. 1684	01/12/2011	31/12/2011	2,42%	7.478.649	181.264
2011	Diciembre	143.264	Res. 2336	01/01/2012	31/01/2012	2,49%	7.621.913	189.786
2012	Enero	143.264	Res. 2336	01/02/2012	29/02/2012	2,49%	7.765.177	193.353
2012	Febrero	143.264	Res. 2336	01/03/2012	31/03/2012	2,49%	7.908.441	196.920
2012	Marzo	143.264	Res.0465	01/04/2012	30/04/2012	2,57%	8.051.705	206.526
2012	Abril	143.264	Res.0465	01/05/2012	31/05/2012	2,57%	8.194.969	210.201
2012	Mayo	145.503	Res.0465	01/06/2012	30/06/2012	2,57%	8.340.472	213.933



AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
BACATA RESERVADO
NIT: 900.062.925-8
Carrera 74 No. 163-80 Teléfono: 5164963

Señor:
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001400306220170042900

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PH
VS: MARIA HELENA ZULUAGA

LIQUIDACION DETALLADA CASA 71

Propietaria: María Elena Zuluaga. Cédula de ciudadanía N° 31.300.479
Coeficiente 1,256

2012	Junio	145.503	Res.0984	01/07/2012	31/07/2012	2,61%	8.485.975	221.272
2012	Julio	145.503	Res.0984	01/08/2012	31/08/2012	2,61%	8.631.478	225.066
2012	Agosto	145.503	Res.0984	01/09/2012	30/09/2012	2,61%	8.776.981	228.860
2012	Septiembre	145.503	Res. 1528	01/10/2012	31/10/2012	2,61%	8.922.484	232.988
2012	Octubre	145.503	Res. 1528	01/11/2012	30/11/2012	2,61%	9.067.987	236.788
2012	Noviembre	145.503	Res. 1528	01/12/2012	31/12/2012	2,61%	9.213.490	240.587
2012	Diciembre	145.503	Res. 2200	01/01/2013	31/01/2013	2,59%	9.358.993	242.749
2013	Enero	145.503	Res. 2200	01/02/2013	28/02/2013	2,59%	9.504.496	246.523
2013	Febrero	145.503	Res. 2200	01/03/2013	31/03/2013	2,59%	9.649.999	250.297
2013	Marzo	145.503	Res. 0605	01/04/2013	30/04/2013	2,60%	9.795.502	255.050
2013	Abril	145.503	Res. 0605	01/05/2013	31/05/2013	2,60%	9.941.005	258.839
2013	Mayo	145.503	Res. 0605	01/06/2013	30/06/2013	2,60%	10.086.508	262.627
2013	Junio	145.503	Res. 1192	01/07/2013	31/07/2013	2,54%	10.232.011	260.149
2013	Julio	145.503	Res. 1192	01/08/2013	31/08/2013	2,54%	10.377.514	263.848
2013	Agosto	145.503	Res. 1192	01/09/2013	30/09/2013	2,54%	10.523.017	267.548
2013	Septiembre	145.503	Res. 1779	01/10/2013	31/10/2013	2,48%	10.668.520	264.713
2013	Octubre	145.503	Res. 1779	01/11/2013	30/11/2013	2,48%	10.814.023	268.323
2013	Noviembre	145.503	Res. 1779	01/12/2013	31/12/2013	2,48%	10.959.526	271.933
2013	Diciembre	145.503	Res. 2372	01/01/2014	31/01/2014	2,46%	11.105.029	272.767
2014	Enero	145.503	Res. 2372	01/02/2014	28/02/2014	2,46%	11.250.532	276.341
2014	Febrero	145.503	Res. 2372	01/03/2014	31/03/2014	2,46%	11.396.035	279.915
2014	Marzo	145.503	Res. 0503	01/04/2014	30/04/2014	2,45%	11.541.538	283.200
2014	Abril	154.457	Res. 0503	01/05/2014	31/05/2014	2,45%	11.695.995	286.990
2014	Mayo	154.457	Res. 0503	01/06/2014	30/06/2014	2,45%	11.850.452	290.780
2014	Junio	154.457	Res. 1041	01/07/2014	31/07/2014	2,42%	12.004.909	290.069
2014	Julio	154.457	Res. 1041	01/08/2014	31/08/2014	2,42%	12.159.366	293.801
2014	Agosto	154.457	Res. 1041	01/09/2014	30/09/2014	2,42%	12.313.823	297.533
2014	Septiembre	154.457	Res. 1707	01/10/2014	31/10/2014	2,40%	12.468.280	298.771
2014	Octubre	154.457	Res. 1707	01/11/2014	30/11/2014	2,40%	12.622.737	302.472
2014	Noviembre	154.457	Res. 1707	01/12/2014	31/12/2014	2,40%	12.777.194	306.174
2014	Diciembre	154.457	Res. 2359	01/01/2015	31/01/2015	2,40%	12.931.651	310.521
2015	Enero	161.530	Res. 2359	01/02/2015	28/02/2015	2,40%	13.093.181	314.400
2015	Febrero	161.530	Res. 2359	01/03/2015	31/03/2015	2,40%	13.254.711	318.279
2015	Marzo	161.530	Res. 0369	01/04/2015	30/04/2015	2,42%	13.416.241	324.841
2015	Abril	161.530	Res. 0369	01/05/2015	31/05/2015	2,42%	13.577.771	328.752
2015	Mayo	161.530	Res. 0369	01/06/2015	30/06/2015	2,42%	13.739.301	332.663
2015	Junio	161.530	Res. 0913	01/07/2015	31/07/2015	2,41%	13.900.831	334.663
2015	Julio	170.126	Res. 0913	01/08/2015	31/08/2015	2,41%	14.070.957	338.758
2015	Agosto	170.126	Res. 0913	01/09/2015	30/09/2015	2,41%	14.241.083	342.854
2015	Septiembre	170.126	Res. 1341	01/10/2015	31/10/2015	2,42%	14.411.209	348.211
2015	Octubre	170.126	Res. 1341	01/11/2015	30/11/2015	2,42%	14.581.335	352.322
2015	Noviembre	170.126	Res. 1341	01/12/2015	31/12/2015	2,42%	14.751.461	356.432
2015	Diciembre	170.126	Res. 1788	01/01/2016	31/01/2016	2,46%	14.921.587	367.071
2016	Enero	181.766	Res. 1788	01/02/2016	29/02/2016	2,46%	15.103.353	371.542
2016	Febrero	181.766	Res. 1788	01/03/2016	31/03/2016	2,46%	15.285.119	376.014
2016	Marzo	181.766	Res. 0334	01/04/2016	30/04/2016	2,57%	15.466.885	397.112
2016	Abril	181.766	Res. 0334	01/05/2016	31/05/2016	2,57%	15.648.651	401.779
2016	Mayo	181.766	Res. 0334	01/06/2016	30/06/2016	2,57%	15.830.417	406.446
2016	Junio	181.766	Res. 0811	01/07/2016	31/07/2016	2,67%	16.012.183	427.125
2016	Julio	181.766	Res. 0811	01/08/2016	31/08/2016	2,67%	16.193.949	431.974
2016	Agosto	181.766	Res. 0811	01/09/2016	30/09/2016	2,67%	16.375.715	436.822
2016	Septiembre	181.766	Res. 1233	01/10/2016	31/10/2016	2,75%	16.557.481	455.124
2016	Octubre	181.766	Res. 1233	01/11/2016	30/11/2016	2,75%	16.739.247	460.120
2016	Noviembre	181.766	Res. 1233	01/12/2016	31/12/2016	2,75%	16.921.013	465.116
2016	Diciembre	181.766	Res. 1612	01/01/2017	31/01/2017	2,79%	17.102.779	477.595
2017	Enero	194.302	Res. 1612	01/02/2017	28/02/2017	2,79%	17.297.081	483.021
2017	Febrero	194.302	Res. 1612	01/03/2017	31/03/2017	2,79%	17.491.383	488.447
2017	Marzo	194.302	Res. 0488	01/04/2017	30/04/2017	2,79%	17.685.685	493.652
2017	Abril	194.302	Res. 0488	01/05/2017	31/05/2017	2,79%	17.879.987	499.075
2017	Mayo	194.302	Res. 0488	01/06/2017	30/06/2017	2,79%	18.074.289	504.499
2017	Junio	194.302	Res. 0907	01/07/2017	31/07/2017	2,75%	18.268.591	501.930
2017	Julio	194.302	Res. 0907	01/08/2017	31/08/2017	2,75%	18.462.893	507.268
2017	Agosto	194.302	Res. 0907	01/09/2017	30/09/2017	2,75%	18.657.195	512.606
2017	Septiembre	194.302	Res. 1298	01/10/2017	31/10/2017	2,64%	18.851.497	498.386
2017	Octubre	194.302	Res. 1298	01/11/2017	30/11/2017	2,64%	19.045.799	503.523
2017	Noviembre	194.302	Res. 1298	01/12/2017	31/12/2017	2,64%	19.240.101	508.660
2017	Diciembre	194.302	Res. 1890	01/01/2018	31/01/2018	2,59%	19.434.403	502.622



AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
BACATA RESERVADO
NIT: 900.062.925-8
Carrera 74 NO. 163-80 Teléfono: 5164963

Señor:
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001400306220170042900

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PH
VS: MARIA HELENA ZULUAGA

LIQUIDACION DETALLADA CASA 71

Propietaria: María Elena Zuluaga. Cédula de ciudadanía N° 31.300.479
Coeficiente 1,256

2018	Enero	205.942	Res. 0131	01/02/2018	28/02/2018	2,63%	19.640.345	515.805
2018	Febrero	205.942	Res. 0259	01/03/2018	31/03/2018	2,59%	19.846.287	513.027
2018	Marzo	205.942	Res. 0398	01/04/2018	30/04/2018	3,07%	20.052.229	615.771
2018	Abril	205.942	Res. 0398	01/05/2018	31/05/2018	3,07%	20.258.171	622.095
2018	Mayo	205.942	Res. 0398	01/06/2018	30/06/2018	3,07%	20.464.113	628.419
2018	Junio	205.942	Res. 0398	01/06/2018	30/06/2018	3,07%	20.670.055	634.743
2018	Julio	205.942	Res. 0820	01/07/2018	31/07/2018	3,07%	20.875.997	640.371
2018	Agosto	205.942	Res. 0820	01/08/2018	31/08/2018	3,07%	21.081.939	646.688
2018	Septiembre	205.942	Res. 0820	01/09/2018	30/09/2018	3,07%	21.287.881	653.006
2018	Octubre	205.942	Res. 1294	01/10/2018	31/10/2018	2,45%	21.493.823	527.405
2018	Noviembre	205.942	Res. 1521	01/11/2018	30/11/2018	2,44%	21.699.765	528.661
2018	Diciembre	205.942	Res. 1708	01/12/2018	31/12/2018	2,43%	21.905.707	531.213
2019	Enero	244.000	Res. 1872	01/01/2019	31/01/2019	2,40%	22.149.707	530.485
2019	Febrero	244.000	Res. 1872	01/02/2019	28/02/2019	2,40%	22.393.707	536.329
2019	Marzo	244.000	Res. 1872	01/03/2019	30/03/2019	2,40%	22.637.707	542.173
2019	Abril	244.000	Res. 0389	01/04/2019	30/04/2019	2,42%	22.881.707	552.593
2019	Mayo	244.000	Res. 0389	01/05/2019	31/05/2019	2,42%	23.125.707	558.486
2019	Junio	0	Res. 0389	01/06/2019	30/06/2019	2,42%	23.125.707	558.486
2019	Julio	0	Res. 0829	01/07/2019	31/07/2019	2,41%	23.125.707	557.330
2019	Agosto	0	Res. 0829	01/08/2019	31/08/2019	2,41%	23.125.707	557.330
2019	Septiembre	0	Res. 0829	01/09/2019	30/09/2019	2,41%	23.125.707	557.330
2019	Octubre	0	Res. 1293	01/10/2019	31/10/2019	2,39%	23.125.707	552.126
2019	Noviembre	0	Res. 1293	01/11/2019	30/11/2019	2,39%	23.125.707	552.126
2019	Diciembre	0	Res. 1293	01/12/2019	31/12/2019	2,39%	23.125.707	552.126
2020	Enero	0	Res. 1768	01/01/2020	31/01/2020	2,35%	23.125.707	542.683
2020	Febrero	0	Res. 0094	01/02/2020	29/02/2020	2,38%	23.125.707	550.970
2020	Marzo	0	Res. 0205	01/03/2020	31/03/2020	2,37%	23.125.707	547.887
2020	Abril	0	Res. 0351	01/04/2020	30/04/2020	2,34%	23.125.707	540.371
2020	Mayo	0	Res. 0437	01/05/2020	31/05/2020	2,27%	23.125.707	525.917
2020	Junio	0	Res. 0505	01/06/2020	30/06/2020	2,27%	23.125.707	523.797
2020	Julio	0	Res. 0605	01/07/2020	31/07/2020	2,27%	23.125.707	523.797



AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
BACATA RESERVADO
NIT: 900.062.925-8
Carrera 74 NO. 163-80 Teléfono: 5164963

Señor:
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001400306220170042900

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PH
VS: MARIA HELENA ZULUAGA

LIQUIDACION DETALLADA CASA 71

Propietaria: María Elena Zuluaga. Cédula de ciudadanía N° 31.300.479
Coeficiente 1,256

2020	Agosto	0	Res. 0685	01/08/2020	31/08/2020	2,29%	23.125.707	528.808
2020	Septiembre	0	Res. 0769	01/09/2020	30/09/2020	2,29%	23.125.707	530.542
2020	Octubre	0	Res. 0869	01/10/2020	31/10/2020	2,26%	23.125.707	523.026
2020	Noviembre	0	Res. 0947	01/11/2020	30/11/2020	2,23%	23.125.707	515.703
2020	Diciembre	0	Res. 1034	01/12/2020	31/12/2020	2,18%	23.125.707	504.719
2021	Enero	0	Res. 1215	01/01/2021	31/01/2021	2,17%	23.125.707	500.672
TOTALES							23.125.707	49.825.315

2. LIQUIDACION CUOTAS EXTRAORDINARIAS

AÑO	MES	Cuotas Extra	RESOL.	F. INICIAL	F. FINAL	INT. E.M.	K ACUMULADO	INTERESES CUOTA
2011	Noviembre	96.256	Res. 1684	01/12/2011	31/12/2011	2,42%	96.256	2.333
2011	Diciembre	96.256	Res. 2336	01/01/2012	31/01/2012	2,49%	192.512	4.794
2012	Enero	0	Res. 2336	01/02/2012	29/02/2012	2,49%	192.512	4.794
2012	Febrero	0	Res. 2336	01/03/2012	31/03/2012	2,49%	192.512	4.794
2012	Marzo	0	Res. 0465	01/04/2012	30/04/2012	2,57%	192.512	4.938
2012	Abril	0	Res. 0465	01/05/2012	31/05/2012	2,57%	192.512	4.938
2012	Mayo	0	Res. 0465	01/06/2012	30/06/2012	2,57%	192.512	4.938
2012	Junio	0	Res. 0984	01/07/2012	31/07/2012	2,61%	192.512	5.020
2012	Julio	0	Res. 0984	01/08/2012	31/08/2012	2,61%	192.512	5.020
2012	Agosto	0	Res. 0984	01/09/2012	30/09/2012	2,61%	192.512	5.020
2012	Septiembre	0	Res. 1528	01/10/2012	31/10/2012	2,61%	192.512	5.027
2012	Octubre	0	Res. 1528	01/11/2012	30/11/2012	2,61%	192.512	5.027
2012	Noviembre	20.594	Res. 1528	01/12/2012	31/12/2012	2,61%	213.106	5.565
2012	Diciembre	0	Res. 2200	01/01/2013	31/01/2013	2,59%	213.106	5.527
2013	Enero	0	Res. 2200	01/02/2013	28/02/2013	2,59%	213.106	5.527
2013	Febrero	0	Res. 2200	01/03/2013	31/03/2013	2,59%	213.106	5.527
2013	Marzo	0	Res. 0605	01/04/2013	30/04/2013	2,60%	213.106	5.549
2013	Abril	214.896	Res. 0605	01/05/2013	31/05/2013	2,60%	428.002	11.144
2013	Mayo	0	Res. 0605	01/06/2013	30/06/2013	2,60%	428.002	11.144
2013	Junio	0	Res. 1192	01/07/2013	31/07/2013	2,54%	428.002	10.882
2013	Julio	0	Res. 1192	01/08/2013	31/08/2013	2,54%	428.002	10.882
2013	Agosto	0	Res. 1192	01/09/2013	30/09/2013	2,54%	428.002	10.882
2013	Septiembre	0	Res. 1779	01/10/2013	31/10/2013	2,48%	428.002	10.620
2013	Octubre	0	Res. 1779	01/11/2013	30/11/2013	2,48%	428.002	10.620
2013	Noviembre	0	Res. 1779	01/12/2013	31/12/2013	2,48%	428.002	10.620
2013	Diciembre	0	Res. 2372	01/01/2014	31/01/2014	2,46%	428.002	10.513
2014	Enero	0	Res. 2372	01/02/2014	28/02/2014	2,46%	428.002	10.513
2014	Febrero	0	Res. 2372	01/03/2014	31/03/2014	2,46%	428.002	10.513
2014	Marzo	0	Res. 0503	01/04/2014	30/04/2014	2,45%	428.002	10.502
2014	Abril	0	Res. 0503	01/05/2014	31/05/2014	2,45%	428.002	10.502
2014	Mayo	0	Res. 0503	01/06/2014	30/06/2014	2,45%	428.002	10.502
2014	Junio	44.770	Res. 1041	01/07/2014	31/07/2014	2,42%	472.772	11.423
2014	Julio	44.770	Res. 1041	01/08/2014	31/08/2014	2,42%	517.542	12.505
2014	Agosto	44.770	Res. 1041	01/09/2014	30/09/2014	2,42%	562.312	13.587
2014	Septiembre	44.770	Res. 1707	01/10/2014	31/10/2014	2,40%	607.082	14.547
2014	Octubre	44.770	Res. 1707	01/11/2014	30/11/2014	2,40%	651.852	15.620
2014	Noviembre	44.770	Res. 1707	01/12/2014	31/12/2014	2,40%	696.622	16.693
2014	Diciembre	0	Res. 2359	01/01/2015	31/01/2015	2,40%	696.622	16.728
2015	Enero	0	Res. 2359	01/02/2015	28/02/2015	2,40%	696.622	16.728
2015	Febrero	0	Res. 2359	01/03/2015	31/03/2015	2,40%	696.622	16.728
2015	Marzo	0	Res. 0369	01/04/2015	30/04/2015	2,42%	696.622	16.867
2015	Abril	0	Res. 0369	01/05/2015	31/05/2015	2,42%	696.622	16.867
2015	Mayo	0	Res. 0369	01/06/2015	30/06/2015	2,42%	696.622	16.867
2015	Junio	0	Res. 0913	01/07/2015	31/07/2015	2,41%	696.622	16.771



AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
BACATA RESERVADO
NIT: 900.062.925-8
Carrera 74 NO. 163-80 Teléfono: 5164963

Señor:
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001400306220170042900

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PH
VS: MARIA HELENA ZULUAGA

LIQUIDACION DETALLADA CASA 71

Propietaria: María Elena Zuluaga. Cédula de ciudadanía N° 31.300.479
Coeficiente 1,256

2015	Julio	0	Res. 0913	01/08/2015	31/08/2015	2,41%	696.622	16.771
2015	Agosto	0	Res. 0913	01/09/2015	30/09/2015	2,41%	696.622	16.771
2015	Septiembre	0	Res. 1341	01/10/2015	31/10/2015	2,42%	696.622	16.832
2015	Octubre	0	Res. 1341	01/11/2015	30/11/2015	2,42%	696.622	16.832
2015	Noviembre	0	Res. 1341	01/12/2015	31/12/2015	2,42%	696.622	16.832
2015	Diciembre	0	Res. 1788	01/01/2016	31/01/2016	2,46%	696.622	17.137
2016	Enero	0	Res. 1788	01/02/2016	29/02/2016	2,46%	696.622	17.137
2016	Febrero	0	Res. 1788	01/03/2016	31/03/2016	2,46%	696.622	17.137
2016	Marzo	0	Res. 0334	01/04/2016	30/04/2016	2,57%	696.622	17.886
2016	Abril	0	Res. 0334	01/05/2016	31/05/2016	2,57%	696.622	17.886
2016	Mayo	0	Res. 0334	01/06/2016	30/06/2016	2,57%	696.622	17.886
2016	Junio	0	Res. 0811	01/07/2016	31/07/2016	2,67%	696.622	18.582
2016	Julio	0	Res. 0811	01/08/2016	31/08/2016	2,67%	696.622	18.582
2016	Agosto	0	Res. 0811	01/09/2016	30/09/2016	2,67%	696.622	18.582
2016	Septiembre	0	Res. 1233	01/10/2016	31/10/2016	2,75%	696.622	19.148
2016	Octubre	0	Res. 1233	01/11/2016	30/11/2016	2,75%	696.622	19.148
2016	Noviembre	52.343	Res. 1233	01/12/2016	31/12/2016	2,75%	748.965	20.587
2016	Diciembre	52.343	Res. 1612	01/01/2017	31/01/2017	2,79%	801.308	22.377
2017	Enero	52.343	Res. 1612	01/02/2017	28/02/2017	2,79%	853.651	23.838
2017	Febrero	52.343	Res. 1612	01/03/2017	31/03/2017	2,79%	905.994	25.300
2017	Marzo	52.343	Res. 0488	01/04/2017	30/04/2017	2,79%	958.337	26.750
2017	Abril	52.343	Res. 0488	01/05/2017	31/05/2017	2,79%	1.010.680	28.211
2017	Mayo	52.343	Res. 0488	01/06/2017	30/06/2017	2,79%	1.063.023	29.672
2017	Junio	52.343	Res. 0907	01/07/2017	31/07/2017	2,75%	1.115.366	30.645
2017	Julio	52.343	Res. 0907	01/08/2017	31/08/2017	2,75%	1.167.709	32.083
2017	Agosto	52.343	Res. 0907	01/09/2017	30/09/2017	2,75%	1.220.052	33.521
2017	Septiembre	52.343	Res. 1298	01/10/2017	31/10/2017	2,64%	1.272.395	33.639
2017	Octubre	52.343	Res. 1298	01/11/2017	30/11/2017	2,64%	1.324.738	35.023
2017	Noviembre	0	Res. 1298	01/12/2017	31/12/2017	2,64%	1.324.738	35.023
2017	Diciembre	0	Res. 1890	01/01/2018	31/01/2018	2,59%	1.324.738	34.261
2018	Enero	0	Res. 0131	01/02/2018	28/02/2018	2,63%	1.324.738	34.791
2018	Febrero	0	Res. 0259	01/03/2018	31/03/2018	2,59%	1.324.738	34.244
2018	Marzo	0	Res. 0398	01/04/2018	30/04/2018	3,07%	1.324.738	40.680
2018	Abril	0	Res. 0398	01/05/2018	31/05/2018	3,07%	1.324.738	40.680
2018	Mayo	0	Res. 0398	01/06/2018	30/06/2018	3,07%	1.324.738	40.680
2018	Junio	0	Res. 0398	01/06/2018	30/06/2018	3,07%	1.324.738	40.680
2018	Julio	0	Res. 0820	01/07/2018	31/07/2018	3,07%	1.324.738	40.636
2018	Agosto	0	Res. 0820	01/08/2018	31/08/2018	3,07%	1.324.738	40.636
2018	Septiembre	0	Res. 0820	01/09/2018	30/09/2018	3,07%	1.324.738	40.636
2018	Octubre	0	Res. 1294	01/10/2018	31/10/2018	2,45%	1.324.738	32.506
2018	Noviembre	0	Res. 1521	01/11/2018	30/11/2018	2,44%	1.324.738	32.274
2018	Diciembre	0	Res. 1708	01/12/2018	31/12/2018	2,43%	1.324.738	32.125
2019	Enero	0	Res. 1872	01/01/2019	31/01/2019	2,40%	1.324.738	31.727
2019	Febrero	0	Res. 1872	01/02/2019	28/02/2019	2,40%	1.324.738	31.727
2019	Marzo	0	Res. 1872	01/03/2019	30/03/2019	2,40%	1.324.738	31.727
2019	Abril	0	Res. 0389	01/04/2019	30/04/2019	2,42%	1.324.738	32.059
2019	Mayo	0	Res. 0389	01/05/2019	31/05/2019	2,42%	1.324.738	32.059
2019	Junio	0	Res. 0389	01/06/2019	30/06/2019	2,42%	1.324.738	32.059
2019	Julio	0	Res. 0829	01/07/2019	31/07/2019	3,06%	1.324.738	40.581
2019	Agosto	0	Res. 0829	01/08/2019	31/08/2019	3,06%	1.324.738	40.581
2019	Septiembre	0	Res. 0829	01/09/2019	30/09/2019	3,06%	1.324.738	40.581
2019	Octubre	0	Res. 1293	01/10/2019	31/10/2019	3,05%	1.324.738	40.360
2019	Noviembre	0	Res. 1293	01/11/2019	30/11/2019	3,05%	1.324.738	40.360
2019	Diciembre	0	Res. 1293	01/12/2019	31/12/2019	3,05%	1.324.738	40.360
2020	Enero	0	Res. 1768	01/01/2020	31/01/2020	3,04%	1.324.738	40.327
2020	Febrero	0	Res. 1768	01/02/2020	29/02/2020	3,04%	1.324.738	40.327



AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
BACATA RESERVADO
NIT: 900.062.925-8
Carrera 74 NO. 163-80 Teléfono: 5164963

Señor:
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001400306220170042900

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PH
VS: MARIA HELENA ZULUAGA

LIQUIDACION DETALLADA CASA 71

Propietaria: María Elena Zuluaga. Cédula de ciudadanía N° 31.300.479
Coeficiente 1,256

2020	Marzo	0	Res. 1768	01/03/2020	31/03/2020	3,04%	1.324.738	40.327
2020	Abril	0	Res. 0351	01/04/2020	30/04/2020	2,34%	1.324.738	30.955
2020	Mayo	0	Res. 0437	01/05/2020	31/05/2020	2,27%	1.324.738	30.127
2020	Junio	0	Res. 0505	01/06/2020	30/06/2020	2,27%	1.324.738	30.005
2020	Julio	0	Res. 0605	01/07/2020	31/07/2020	2,27%	1.324.738	30.005
2020	Agosto	0	Res. 0685	01/08/2020	31/08/2020	2,29%	1.324.738	30.292
2020	Septiembre	0	Res. 0769	01/09/2020	30/09/2020	2,29%	1.324.738	30.392
2020	Octubre	0	Res. 0869	01/10/2020	31/10/2020	2,26%	1.324.738	29.961
2020	Noviembre	0	Res. 0947	01/11/2020	30/11/2020	2,23%	1.324.738	29.542
2020	Diciembre	0	Res. 1034	01/12/2020	31/12/2020	2,18%	1.324.738	28.912
2021	Enero	0	Res. 1215	01/01/2021	31/01/2021	2,17%	1.324.738	28.681
TOTALES							1.324.738	2.434.792

3. LIQUIDACION RUBROS QUE NO GENERAN INTERESES

AÑO	MES	SANCIONES	PARQUEADERO	COBRO PREJURIDICO	COBRO GASTOS DAÑOS	RETROACTIVO
2011	Marzo	17.802				
2011	Octubre			218.299		
2012	Agosto	19.002				
2012	Diciembre		30.003			
2013	Febrero			22.027		
2013	Abril	145.950				
2014	Mayo		38.504			
2014	Julio			2.338.606		
2015	Febrero			134.310		
2015	Abril	161.530				
2015	Mayo	161.530			855.436	
2015	Julio	161.530	41.704			8.596
2016	Enero	170.126				
2016	Abril	172.812				
2016	Noviembre	173.708				
2017	Abril	194.302				
2017	Mayo			152.308		
2018	Mayo	230.001				
TOTALES		1.608.293	110.211	2.865.549	855.436	8.596

4. RESUMEN LIQUIDACION

CUOTAS DE ADMINISTRACION	23.125.707
INTERESES CUOTAS DE ADMINISTRACION	49.825.315
CUOTAS EXTRAORDINARIAS	1.324.738
INTERESES CUOTAS EXTRAORDINARIAS	2.434.792
SANCIONES	1.608.293
PARQUEADERO	110.211
COBRO PREJURIDICO	2.865.549
COBRO GASTOS DAÑOS	855.436
RETROACTIVO	8.596
TOTAL LIQUIDACION	82.158.637

LA SEÑORA MARIA ELENA ZULUAGA, CÉDULA DE CIUDADANIA N° 31.300.479, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DEBE A LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BACATA RESERVADO P.H. IDENTIFICADO CON NIT. 900.062.925-8, POR LOS CONCEPTOS LIQUIDADOS A 31 DE ENERO DE 2021.

LA SUMA DE: OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.158.637.00)

SANDRA CONSUELO LEON
C.C. 51.912.086 de Bogota.
Representante Legal
Cel. 3115575024

liquidacion obligacion y certificaciones de la demandante

sandra patricia gomez malagon <sandragomezmal@hotmail.com>

Mié 20/01/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

informe de poliza bacata.pdf; certificacion poliza bacata.pdf; LIQ MARIA ZULUAGA CASA ENERO 2021.pdf; terminacion contrato bacata.pdf; memorial 11001400306220170042900.pdf;

DOCTORA

MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ahora JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO 110014003062 -**2017-00429** - 00

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO P.H.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA

ELENA ZULUAGA

SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.077.789 de Bogotá, Abogada en ejercicio de la profesión, inscrita con la tarjeta profesional número 67.659 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la persona jurídica denominada **AGRUPACION DE VIVIENDA BACATA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual tiene domicilio principal en la Carrera 74 No. 163 – 80 de la ciudad de Bogotá, identificado con Nit. No. 900.062.925 – 8, quien es representada legalmente por la administradora señora **SANDRA CONSUELO LEON**, quien a su vez es mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.912.086 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito informar a usted:

1. La copropiedad desde el mes de junio de 2019 contrato una aseguradora para el recaudo de las cuotas de administración.
2. Aporto respuesta al derecho de petición que pase y la certificación de lo ya mencionado.
3. De la misma manera aporto liquidación de la obligación hasta el mes de enero de 2021 acorde a lo manifestado por la copropiedad.
4. Aporto carta de terminación de contrato enviada a la suscrita por parte de la demandante para que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin otro particular se suscribe de usted

Atentamente,

SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON

C.C. 52.077.789 de Bogotá

T.P. 67659 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 8 A 44 Of. 503 Edif Sucre

Mail sandragomezmal@hotmail.com

2017-0656 Recurso de Reposición Davivienda Vs. Gabriel Antonio Orjuela

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

Mié 11/08/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Angelica Suarez Jola <luisa.suarez@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

2017-0656 Recurso de Reposición Davivienda Vs. Gabriel Orjuela.pdf;

Señores
Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Cordial Saludo

Lina Guissell Cardozo Ruiz, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito remitir escrito de recurso de reposición, dentro del siguiente proceso:

RADICADO: 2017-0656
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADA: Gabriel Orjuela Riveros
PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz
Abogada Interna
PBX: 2415086 Ext.3844
Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co
Promociones y Cobranzas Beta S.A
Carrera 10 # 64-65
Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SEÑOR (a)
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ORJUELA RIVEROS GABRIEL ANTONIO-
RADICADO:	2017-00656

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
---------	-----------------------

LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición**, contra el auto del **05 de agosto de 2021, notificado por el estado del 06 de agosto de 2021**, conforme lo siguiente:

HECHOS

1. El 15/05/2017 se presentó demanda ejecutiva prendaria contra el señor Gabriel Antonio Orjuela Riveros.
2. Como medida cautelar se había solicitado el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas RNO-571.
3. Teniendo en cuenta que después de 4 años, no se pudo materializar la aprehensión del vehículo, mi mandante por medio de la suscrita solicitó el **DESISTIMIENTO PRETENSIONES ART. 314 Y 316 Numeral 4º CGP**
4. Que por auto de fecha 05/08/2021 el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.
5. Que en el numeral 4º de dicho auto decreta condena en costas en virtud del Art.316 del C.G. P.

FUNDAMENTOS

Fundamento la presente acción en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece los parámetros para instaurar el recurso de Reposición:

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción y que el auto sobre el cual lo interpongo es susceptible del mismo. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

El 15/05/2017 el Banco Davivienda S.A. por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva prendaria en contra del señor Gabriel Antonio Orjuela Riveros. Dentro de dicho proceso como medida cautelar se solicitó el embargo y posterior captura del vehículo de placas **RNO-571**, de propiedad del demandado.

Pese a que se materializó la medida de embargo, el vehículo a la fecha no ha sido capturado, como tampoco se pudo llegar a etapa de sentencia, pues no fue posible notificar al demandado y pese a que se designó curador ad litem desde el 07/02/2018, a la fecha de presentación del desistimiento, ningún auxiliar de justicia se había notificado dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de evaluar dicha situación mi mandante consideró que sería ilógico continuar con un proceso judicial que solo ha generado gastos, los cuales son mayores al valor del vehículo para el año gravable. Además que no se evidencia una recuperación efectiva a favor de la entidad demandante y lo que sí está generando es una carga tanto para el demandante como para el aparato judicial. Por ello el 07/07/2020 se radicó memorial solicitando el **DESISTIMIENTO PRETENSIONES ART. 314 Y 316 Numeral 4º C.G.P.**

Ahora bien, por auto de fecha 05/08/2021, el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones y ordena cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Pero en el numeral cuarto, ordena condenar en costas a la parte demandante en virtud del Art.316 inciso tercero.

De lo anterior, una vez realizada la respectiva verificación por parte de la suscrita, se pudo evidenciar que existió un error en el memorial de solicitud de desistimiento radicado el 07/07/2020, pues en el párrafo segundo, la suscrita manifestó de forma correcta que ***“desistimos de Las pretensiones dentro del proceso de la referencia”*** pero dicha solicitud era basada en el Art.314 inciso 1 del C.G.P. y no del Art.316 como quedó allí estipulado.

Ahora bien, en el párrafo tercero del memorial, se cometió otra imprecisión, pues la suscrita indicó en el memorial que desistía de los efectos de la sentencia, cuando el presente proceso no cuenta con una. Por tanto, la suscrita no podía desistir de dicho acto, cuando el mismo no se había materializado.

Adicionalmente, si se le estaba dando trámite al memorial por Art.316 numeral 4, se debería haber corrido el respectivo traslado a la parte demandada para que concurrieran al proceso, y si vencido el término la contraparte no se hubiera manifestado no habría condena en costas. Pero dicha situación no se dio, pues no se evidencia que se hubiera corrido el traslado del escrito.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho realizar la respectiva validación del caso, teniendo en cuenta la manifestación aquí realizada por la suscrita. Pues la solicitud de Desistimiento de Pretensiones se solicita en virtud del Art.314 inciso 1 del C.G.P. (...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)* Como es el presente caso. En tanto, no se debe dar aplicación al Art.316, pues no se está desistiendo de ciertos actos, sino de las pretensiones de la demanda.

Pero en caso de que el despacho aún así considere la aplicación del Art.316, *“Desistimiento de ciertos actos procesales”*, solicitó que se aplique lo establecido en el numeral 4º del artículo en donde se deberá correr traslado a la contraparte para que se pronuncie durante el término de 3 días, vencido dicho término sin que haya oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Atentamente,



LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C.1.012.345.759 de Bogotá D.C.
T.P. 280.124 del C.S. de la Judicatura.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá D. C. Octubre 16 2020

Deudor: CLAUDIA GINETH CARDENAS CORTES
 pagara: 38668412

Deudor: 38668412

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 151 L. 510 y 365 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 11,300,804.00

VIGENCIA		Brio. Cto.	LÍMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva Anual 1.6	Nomin al	actada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							11,300,804.00				0.00	11,300,804.00
							11,300,804.00				0.00	11,300,804.00
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	31.73%	2.32%	0.00%	2.32%	11,300,804.00	27	236,276.92		236,276.92	11,537,080.92
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	31.44%	2.30%	0.00%	2.30%	11,300,804.00	30	260,406.41		496,683.33	11,797,487.33
01-dic-17	31-dic-17	21.07%	31.60%	2.31%	0.00%	2.31%	11,300,804.00	30	261,578.53		758,261.86	12,059,065.86
01-ene-18	31-ene-18	20.69%	31.04%	2.28%	0.00%	2.28%	11,300,804.00	30	257,470.37		1,015,732.23	12,316,536.23
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	31.52%	2.31%	0.00%	2.31%	11,300,804.00	30	260,956.00		1,276,688.23	12,577,492.23
01-mar-18	31-mar-18	20.68%	31.02%	2.28%	0.00%	2.28%	11,300,804.00	30	257,323.36		1,534,011.59	12,834,815.59
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	30.72%	2.26%	0.00%	2.26%	11,300,804.00	30	255,115.63		1,789,127.22	13,089,931.22
01-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.25%	0.00%	2.25%	11,300,804.00	30	254,673.52		2,043,800.74	13,344,604.74
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	11,300,804.00	30	252,903.25		2,296,703.98	13,597,507.98
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	11,300,804.00	30	250,131.20		2,546,835.19	13,847,639.19
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	11,300,804.00	30	249,131.47		2,795,966.66	14,096,770.66
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	11,300,804.00	30	247,685.73		3,043,652.39	14,344,456.39
01-oct-18	31-sep-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	11,300,804.00	30	245,680.65		3,289,333.04	14,590,137.04
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	11,300,804.00	30	244,118.49		3,533,451.53	14,834,255.53
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	11,300,804.00	30	243,113.02		3,776,564.55	15,077,368.55
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	11,300,804.00	30	240,427.03		4,016,991.58	15,317,795.58
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	11,300,804.00	30	246,460.86		4,263,452.44	15,564,256.44
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	11,300,804.00	30	242,777.64		4,506,230.08	15,807,034.08
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	11,300,804.00	30	242,218.45		4,748,448.53	16,049,252.53
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	11,300,804.00	30	242,442.16		4,990,890.70	16,291,694.70
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	11,300,804.00	30	241,994.69		5,232,885.39	16,533,689.39
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	11,300,804.00	30	241,770.88		5,474,656.27	16,775,460.27
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	11,300,804.00	30	242,218.45		5,716,874.72	17,017,678.72
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	11,300,804.00	30	242,218.45		5,959,093.17	17,259,897.17
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	11,300,804.00	30	239,754.46		6,198,847.63	17,499,651.63
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	11,300,804.00	30	238,969.24		6,437,816.87	17,738,620.87
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	11,300,804.00	30	237,621.79		6,675,438.67	17,976,242.67
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	11,300,804.00	30	236,047.58		6,911,486.25	18,212,290.25
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	11,300,804.00	30	239,305.84		7,150,792.08	18,451,596.08
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	11,300,804.00	30	238,071.14		7,388,863.22	18,689,667.22
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	11,300,804.00	30	235,146.97		7,624,010.19	18,924,814.19
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	11,300,804.00	30	229,538.29		7,853,548.47	19,154,352.47
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	11,300,804.00	30	228,707.61		8,082,256.08	19,383,060.08
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	11,300,804.00	30	228,707.61		8,310,963.69	19,611,767.69
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	11,300,804.00	30	230,669.97		8,541,633.66	19,842,437.66
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	11,300,804.00	30	231,310.71		8,772,944.37	20,073,748.37
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	11,300,804.00	30	228,405.38		9,001,349.75	20,302,153.75

SUBTOTALES:

>>>>

11,300,804.00

1907

9,001,349.75

-

18,002,699.51

20,302,153.75

CAPITAL

11,300,804.00

INTERESES

18,002,699.51

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

29,303,603.51

Señor

**JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO DE BOGOTÁ

Contra: CLAUDIA GINETH CARDENAS CORTES

Proceso: 2017-1256

CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, dentro de la demanda en referencia en contra del Señor **CLAUDIA GINETH CARDENAS CORTES**, mediante el presente escrito me permito aportar:

LIQUIDACION DEL CREDITO por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$28.303.603.61).

Del Señor Juez.

Atentamente,



CARLOS ANDRES CARRERA DONADO
C.C. No. 80.062.024 de Bogotá
T.P. No. 154.400 del C.S. de la Judicatura
direccion@carreraabogados.com.co
www.carreraabogados.com.co



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia

<	Favoritos	
>	Elementos enviados	3
>	Elementos eliminados	13
>	fernando.cardona@yahoo.com.co	
>	PENDIENTES JUZGADO	13
>	jflopezo@libertadores.edu.co	
	Agregar favorito	
<	Carpetas	
<	Bandeja de entrada	377
	Elementos infectados	
	Infected Items	
>	Borradores	37
>	Elementos enviados	3
<	Elementos eliminados	13
	DESGLOSE	2
>	Correo no deseado	
>	Archivo	
>	Notas	
	ACTUALIZACIÓN DE DATOS	1
	CITAS	19
	demandas nuevas 13 julio	
	DERECHOS DE PETICIÓN	4
	DESACATOS	
	DESGLOSES	
	DESGLOSES Y CERTIFICACIONES	
	Elementos detectados	
	Elementos infectados	
	enviar providencias	
	Historial de conversaciones	
	Infected Items	
	LIQUIDACIONES PATRIMONIALES	
	MEMORIALES EDITH - NO ENT...	64
	MEMORIALES JUAN (NO ENTRAN)	
	MEMORIALES PARA ANEXAR	66
	OFICIOS PARA REMITIR	
	OFICIOS Y PROCESOS A ENVIAR	12
	PARA EENTRAR AL DESPACHO	107
	PENDIENTES JUZGADO	13
	PROCESOS PARA ENTREGAR COPIAS	

2017 - 1256 CLAUDIA GINETH
CARDENAS CORTES / JUZG 62
C/MPAL DE BOGOTÁ

2

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

CC Carlos Carrera <direccion@carreraabogados.com.co>
Mié 21/10/2020 10:59 AM
Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogot
CC: carrera.abogados.2020@gmail.com;

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf
137 KB

2 archivos adjuntos (325 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUEZ
CUARENTA Y CUATRO (44) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
De: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: CLAUDIA GINETH
CARDENAS CORTES
PROCESO: 2017-1256

CARLOS ANDRES CARRERA
DONADO, obrando en mi condición de
apoderado especial del BANCO DE
BOGOTÁ, dentro de la demanda en
referencia, me permito presentar
documento anexo con:

1. LIQUIDACION DEL CREDITO

Cordialmente

CARLOS ANDRES CARRERA
DONADO
ABOGADO
direccion@carreraabogados.com.co
www.carreraabogados.com.co

Responder Responder a todos Reenviar

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDITORIAL GRAND TRIP SAS

RADICADO: 2018 - 614

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DE DAVIVIENDA**, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación del crédito en los siguientes términos:

Abono 31 de mayo del 2018

Capital	\$ 23.328.601
Intereses de mora	\$ 530.096
Intereses corrientes	\$ 996.224
Total	\$ 24.854.921
Abono el 31 de mayo de 2018	\$ 300.000
SALDO INTERESES MORA	\$ 230.096
TOTAL DEUDA	\$ 24.554.921

Abono 02 de junio de 2018

Capital	\$ 23.328.601
Intereses de mora	\$ 33.966
Saldo mora que viene	\$ 230.096
Intereses corrientes	\$ 996.224
Total	\$ 24.588.887
Abono el 02 de junio de 2018	\$140.532
Abono el 02 de junio de 2018	\$ 1.710.000
TOTAL DEUDA	\$ 22.738.356

Abono 5 de junio 2018

Capital	\$ 22.738.356
Intereses de mora	\$ 49.661
Total	\$ 22.788.017
Abono el 05 de junio de 2018	\$ 1.459.468
TOTAL DEUDA	\$ 21.328.548

Abono 11 de julio de 2018

Capital	\$ 21.328.548
Intereses de mora	\$ 557.102
Total	\$ 21.885.650
Abono el 11 de julio de 2018	\$3.000.000
TOTAL DEUDA	\$ 18.885.650

Abono 31 de agosto de 2018

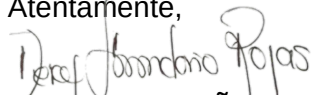
Capital	\$ 18.885.650
Intereses de mora	\$ 691.725
Total	\$ 19.577.375
Abono el 31 de agosto de 2018	\$ 100.000
SALDO INTERESES MORA	\$ 591.725
TOTAL DEUDA	\$ 19.477.375

Saldo total

Saldo a capital	\$ 19.477.375
Valor intereses de mora	\$ 14.210.070
Saldo mora que viene	\$ 591.725
SALDO TOTAL	\$ 34.279.169

Agradezco su atención y gestión

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá

T.P No. 149.847 del C. S de la J.

EDITORIAL GRAND TRIP S.A.S.									
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									23.328.601,00
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	23.328.601	2,2536%	0,0733%	530.095,80	0	23.858.696,80
530.095,80									

Capital	\$ 23.328.601
Intereses de mora	\$ 530.096
Intereses corrientes	\$ 996.224
Total	\$ 24.854.921
Abono el 31 de mayo de 2018	\$ 300.000
SALDO INTERESES MORA	\$ 230.096
TOTAL DEUDA	\$ 24.554.921

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									23.328.601,00
1/06/2018	2/06/2018	2	30,42%	23.328.601	2,2379%	0,0728%	33.966,44	0	23.362.567,44
33.966,44									

Capital	\$ 23.328.601
Intereses de mora	\$ 33.966
Saldo mora que viene	\$ 230.096
Intereses corrientes	\$ 996.224
Total	\$ 24.588.887
Abono el 02 de junio de 2018	\$ 140.532
Abono el 02 de junio de 2018	\$ 1.710.000
TOTAL DEUDA	\$ 22.738.356

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									22.738.356,00
3/06/2018	5/06/2018	3	30,42%	22.738.356	2,2379%	0,0728%	49.660,57	0	22.788.016,57
49.660,57									

Capital	\$ 22.738.356
Intereses de mora	\$ 49.661
Total	\$ 22.788.017
Abono el 05 de junio de 2018	\$ 1.459.468
TOTAL DEUDA	\$ 21.328.548

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									21.328.548,00
6/06/2018	30/06/2018	25	30,42%	21.328.548	2,2379%	0,0728%	388.179,57	0	21.716.727,57
1/07/2018	11/07/2018	11	30,05%	21.328.548	2,2137%	0,0720%	168.922,10	0	21.885.649,67
557.101,67									

Capital	\$ 21.328.548
Intereses de mora	\$ 557.102
Total	\$ 21.885.650
Abono el 11 de julio de 2018	\$ 3.000.000
TOTAL DEUDA	\$ 18.885.650

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									18.885.650,00
12/07/2018	31/07/2018	20	30,05%	18.885.650	2,2137%	0,0720%	271.953,36	0	19.157.603,36
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	18.885.650	2,2045%	0,0717%	419.771,34	0	19.577.374,70
691.724,70									

Capital	\$ 18.885.650
Intereses de mora	\$ 691.725

Total	\$ 19.577.375
Abono el 31 de agosto de 2018	\$ 100.000
SALDO INTERESES MORA	\$ 591.725
TOTAL DEUDA	\$ 19.477.375

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									19.477.375,00
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	19.477.375	2,1921%	0,0713%	416.621,05	0	19.893.996,05
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	19.477.375	2,1743%	0,0707%	426.885,63	0	20.320.881,68
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	19.477.375	2,1605%	0,0703%	410.777,84	0	20.731.659,52
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	19.477.375	2,1513%	0,0700%	422.659,04	0	21.154.318,56
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	19.477.375	2,1275%	0,0692%	417.828,65	0	21.572.147,20
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	19.477.375	2,1800%	0,0710%	387.210,22	0	21.959.357,42
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	19.477.375	2,1500%	0,0699%	422.055,24	0	22.381.412,66
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	19.477.375	2,1400%	0,0697%	407.271,91	0	22.788.684,57
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	19.477.375	2,1454%	0,0698%	421.451,44	0	23.210.136,01
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	19.477.375	2,1414%	0,0697%	407.271,91	0	23.617.407,92
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	19.477.375	2,1394%	0,0696%	420.243,84	0	24.037.651,76
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	19.477.375	2,1434%	0,0697%	420.847,64	0	24.458.499,41
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	19.477.375	2,2091%	0,0697%	407.271,91	0	24.865.771,32
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	19.477.375	2,1216%	0,0690%	416.621,05	0	25.282.392,37
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	19.477.375	2,1150%	0,0688%	402.013,02	0	25.684.405,39
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	19.477.375	2,1024%	0,0684%	412.998,26	0	26.097.403,65
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	19.477.375	2,0891%	0,0680%	410.583,07	0	26.507.986,71
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	19.477.375	2,1176%	0,0689%	389.177,43	0	26.897.164,14
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	19.477.375	2,1070%	0,0686%	414.205,86	0	27.311.370,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	19.477.375	2,0811%	0,0677%	395.585,49	0	27.706.955,49
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	19.477.375	2,0312%	0,0661%	399.110,89	0	28.106.066,38
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	19.477.375	2,0238%	0,0659%	385.067,70	0	28.491.134,08
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	19.477.375	2,0238%	0,0659%	397.903,29	0	28.889.037,37
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	19.477.375	2,0412%	0,0665%	401.526,09	0	29.290.563,46
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	19.477.375	2,0472%	0,0666%	389.157,95	0	29.679.721,41
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	19.477.375	2,0211%	0,0658%	397.299,50	0	30.077.020,91
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	19.477.375	1,9957%	0,0650%	379.808,81	0	30.456.829,72
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	19.477.375	1,9574%	0,0638%	385.223,52	0	30.842.053,24
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	19.477.375	1,9432%	0,0633%	382.204,53	0	31.224.257,77
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	19.477.375	1,9655%	0,0640%	349.034,56	0	31.573.292,33
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	19.477.375	1,9527%	0,0636%	384.015,93	0	31.957.308,26
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	19.477.375	1,9426%	0,0633%	369.875,35	0	32.327.183,61
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	19.477.375	1,9331%	0,0630%	380.393,13	0	32.707.576,74
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	19.477.375	1,9325%	0,0629%	367.538,07	0	33.075.114,81
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	19.477.375	1,9291%	0,0628%	379.185,54	0	33.454.300,35
1/08/2021	19/08/2021	19	25,86%	19.477.375	1,9352%	0,0630%	233.144,18	0	33.687.444,52

14.210.069,52

Saldo a capital	\$ 19.477.375
Valor intereses de mora	\$ 14.210.070
Saldo mora que viene	\$ 591.725
SALDO TOTAL	\$ 34.279.169

Aporta liquidación de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. VS EDITORIAL GRAND TRIP SAS, JUAN PABLO NUÑO MARTINEZ RADICADO: 11001400306220180061400

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 8:09 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (336 KB)
Aporta liquidacion del credito.pdf; liquidación.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito remitir memorial aportando liquidación del crédito, del siguiente proceso:

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDITORIAL GRAND TRIP SAS, JUAN PABLO NUÑO MARTINEZ
RADICADO: 11001400306220180061400

Quedo atenta a su respuesta

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APLEACIÓN. RAD: 62-2018-00782

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Lun 13/09/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado NGS&O <juridico@ngsoabogados.com>; Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

19. NOTIFICACION DECRETO 806.pdf; 1997-26470 DESISTIMIENTO TÁCITO INACTIVIDAD 2 AÑOS SE PUEDE INTERRUMPIR HASTA TANTO SE DECRETE.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Señores:

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES
DENOMINADA GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ
RAD: 62-2018-00782
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APLEACIÓN.

WILSON GOMEZ HIGUERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 115.907 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** en contra de lo decidido mediante auto calendado 6 de septiembre de 2021, notificado por estado el 8 de septiembre de la misma anualidad, por considerar que lo allí decidido se encuentra apartado del ordenamiento legal, conforme paso a exponer:

El artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1 de octubre de 2012) contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez cognoscente, el primero de ellos contempla en esencia lo que estipulaba el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y refiere que *si para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por otra parte, el numeral 2º de la norma en mención establece: “ *que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación , a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*” reseña la norma

que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. (subrayado es mío)

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte ejecutada (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente).

De igual manera, de la norma trascrita se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, en el primer supuesto se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; al paso que en el segundo escenario, basta con **cualquier actuación a petición de parte o de oficio**, para interrumpir la inactividad. (Lit. C del numeral 2º art. 317 C.G.P.).

Debe tenerse en cuenta las acciones rectoras establecidas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. aplicado al presente asunto, a través de las cuales el legislador sancionó al litigante que no “solicite” o “realice” ninguna actuación durante el plazo de un año. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el día 24 de noviembre de 2020 el suscrito procedió con el envío de la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 2020 nov 2020, tal como consta en los documentos que aporé.

Conforme a lo anterior, considero con el mayor de los respetos que la hermenéutica esgrimida por el despacho, desconoce los planteamientos relacionados con la aplicación de la figura del desistimiento tácito del Código General del Proceso, pues por un lado, el demandante SI REALIZÓ una actuación dentro del último año, y por el otro, “**cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza**”, interrumpe los términos contemplados en la ley para declarar la terminación de los procesos bajo esta figura (literal c ibídem), por lo que considero que la terminación por desistimiento tácito se profirió soslayando que dentro del año anterior a la providencia objeto de recurso, se REALIZÓ por parte del suscrito la notificación al demandado, actuación que tuvo la virtualidad de interrumpir la inactividad que se expone como fundamento de la decisión de poner fin al proceso.

Debe tener en cuenta el señor juez que la notificación fue enviada antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito, es decir que el proceso tuvo un impulso realizado por la parte demandante, tendiente a procurar la notificación del demandado. Nótese señor juez, que el demandante notificó a la parte demandada a través del sistema clásico de notificaciones establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y es por eso que el 22 de noviembre de 2019, envió al demandado el citatorio, cuyo resultado fue efectivo recibido por KEVIN J. PEÑA M., de quién se infiere por sus apellidos, un nexo de familiaridad con el demandado, lo cual supone que el mismo se ha enterado de la existencia del proceso en su contra, y ha asumido una actitud displicente para con su acreedor y para la administración de justicia misma, al sustraerse de acercarse al juzgado para procurar su notificación personal.

Impera precisar que cuando el legislador en su amplia potestad ha precisado los alcances de una disposición normativa, al juzgador no le es dable realizar interpretaciones subjetivas que vayan en desmedro del verdadero espíritu de la norma o hacer acopio de mayores exigencias a las taxativamente contempladas en la ley sustancial, dicho postulado encuentra fundamento en la máxima: donde la norma no distingue no debe distinguir el intérprete- *ubi lex non distinguit non dixerim interpretes*.

Bajo esta premisa, si la intención del legislador consistía en enlistar aquellas actuaciones que tuvieran la virtud de interrumpir la inactividad su designio debió quedar contemplado en el tenor literal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, ninguna tipificación o discriminación se hizo al respecto quedando consignada la generalidad según la cual ***“Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”*** y a dicho tenor debe ajustarse el laborio judicial para la aplicación de este singular instituto.

Resulta claro que el desistimiento tácito encierra una sanción ya que constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta y total inactividad de las partes, es por ello que considero Señor Juez, que en el presente proceso no concurren los supuestos fácticos reclamados por el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, y allego al despacho el acervo probatorio que demuestra que MI REPRESENTADA NO HA ACTUADO CON DEJADEZ NI DESIDIA en el presente asunto, y por tanto no merece que se aplique una sanción procesal de tal alta monta. Para que se reestablezca el orden jurídico roto con la decisión se debe revocar la orden de terminación del proceso, para, en su lugar, ordenar que se continúe el trámite pertinente, otorgándole el despacho el valor correspondiente a los documentos que acreditan que la notificación fue efectuada.

Pongo en consideración de su despacho el aparte indicado como 5.5 del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila, del 12 de febrero de 2016, dentro del expediente con radicación 11001310302419972647001, la cual adjunto, que indica:

5.5. "por último, está interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto, así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada"

Considero que cuenta el despacho con argumentos suficientes para revocar la decisión censurada.

Cordialmente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

Calle 24 No. 7 - 14, Piso 4º, Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com





Señores:

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES DENOMINADA GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

DDO: JOSE ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ

RAD: 62-2018-00782

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APLEACIÓN.

WILSON GOMEZ HIGUERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 115.907 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** en contra de lo decidido mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2021, notificado por estado el 8 de septiembre de la misma anualidad, por considerar que lo allí decidido se encuentra apartado del ordenamiento legal, conforme paso a exponer:

El artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1 de octubre de 2012) contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez cognoscente, el primero de ellos contempla en esencia lo que estipulaba el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y refiere que *si para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por otra parte, el numeral 2º de la norma en mención establece: “ *que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación , a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*” reseña la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. (subrayado es mío)

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte ejecutada (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente).

AV Calle 100 No. 8A - 55, Torre C oficina 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170

E-mail: ngso@ngsoabogados.com - juridico@ngsoabogafos.com

Nit. 900.151.350-5

Bogotá - Colombia

De igual manera, de la norma transcrita se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, en el primer supuesto se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; al paso que en el segundo escenario, basta con **cualquier actuación a petición de parte o de oficio**, para interrumpir la inactividad. (Lit. C del numeral 2º art. 317 C.G.P.).

Debe tenerse en cuenta las acciones rectoras establecidas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. aplicado al presente asunto, a través de las cuales el legislador sancionó al litigante que no “solicite” o “realice” ninguna actuación durante el plazo de un año. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el día 24 de noviembre de 2020 el suscrito procedió con el envío de la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 2020 nov 2020, tal como consta en los documentos que aporporto.

Conforme a lo anterior, considero con el mayor de los respetos que la hermenéutica esgrimida por el despacho, desconoce los planteamientos relacionados con la aplicación de la figura del desistimiento tácito del Código General del Proceso, pues por un lado, el demandante SI REALIZÓ una actuación dentro del último año, y por el otro, **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”**, interrumpe los términos contemplados en la ley para declarar la terminación de los procesos bajo esta figura (literal c ibídem), por lo que considero que la terminación por desistimiento tácito se profirió soslayando que dentro del año anterior a la providencia objeto de recurso, se REALIZÓ por parte del suscrito la notificación al demandado, actuación que tuvo la virtualidad de interrumpir la inactividad que se expone como fundamento de la decisión de poner fin al proceso.

Debe tener en cuenta el señor juez que la notificación fue enviada antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito, es decir que el proceso tuvo un impulso realizado por la parte demandante, tendiente a procurar la notificación del demandado. Nótese señor juez, que el demandante notificó a la parte demandada a través del sistema clásico de notificaciones establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y es por eso que el 22 de noviembre de 2019, envió al demandado el citatorio, cuyo resultado fue efectivo recibido por KEVIN J. PEÑA M., de quién se infiere por sus apellidos, un nexo de familiaridad con el demandado, lo cual supone que el mismo se ha enterado de la existencia del proceso en su contra, y ha asumido una actitud displicente para con su acreedor y para la administración de justicia misma, al sustraerse de acercarse al juzgado para procurar su notificación personal.

Impera precisar que cuando el legislador en su amplia potestad ha precisado los alcances de una disposición normativa, al juzgador no le es dable realizar interpretaciones subjetivas que vayan en desmedro del verdadero espíritu de la norma o hacer acopio de mayores exigencias a las taxativamente contempladas en la ley sustancial, dicho postulado encuentra fundamento en la máxima: donde la norma no distingue no debe distinguir el intérprete- *ubi lex non distinguit non dixerim interpres*.

Bajo esta premisa, si la intención del legislador consistía en enlistar aquellas actuaciones que tuvieran la virtud de interrumpir la inactividad su designio debió quedar contemplado en el tenor literal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, ninguna tipificación o discriminación se hizo al respecto quedando consignada la generalidad según la cual **“Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los**

términos previstos en este artículo” y a dicho tenor debe ajustarse el laborío judicial para la aplicación de este singular instituto.

Resulta claro que el desistimiento tácito encierra una sanción ya que constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta y total inactividad de las partes, es por ello que considero Señor Juez, que en el presente proceso no concurren los supuestos fácticos reclamados por el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, y allego al despacho el acervo probatorio que demuestra que MI REPRESENTADA NO HA ACTUADO CON DEJADEZ NI DESIDIA en el presente asunto, y por tanto no merece que se aplique una sanción procesal de tal alta monta. Para que se reestablezca el orden jurídico roto con la decisión se debe revocar la orden de terminación del proceso, para, en su lugar, ordenar que se continúe el trámite pertinente, otorgándole el despacho el valor correspondiente a los documentos que acreditan que la notificación fue efectuada.

Pongo en consideración de su despacho el aparte indicado como 5.5 del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila, del 12 de febrero de 2016, dentro del expediente con radicación 11001310302419972647001, la cual adjunto, que indica:

5.5. "por último, está interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada"

Considero que cuenta el despacho con argumentos suficientes para revocar la decisión censurada.

Cordialmente,



WILSON GÓMEZ HIGUERA

C.C. 79.950.684 de Bogotá

T.P. 115.907 C.S.J.

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-1062

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"

DEMANDADO: JUAN CARLOS DURAN BERNAL

Respetado Señor Juez:

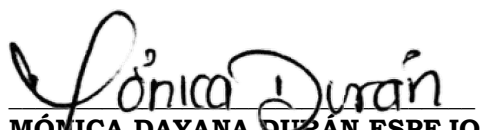
MÓNICA DAYANA DURAN ESPEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.22.408.267 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.289.081 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito aportar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C. G del P.-

1. PAGARÉ No 318800010027011042

CAPITAL	\$1.564.841.00
INTERESES DE PLAZO	\$1.030.920.00
INTERÉS MORATORIO	\$ 787.240.00

TOTAL	\$3.383.001.00
--------------	-----------------------

Del señor juez respetuosamente,



MÓNICA DAYANA DURAN ESPEJO
C. C. No. 1.022.408.267 de Bogotá
T. P. No. 289.081 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PAGARE NO 318800010027011042

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2018-1062

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"

DEMANDADO: JUAN CARLOS DURAN BERNAL

AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES E. A.	TASA DE INTERES E. M.	TASA DE INTERES DIARIA	CAPITAL	ABONO	SALDO CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS	TOTAL
2018	26/11/2018	30/11/2018	4	R1521	29.24%	2.160%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 4,460.73	\$ -	\$ 4,461	\$ 1,569,302
	01/12/2018	31/12/2018	31	R1708	29.10%	2.151%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 34,429.72	\$ -	\$ 38,890	\$ 1,603,731
2019	01/01/2019	31/01/2019	31	R1872	28.74%	2.128%	0.070%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 34,053.17	\$ -	\$ 72,944	\$ 1,637,785
	01/02/2019	28/02/2019	28	R0111	29.55%	2.181%	0.072%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 31,521.62	\$ -	\$ 104,465	\$ 1,669,306
	01/03/2019	31/03/2019	31	R0263	29.06%	2.148%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 34,382.71	\$ -	\$ 138,848	\$ 1,703,689
	01/04/2019	30/04/2019	30	R0389	28.98%	2.143%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,197.73	\$ -	\$ 172,046	\$ 1,736,887
	01/05/2019	31/05/2019	31	R0574	29.01%	2.145%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 34,335.68	\$ -	\$ 206,381	\$ 1,771,222
	01/06/2019	30/06/2019	30	R0697	28.95%	2.141%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,167.37	\$ -	\$ 239,549	\$ 1,804,390
	01/07/2019	31/07/2019	31	R0829	28.92%	2.139%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 34,241.58	\$ -	\$ 273,790	\$ 1,838,631
	01/08/2019	31/08/2019	31	R1018	28.98%	2.143%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 34,304.32	\$ -	\$ 308,095	\$ 1,872,936
	01/09/2019	30/09/2019	30	R1145	28.98%	2.143%	0.071%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,197.73	\$ -	\$ 341,292	\$ 1,906,133
	01/10/2019	31/10/2019	31	R1293	28.65%	2.122%	0.070%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,958.87	\$ -	\$ 375,251	\$ 1,940,092
	01/11/2019	30/11/2019	30	R1474	28.55%	2.115%	0.070%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 32,756.88	\$ -	\$ 408,008	\$ 1,972,849
	01/12/2019	31/12/2019	31	R1603	28.37%	2.103%	0.069%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,659.82	\$ -	\$ 441,668	\$ 2,006,509
2020	01/01/2020	31/01/2020	31	R1768	28.16%	2.089%	0.069%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,439.04	\$ -	\$ 475,107	\$ 2,039,948
	01/02/2020	29/02/2020	29	R0094	28.59%	2.118%	0.070%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 31,709.13	\$ -	\$ 506,816	\$ 2,071,657
	01/03/2020	31/03/2020	31	R0205	28.43%	2.107%	0.070%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 33,722.83	\$ -	\$ 540,539	\$ 2,105,380
	01/04/2020	30/04/2020	30	R0351	28.04%	2.081%	0.069%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 32,238.11	\$ -	\$ 572,777	\$ 2,137,618
	01/05/2020	31/05/2020	31	R0437	27.29%	2.031%	0.067%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 32,520.52	\$ -	\$ 605,298	\$ 2,170,139
	01/06/2020	30/06/2020	30	R0505	27.18%	2.024%	0.067%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 31,363.79	\$ -	\$ 636,661	\$ 2,201,502
	01/07/2020	31/07/2020	31	R0605	27.18%	2.024%	0.067%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 32,409.25	\$ -	\$ 669,071	\$ 2,233,912
	01/08/2020	31/08/2020	31	R0685	27.44%	2.041%	0.067%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 32,679.33	\$ -	\$ 701,750	\$ 2,266,591
	01/09/2020	30/09/2020	30	R0769	27.53%	2.047%	0.068%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 31,717.29	\$ -	\$ 733,467	\$ 2,298,308
	01/10/2020	31/10/2020	31	R0869	27.14%	2.021%	0.067%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 32,361.53	\$ -	\$ 765,829	\$ 2,330,670
	01/11/2020	30/11/2020	30	R0947	17.84%	1.377%	0.046%	\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 21,411.59	\$ -	\$ 787,240	\$ 2,352,081
SUBTOTALES								\$ 1,564,841	\$ -	\$ 1,564,841	\$ 787,240	\$ -	\$ 787,240	\$ 2,352,081
CAPITAL	\$ 1,564,841													
INT. PLAZO	\$ 1,030,920													
INTERESES	\$ 787,240													
TOTAL	\$ 3,383,001													

Memorial- Ejecutivo 2018-1062

Way Law Abogados <waylaweu@gmail.com>

Miércoles 11/11/2020 4:31 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dependiente1 Waylawabogados <dependiente1waylaweu@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

LIQ. CORREGIDA.pdf;

Cordial Saludo,

Señor JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-1062

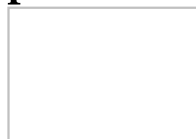
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"

DEMANDADO: JUAN CARLOS DURAN BERNAL

Anexo liquidación de crédito corregida.

Quedo atenta a sus comentarios.

El archivo adjunto es muy importante por favor remitirse al mismo en la parte inferior.



MÓNICA DURÁN ESPEJO

ABOGADA

WAY LAW E.U.

NIT. 900416615-0

Teléfonos: **7029810 7029811**

Calle 7C bis No. 74-69

Cel. 315 3087148

www.waylawabogados.com/

WAYLAW E.U. está comprometida con el cuidado y conservación del medio ambiente, por favor si no es necesario no imprima el contenido de éste mensaje. De interés: "Al reciclar gana el planeta, por que se disminuye la utilización de recursos naturales y materia prima nueva para elaborar un producto." <http://www.minambiente.gov.co>

WAYLAW EU, dando cumplimiento a la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la Protección de Datos Personales y al Decreto reglamentario 1377 de 2013, se permite informar a todos sus clientes, usuarios y en general a todas aquellas personas quienes le consultan, se informan, y establecen relaciones comerciales y contractuales y por lo cual a la fecha contamos con información que contiene datos personales tales como: nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección, teléfonos y correo electrónico u otras que se haya suministrado en el momento, que hemos procedido a publicar nuestra política para protección de datos personales, la cual podrá consultar en el siguiente link <http://waylawabogados.com/home/nosotros/politica-institucional/> y el formato de autorización para continuar con el manejo de los mismos podrá descargarlo en: <http://waylawabogados.com/home/nosotros/politica-institucional/>, por lo cual quedamos atentos de su AUTORIZACIÓN, (si en un plazo de 30 días hábiles, no hemos recibido respuesta, su AUTORIZACIÓN, se dará por aceptada), no sin antes hacerle saber que en cualquier momento usted podrá solicitar la eliminación de sus datos de nuestra base de datos, siempre y cuando no haya vigente una relación contractual.

El presente mensaje es un mensaje de carácter confidencial por parte de WAYLAW E.U., si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir el mensaje en nombre del destinatario por favor debe abstenerse de usar, copiar o divulgar en cualquier forma ésta información, le agradecemos si por error recibió este correo, informarnos por éste mismo medio o en <http://www.waylawabogados.com/>

Radicacion memorial Proceso 11001400306220190028700

Fabiola Acosta <facea28@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sonia patricia roldan sabogal <sonirol@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (215 KB)

SONIA ROLDAN.pdf; LIQUIDACION CREDITO SONIA ROLDAN.pdf;

Cordial saludo,
Adjunto memorial con su anexo , para su respectivo tramite.

Atentamente,

FABIOLA ACOSTA ARDILA
ABOGADA

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 062-2019-00287-00
DE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA
CONTRA: SONIA ROLDAN SABOGAL

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrío	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
30/11/2017	30/11/2017	272.389	272.389	20,96	31,44	0,075	1	204
01/12/2017	29/12/2017		272.389	20,77	31,16	0,074	29	5.872
30/12/2017	31/12/2017	275.113	547.502	20,77	31,16	0,074	2	814
01/01/2018	29/01/2018		547.502	20,69	31,04	0,074	29	11.762
30/01/2018	31/01/2018	277.864	825.366	20,69	31,04	0,074	2	1.223
01/02/2018	27/02/2018		825.366	21,01	31,52	0,075	27	16.732
28/02/2018	28/02/2018	280.643	1.106.009	21,01	31,52	0,075	1	830
01/03/2018	29/03/2018		1.106.009	20,68	31,02	0,074	29	23.751
30/03/2018	31/03/2018	283.449	1.389.458	20,68	31,02	0,074	2	2.058
01/04/2018	29/04/2018		1.389.458	20,48	30,72	0,073	29	29.584
30/04/2018	30/04/2018	286.284	1.675.742	20,48	30,72	0,073	1	1.230
01/05/2018	29/05/2018		1.675.742	20,44	30,66	0,073	29	35.619
30/05/2018	31/05/2018	289.147	1.964.889	20,44	30,66	0,073	2	2.880
01/06/2018	29/06/2018		1.964.889	20,28	30,42	0,073	29	41.478
30/06/2018	30/06/2018	292.038	2.256.927	20,28	30,42	0,073	1	1.643
01/07/2018	29/07/2018		2.256.927	20,03	30,05	0,072	29	47.126
30/07/2018	31/07/2018	294.959	2.551.886	20,03	30,05	0,072	2	3.675
01/08/2018	29/08/2018		2.551.886	19,94	29,91	0,072	29	53.074
30/08/2018	31/08/2018	297.908	2.849.794	19,94	29,91	0,072	2	4.088
01/09/2018	29/09/2018		2.849.794	19,81	29,72	0,071	29	58.929
30/09/2018	30/09/2018	300.887	3.150.681	19,81	29,72	0,071	1	2.247
01/10/2018	24/10/2018		3.150.681	19,63	29,45	0,071	24	53.486
25/10/2018	31/10/2018	21.619.484	24.770.165	19,63	29,45	0,071	7	122.646
01/11/2018	30/11/2018		24.770.165	19,49	29,24	0,070	30	522.316
01/12/2018	31/12/2018		24.770.165	19,40	29,10	0,070	31	537.526
01/01/2019	31/01/2019		24.770.165	19,16	28,74	0,069	31	531.648
01/02/2019	28/02/2019		24.770.165	19,70	29,55	0,071	28	492.124
01/03/2019	31/03/2019		24.770.165	19,37	29,06	0,070	31	536.792
01/04/2019	30/04/2019		24.770.165	19,32	28,98	0,070	30	518.292
01/05/2019	31/05/2019		24.770.165	19,34	29,01	0,070	31	536.058
01/06/2019	30/06/2019		24.770.165	19,30	28,95	0,070	30	517.818
01/07/2019	31/07/2019		24.770.165	19,28	28,92	0,070	31	534.589
01/08/2019	31/08/2019		24.770.165	19,32	28,98	0,070	31	535.569
01/09/2019	30/09/2019		24.770.165	19,32	28,98	0,070	30	518.292
01/10/2019	31/10/2019		24.770.165	19,10	28,65	0,069	31	530.175
01/11/2019	30/11/2019		24.770.165	19,03	28,55	0,069	30	511.409
01/12/2019	31/12/2019		24.770.165	18,91	28,37	0,068	31	525.506
01/01/2020	31/01/2020		24.770.165	18,77	28,16	0,068	31	522.060
01/02/2020	29/02/2020		24.770.165	19,06	28,59	0,069	29	495.052
01/03/2020	31/03/2020		24.770.165	18,95	28,43	0,069	31	526.490
01/04/2020	30/04/2020		24.770.165	18,69	28,04	0,068	30	503.310
01/05/2020	31/05/2020		24.770.165	18,19	27,29	0,066	31	507.720
01/06/2020	30/06/2020		24.770.165	18,12	27,18	0,066	30	489.660
01/07/2020	31/07/2020		24.770.165	18,12	27,18	0,066	31	505.982
01/08/2020	31/08/2020		24.770.165	18,29	27,44	0,066	31	510.199
01/09/2020	30/09/2020		24.770.165	18,35	27,53	0,067	30	495.179

01/10/2020	31/10/2020		24.770.165	18,09	27,14	0,066	31	505.237
01/11/2020	30/11/2020		24.770.165	17,84	26,76	0,065	30	482.921
01/12/2020	31/12/2020		24.770.165	17,46	26,19	0,064	31	489.531
01/01/2021	31/01/2021		24.770.165	17,32	25,98	0,063	31	486.025
01/02/2021	28/02/2021		24.770.165	17,54	26,31	0,064	28	443.965
01/03/2021	31/03/2021		24.770.165	17,41	26,12	0,064	31	488.280
01/04/2021	09/04/2021		24.770.165	17,31	25,97	0,063	9	141.031
TOTAL INTERESES MORATORIOS								15.461.707

TOTAL CAPITAL	\$ 24.770.165
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.570.320
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.461.707
TOTAL LIQUIDACION	\$ 42.802.192

SON: A 9 DE ABRIL DE 2021: CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVEN-
TA Y DOS PESOS M/CTE

FABIOLA ACOSTA ARDILA
ABOGADA

Señor(a)

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO
-CODEMA-

No 11001400306220190028700 VS: SONIA ROLDAN SABOGAL

FABIOLA ACOSTA ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que presento la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, para lo pertinente.

Informo que esta había sido presentada en el momento procesal equivocado , por cuanto no se había proferido sentencia , sin embargo solicito se acepte , así no esté actualizada , en aras de no hacer más gravosa la situación económica de la demandada.

Atentamente,


FABIOLA ACOSTA ARDILA

CC.41.705.161
TP.52.264 C.S.J
Cel.3124399451

Certificado: Fwd: Memorial liquidación de crédito proceso No. 110014003062-2019-00303-00 de Banco Caja Social contra Julio Cesar Alarcon

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Jue 28/10/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Amalia Leal Garzon**.

Buen día Señor Juez 62 Civil Municipal de Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 artículo 2 respetuosamente me permito reenviar el memorial que antecede a fin de que se imparta el trámite pertinente

Lo anterior teniendo en cuenta que ha transcurrido más de once meses de radicado y no se ha realizado pronunciamiento alguno

Igualmente solicito respetuosamente se elabore y remita el despacho comisorio ordenado en auto del 11 de marzo de 2020

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Memorial liquidación de crédito proceso No. 110014003062-2019-00303-00 de Banco Caja Social contra Julio Cesar Alarcon

Fecha:Thu, 26 Nov 2020 11:24:00 -0500

De:Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Para:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

CC:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Buen día Señor Juez 62 Civil Municipal de Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad Banco Caja Social S.A y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de Junio de 2020 artículo 2, respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de liquidación de crédito de la obligación para el tramite pertinente.

De esta comunicación se adjunta copia a las partes a los correos electrónicos reportados en el libelo demandatorio esto es a mi poderdante toda vez que la parte demandada no suministro correo electrónico.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

28/10/21 18:36

Correo: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.C. 35462605

TP 42993

Noviembre 26 de 2020

No.

Rsp

Señor
JUEZ SESENTA Y DOS [62] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : BANCO CAJA SOCIAL
CONTRA : JULIO CESAR ALARCON
No. 2019-0303

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia a la fecha.

OBLIGACION No	CAPITAL INSOLUTO	MORA K INSOLUTO	CAPITAL DE CUOTAS	MORA DE CUOTAS	CAPITALES MAS MORA
199200212630	\$ 14.828.174,13	\$ 3.218.843,19	\$ 619.768,55	\$ 168.332,03	\$ 18.835.117,90
199200564350	\$ 11.087.894,35	\$ 2.406.917,59	\$ 1.339.639,65	\$ 363.125,00	\$ 15.197.576,59

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	\$ 34.032.694,49
marzo/04/20 ABONO	\$ 11.971.006,00
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 22.061.688,49

SON:
VENTI DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE /100

Para el efecto me permito presentar la discriminación de la liquidación mes a mes con las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

Atentamente,



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

C.C. No 35'462.605 de Usaquén.

T.P. No 42,993 de C.S.J.

Anexo lo enunciado

CONTRA	JULIO CESAR ALARCON
FECHA DE LIQUIDACION	17 de Junio de 2020
PAGARE No	199200212630
TOTAL CAPITAL INSOLUTO	\$25.916.068,48
TOTAL INTERESES CORRIENTES	
TOTAL CUOTAS EN MORA	\$1.959.408,20
ABONO	\$11.971.006,00

OBLIGACION No	199200212630
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 619.768,55

No	1
de	2

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CUOTA	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
29 de Julio de 2018	1,39	\$85.655,14	22,60	\$ 26.885,31
29 de Agosto de 2018	1,39	\$86.598,70	21,60	\$ 25.978,75
29 de Septiembre de 2018	1,39	\$87.552,65	20,60	\$ 25.048,96
29 de Octubre de 2018	1,39	\$88.517,11	19,60	\$ 24.095,53
29 de Noviembre de 2018	1,39	\$89.492,20	18,60	\$ 23.118,06
29 de Diciembre de 2018	1,39	\$90.478,03	17,60	\$ 22.116,12
29 de Enero de 2019	1,39	\$91.474,72	16,60	\$ 21.089,31
			MORA DE CUOTAS	\$ 168.332,03
			CAPITAL DE CUOTAS	\$ 619.768,55
			SUMA	\$ 788.100,58

OBLIGACION No	199200212630
CAPITAL INSOLUTO	\$ 14.828.174,13
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION	\$ 18.835.117,90

No	1
de	2

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
27 de Febrero de 2019	1,39	\$14.828.174,13	0,10	\$ 20.594,01
1-mar-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
abr-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
may-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
jun-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
jul-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
ago-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
sep-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
oct-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
nov-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
dic-19	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
ene-20	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
feb-20	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
mar-20	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
abr-20	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
may-20	1,39	\$14.828.174,13	1	\$ 205.940,06
jun-20	1,39	\$14.828.174,13	0,53	\$ 109.148,23
			MORA K INSOLUTO	\$ 3.218.843,19
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 14.828.174,13
			SUMA	\$ 18.047.017,32

OBLIGACION No	199200564350
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 1.339.639,65

	2
	2

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CUOTA	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
---------------------------------	--------	-------------	-------------------------	--------------------

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

15 de Julio de 2018	1,389	\$161.972,06	23,07	\$ 51.889,34
15 de Agosto de 2018	1,389	\$163.508,98	22,07	\$ 50.110,82
15 de Septiembre de 2018	1,389	\$165.060,48	21,07	\$ 48.293,88
15 de Octubre de 2018	1,389	\$166.626,71	20,07	\$ 46.437,95
15 de Noviembre de 2018	1,389	\$168.207,79	19,07	\$ 44.542,44
15 de Diciembre de 2018	1,389	\$169.806,88	18,07	\$ 42.607,54
15 de Enero de 2019	1,389	\$171.415,11	17,07	\$ 40.630,39
15 de Febrero de 2019	1,389	\$173.041,64	16,07	\$ 38.612,65
			MORA DE CUOTAS	\$ 363.125,00
			CAPITAL DE CUOTAS	\$ 1.339.639,65
			SUMA	\$ 1.702.764,65

OBLIGACION No 199200564350				
CAPITAL INSOLUTO			\$ 11.087.894,35	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION			\$ 15.197.576,59	
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
27 de Febrero de 2019	1,389	\$11.087.894,35	0,10	\$ 15.399,34
1-mar-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
abr-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
may-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
jun-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
jul-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
ago-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
sep-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
oct-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
nov-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
dic-19	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
ene-20	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
feb-20	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
mar-20	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
abr-20	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
may-20	1,389	\$11.087.894,35	1	\$ 153.993,45
jun-20	1,389	\$11.087.894,35	0,53	\$ 81.616,53
			MORA K INSOLUTO	\$ 2.406.917,59
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 11.087.894,35
			SUMA	\$ 13.494.811,94

No	2
de	2

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA		\$ 34.032.694,49
MARZO/04/20	ABONO	\$ 11.971.006,00
	TOTAL OBLIGACIONES	\$ 22.061.688,49

No	2
de	2

Señor

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A. CONTRA ALBA LIZ TORRES TORRES

RADICADO: 10014003062-2019-00583-00

ASUNTO: PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO

WILSON GOMEZ HIGUERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 115.907 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Anexo TRES (03) folios con tabla de valores, donde constan los datos de las tasas de interés bancario corriente anual, interés moratorio anual, valores y datos para la obtención de resultados.

De lo anterior, le solicito a este despacho proceda a correr traslado de la liquidación presentada para impartir su aprobación una vez surtido el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, ordene comedidamente la liquidación de las costas y agencias en derecho y el posterior envío del proceso a ejecución.

Del señor Juez,



WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

B. AGRARIO VS. ALBA LIZ TORRES TORRES PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS**

<wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Vie 5/11/2021 5:23 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; juridico@ngsoabogados.com <juridico@ngsoabogados.com>; auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>

Señor

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA ALBA LIZ TORRES TORRES**RADICADO:** 10014003062-2019-00583-00**ASUNTO:** PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO

WILSON GOMEZ HIGUERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 115.907 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Anexo TRES (03) folios con tabla de valores, donde constan los datos de las tasas de interés bancario corriente anual, interés moratorio anual, valores y datos para la obtención de resultados.

De lo anterior, le solicito a este despacho proceda a correr traslado de la liquidación presentada para impartir su aprobación una vez surtido el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, ordene comedidamente la liquidación de las costas y agencias en derecho y el posterior envío del proceso a ejecución.

Del señor Juez,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

C.C. 79.950.684 de Bogotá

T.P. 115.907 C.S.J.

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com



LIQUIDACION DE CREDITO	
CAPITAL PAGARE 031116100003883	\$ 12.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.560.742
INTERESES DE MORA	\$ 9.541.262
CAPITAL PAGARE 031116100002553	\$ 4.404.791
INTERESES DE PLAZO	\$ 386.591
INTERESES DE MORA	\$ 3.882.143
CAPITAL PAGARE 4481850003877444	\$ 588.477
INTERESES DE PLAZO	\$ 38.117
INTERESES DE MORA	\$ 530.024
TOTAL LIQUIDACION	\$ 32.932.147

CAPITAL PAGARE	PERIODO DE LIQUIDACION DE		DIAS	TASA DE INT	TASA DE INT	TASA DE INT	INTERES MORA
031116100003883	INTERESES			CTE EA	MORA EA	MORA DIARIO	
\$ 12.000.000	20/07/2018	31/07/2018	12	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 103.682
\$ 12.000.000	1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 266.786
\$ 12.000.000	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 256.697
\$ 12.000.000	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 254.640
\$ 12.000.000	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 253.038
\$ 12.000.000	1/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 252.006
\$ 12.000.000	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 249.250
\$ 12.000.000	1/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 255.441
\$ 12.000.000	1/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 251.662
\$ 12.000.000	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 251.089
\$ 12.000.000	1/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 251.318
\$ 12.000.000	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 250.859
\$ 12.000.000	1/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 250.629
\$ 12.000.000	1/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 251.089
\$ 12.000.000	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 251.089
\$ 12.000.000	1/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 248.560
\$ 12.000.000	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 247.754
\$ 12.000.000	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 246.371
\$ 12.000.000	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 244.755
\$ 12.000.000	1/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 248.100
\$ 12.000.000	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 246.832
\$ 12.000.000	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 243.831
\$ 12.000.000	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 238.032
\$ 12.000.000	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 237.218
\$ 12.000.000	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 237.218
\$ 12.000.000	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 239.195
\$ 12.000.000	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 239.891
\$ 12.000.000	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 236.868
\$ 12.000.000	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 233.953
\$ 12.000.000	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 229.505
\$ 12.000.000	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 227.861
\$ 12.000.000	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 230.443
\$ 12.000.000	1/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 228.918
\$ 12.000.000	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 227.744
\$ 12.000.000	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 226.686
\$ 12.000.000	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 226.568
\$ 12.000.000	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 226.215
\$ 12.000.000	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 226.921
\$ 12.000.000	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 226.333
\$ 12.000.000	1/10/2021	31/10/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 226.215

\$ 9.541.262

CAPITAL PAGARE	PERIODO DE LIQUIDACION DE		DIAS	TASA DE	TASA DE INT	TASA DE INT	INTERES MORA
031116100002553	INTERESES			INT CTE EA	MORA EA	MORA DIARIO	
\$ 4.404.791	21/03/2018	31/03/2018	11	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 35.879
\$ 4.404.791	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 97.021
\$ 4.404.791	1/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 96.855
\$ 4.404.791	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 96.188
\$ 4.404.791	1/07/2018	31/07/2018	30	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 95.145
\$ 4.404.791	1/08/2018	31/08/2018	30	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 94.769
\$ 4.404.791	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 94.225
\$ 4.404.791	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 93.470
\$ 4.404.791	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 92.882
\$ 4.404.791	1/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 92.503
\$ 4.404.791	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 91.491
\$ 4.404.791	1/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 93.764
\$ 4.404.791	1/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 92.377
\$ 4.404.791	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 92.166
\$ 4.404.791	1/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 92.250
\$ 4.404.791	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 92.082
\$ 4.404.791	1/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 91.997
\$ 4.404.791	1/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 92.166
\$ 4.404.791	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 92.166
\$ 4.404.791	1/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 91.238
\$ 4.404.791	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 90.942
\$ 4.404.791	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 90.434
\$ 4.404.791	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 89.841
\$ 4.404.791	1/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 91.069
\$ 4.404.791	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 90.604
\$ 4.404.791	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 89.502
\$ 4.404.791	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 87.374
\$ 4.404.791	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 87.075
\$ 4.404.791	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 87.075
\$ 4.404.791	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 87.800
\$ 4.404.791	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 88.056
\$ 4.404.791	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 86.946
\$ 4.404.791	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 85.876
\$ 4.404.791	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 84.243
\$ 4.404.791	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 83.640
\$ 4.404.791	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 84.588
\$ 4.404.791	1/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 84.028
\$ 4.404.791	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 83.597
\$ 4.404.791	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 83.209
\$ 4.404.791	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 83.165
\$ 4.404.791	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 83.036
\$ 4.404.791	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 83.295
\$ 4.404.791	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 83.079
\$ 4.404.791	1/10/2021	31/10/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 83.036

\$ 3.882.143

CAPITAL PAGARE 448185000387744 4	PERIODO DE LIQUIDACION DE INTERESES		DIAS	TASA DE INT CTE EA	TASA DE INT MORA EA	TASA DE INT MORA DIARIO	INTERES MORA
\$ 588.477	22/02/2018	28/02/2018	7	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 3.093
\$ 588.477	1/03/2018	31/03/2018	30	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 13.073
\$ 588.477	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 12.962
\$ 588.477	1/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 12.940
\$ 588.477	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 12.851
\$ 588.477	1/07/2018	31/07/2018	30	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 12.711
\$ 588.477	1/08/2018	31/08/2018	30	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 12.661
\$ 588.477	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 12.588
\$ 588.477	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 12.488
\$ 588.477	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 12.409
\$ 588.477	1/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 12.358
\$ 588.477	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 12.223
\$ 588.477	1/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 12.527
\$ 588.477	1/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 12.341
\$ 588.477	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 12.313
\$ 588.477	1/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 12.325
\$ 588.477	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 12.302
\$ 588.477	1/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 12.291
\$ 588.477	1/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 12.313
\$ 588.477	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 12.313
\$ 588.477	1/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 12.189
\$ 588.477	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 12.150
\$ 588.477	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 12.082
\$ 588.477	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 12.003
\$ 588.477	1/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 12.167
\$ 588.477	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 12.105
\$ 588.477	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 11.957
\$ 588.477	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 11.673
\$ 588.477	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 11.633
\$ 588.477	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 11.633
\$ 588.477	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 11.730
\$ 588.477	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 11.764
\$ 588.477	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 11.616
\$ 588.477	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 11.473
\$ 588.477	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 11.255
\$ 588.477	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 11.174
\$ 588.477	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 11.301
\$ 588.477	1/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 11.226
\$ 588.477	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 11.168
\$ 588.477	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 11.117
\$ 588.477	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 11.111
\$ 588.477	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 11.094
\$ 588.477	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 11.128
\$ 588.477	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 11.099
\$ 588.477	1/10/2021	31/10/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 11.094

\$ 530.024

JUZGADO: 44 PC
 DEMANDADO: FABIOLA ORJUELA RODRIGUEZ
 PROCESO: 11001400306220190061200

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE. (Superbancaria)	EFFECTIVA ANUAL (Int. cte. x 1.5)	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES
16-01-19	31-01-19	19,160	28,740	2,127	\$ 28.488.202,28	\$ 323.236,33	\$ 323.236,33
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	2,181	\$ 28.488.202,28	\$ 579.859,64	\$ 903.095,97
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	2,148	\$ 28.488.202,28	\$ 632.393,32	\$ 1.535.489,29
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	2,143	\$ 28.488.202,28	\$ 610.583,93	\$ 2.146.073,21
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	2,145	\$ 28.488.202,28	\$ 631.519,46	\$ 2.777.592,67
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	2,141	\$ 28.488.202,28	\$ 610.019,87	\$ 3.387.612,54
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	2,139	\$ 28.488.202,28	\$ 629.770,89	\$ 4.017.383,42
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	2,143	\$ 28.488.202,28	\$ 630.936,72	\$ 4.648.320,15
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	2,143	\$ 28.488.202,28	\$ 610.583,93	\$ 5.258.904,07
01-10-19	28-10-19	19,100	28,650	2,121	\$ 28.488.202,28	\$ 564.081,18	\$ 5.822.985,26
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	2,115	\$ 28.488.202,28	\$ 602.393,33	\$ 6.425.378,59
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	2,103	\$ 28.488.202,28	\$ 618.963,24	\$ 7.044.341,83
01-01-20	14-01-20	18,770	28,155	2,089	\$ 28.488.202,28	\$ 277.679,93	\$ 7.322.021,75

CAPITAL \$28.488.202,28
 INTERESES \$ 7.322.021,75
 TOTAL \$ 35'810.224,03

Son TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS.

Señor

JUZGADO (44 P C) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: FABIOLA ORJUELA RODRIGUEZ
REFERENCIA: 11001400306220190061200

Respetado (a) señor (a) Juez.

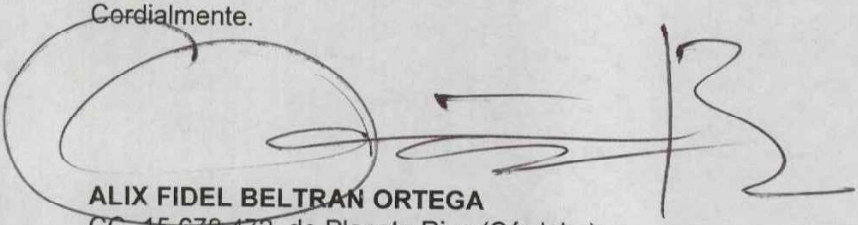
En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia. al señor Juez con todo respeto. me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

SALDO CAPITAL.	\$ 28,488,202,28
TOTAL MORA	\$ 7,322,021,75
TOTAL LIQUIDACION	\$ 35,810,224,03

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 35,810,224,03) M/CTE.

Del señor Juez.

Cordialmente.


ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA

CC. 15.678.472. de Planeta Rica (Córdoba)
T.P. 231.880 del C.S. de la Judicatura
APODERADO PARTE ACTORA
CALLE 18 # 6 - 31 OF 806
Teléfono: 3105700276
BOGOTÁ D.C.

V. D. ya se

Señor

JUZGADO (44 P C) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: FABIOLA ORJUELA RODRIGUEZ
REFERENCIA: 11001400306220190061200

Respetado (a) señor (a) Juez.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia. al señor Juez con todo respeto. me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

SALDO CAPITAL.	\$ 28,488,202,28
TOTAL MORA	\$ 11,016,700,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 39,504,902,28

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 39,504,902,28) M/CTE.

Del señor Juez.

Cordialmente.


ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA
CC. 15.678.472 de Planeta Rica (Córdoba)
T.P. 231.880 del C.S. de la Judicatura
APODERADO PARTE ACTORA
CALLE 18 # 6 - 56 OF 1301
Teléfono: 3105700276
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
 DEMANDADO: FABIOLA ORJUELA RODRÍGUEZ
 RAD No. 2019 - 612

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	EFFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES
		(Superbancaria)	(Int- cte.x 1.5)				
16-01-19	31-01-19	19,160	28,740	2,127	\$ 28.488.202,28	\$ 323.236,33	\$ 323.236,33
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	2,181	\$ 28.488.202,28	\$ 579.859,64	\$ 903.095,97
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	2,148	\$ 28.488.202,28	\$ 632.393,32	\$ 1.535.489,29
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	2,143	\$ 28.488.202,28	\$ 610.583,93	\$ 2.146.073,21
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	2,145	\$ 28.488.202,28	\$ 631.519,46	\$ 2.777.592,67
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	2,141	\$ 28.488.202,28	\$ 610.019,87	\$ 3.387.612,54
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	2,139	\$ 28.488.202,28	\$ 629.770,89	\$ 4.017.383,42
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	2,143	\$ 28.488.202,28	\$ 630.936,72	\$ 4.648.320,15
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	2,143	\$ 28.488.202,28	\$ 624.518,45	\$ 5.258.904,07
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	2,121	\$ 28.488.202,28	\$ 602.393,33	\$ 5.883.422,52
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	2,115	\$ 28.488.202,28	\$ 618.963,24	\$ 6.485.815,86
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	2,103	\$ 28.488.202,28	\$ 614.862,69	\$ 7.104.779,10
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	2,089	\$ 28.488.202,28	\$ 583.133,75	\$ 8.302.775,54
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	2,118	\$ 28.488.202,28	\$ 620.133,70	\$ 8.922.909,24
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	2,107	\$ 28.488.202,28	\$ 592.758,15	\$ 9.515.667,39
01-04-20	30-04-20	18,690	28,035	2,081	\$ 28.488.202,28	\$ 597.808,81	\$10.113.476,20
01-05-20	31-05-20	18,190	27,285	2,031	\$ 28.488.202,28	\$ 576.525,83	\$10.690.002,03
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	2,024	\$ 28.488.202,28	\$ 326.697,97	\$11.016.700,00
01-07-20	17-07-20	18,120	27,180	2,024	\$ 28.488.202,28	\$	

CAPITAL	\$28.488.202,28
INTERESES	\$11.016.700,00
TOTAL	\$ 39.504.902,28

SON TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-612

Laura Cortes <lauritac1994@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 10:17 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (692 KB)

(44PC) 2019-612 FABIOLA ORJUELA (1).pdf;

Buen día!

Con el debido respeto me permito presentar la liquidación de crédito en los siguientes términos según archivo adjunto

No. PROCESO: 2019-612

PARTES

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: FABIOLA ORJUELA

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL EMAIL!!

Cordialmente,

Laura Cortes
Dependiente Judicial
Tel: 3138524481

Alix Fidel Beltrán Ortega
Abogado Apoderado T.P 231.880 del C.S de la Judicatura
Tel: 3105700276

Fw: Reposición Apelación 2019-00681**William Roberto Ramírez Martínez <wramirezmartinez@yahoo.com>**

Jue 9/09/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (354 KB)

Reposición - Apelación Desestimiento Tácito.pdf; Solic. de Remanentes - Acuse Recibido.pdf;

Reenvío recurso para los fines pertinentes.

----- Mensaje reenviado -----

De: William Roberto Ramírez Martínez <wramirezmartinez@yahoo.com>**Para:** j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de septiembre de 2021 09:58:12 a. m. GMT-5**Asunto:** Reposición Apelación 2019-00681

Al Despacho del Juzgado 44 de Pequeñas Causas, solicitud de reposición- apelación, a último proveído del Despacho.

WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ
Apoderado.

Señor:

JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Edificio Hernando Morales Molina Piso 1

Emails: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado: wramirezmartinez@yahoo.com

ORIGEN: JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HOY: JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLE
J44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003-062-2019-00681-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DE: MARÍA BERNARDA MARÍN PUERTA

CONTRA: CARLOS ANDRÉS GARCÍA CERÓN
MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO

ASUNTO REPOSICIÓN – APELACIÓN

WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y/o el de apelación de ser procedente, sobre la última decisión, mediante la cual el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN

Existe solicitud de remanentes desde el 11 de Junio del año en curso incoada por medio electrónico según se observa en los adjuntos, por lo que no son aplicables los argumentos expuestos por el Despacho en su pronunciamiento.

En el acuse de recibo se aprecia: ***“Se acusa recibo del anterior correo electrónico, misma que fue remitida a las oficina de apoyo para los juzgados civil Municipales de ejecución de sentencias, a fin de que la misma sea radicada en el sistema de gestión siglo XXI, incorporada al expediente y posteriormente resolver lo pertinente.”***

Por lo que le reitero al Despacho me atienda la siguiente:

SOLICITUD

Por lo someramente expuesto, y corroborado con los anexos, solicito respetuosamente se sirva REPONER el proveído mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su defecto ORDENAR continuar con el curso del proceso, atendiendo la solicitud de remanentes incoadas dentro de las instancias existentes en su oportunidad establecidas para peticiones electrónicas y/o virtuales.

Lo anterior para que las pretensiones de la demandante no sean nugatorias en sus efectos.

ANEXOS

Archivo en PDF, contenido de:

1. Solicitud de remanentes incoada el pasado 11 de Junio de 2021 a las 18:11, enviado al email: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Copia de la impresión mediante la cual se da acuse del correspondiente recibido.

Del Despacho con la mayor consideración y respeto.



WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ

T.P. 70.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 17 No. 10-11 Piso 8°. Bogotá. D.C.

Email: wramirezmartinez@yahoo.com

Móvil: 3102247607



Señor

JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
(62 CIVIL MUNICIPAL)

E.

S.

D.

Referencia **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**
 COLSUBSIDIO
Demandado: **MAURICIO MORALES MONROY**
Radicado: **2019-0771**
Asunto: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.576.294** de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 103.505 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, presento la liquidación del crédito.

Del señor Juez,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. No. 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P. No. 103.505 del C.S de la J.

JUZGADO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO

DEMANDADO: MAURICIO MORALES MONROY

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 0331

PAGARE No. 318800010042107627

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital Pagare	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
20-jul-18	31-jul-18	12	20,03	30,045	0,0720	2,2134	\$ 1.175.079,00		\$ 10.152,87		\$ 1.185.231,87
1-ago-18	31-ago-18	31	19,94	29,910	0,0717	2,2045	\$ 1.175.079,00		\$ 26.124,52		\$ 1.211.356,40
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,715	0,0713	2,1918	\$ 1.175.079,00		\$ 25.136,61		\$ 1.236.493,01
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,445	0,0707	2,1740	\$ 1.175.079,00		\$ 25.766,40		\$ 1.262.259,40
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235	0,0703	2,1602	\$ 1.175.079,00		\$ 24.778,30		\$ 1.287.037,70
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0700	2,1513	\$ 1.175.079,00		\$ 25.499,86		\$ 1.312.537,57
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0692	2,1275	\$ 1.175.079,00		\$ 25.220,98		\$ 1.337.758,55
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0710	2,1809	\$ 1.175.079,00		\$ 23.346,02		\$ 1.361.104,57
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0699	2,1483	\$ 1.175.079,00		\$ 25.465,05		\$ 1.386.569,61
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434	\$ 1.175.079,00		\$ 24.587,41		\$ 1.411.157,02
1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0698	2,1454	\$ 1.175.079,00		\$ 25.430,22		\$ 1.436.587,23
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0697	2,1414	\$ 1.175.079,00		\$ 24.564,93		\$ 1.461.152,16
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0696	2,1394	\$ 1.175.079,00		\$ 25.360,52		\$ 1.486.512,68
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0697	2,1434	\$ 1.175.079,00		\$ 25.406,99		\$ 1.511.919,67
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434	\$ 1.175.079,00		\$ 24.587,41		\$ 1.536.507,08
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0690	2,1216	\$ 1.175.079,00		\$ 25.151,14		\$ 1.561.658,22
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0688	2,1146	\$ 1.175.079,00		\$ 24.260,90		\$ 1.585.919,11
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0684	2,1027	\$ 1.175.079,00		\$ 24.929,65		\$ 1.610.848,76
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0680	2,0888	\$ 1.175.079,00		\$ 24.766,13		\$ 1.635.614,90
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0689	2,1176	\$ 1.175.079,00		\$ 23.484,90		\$ 1.659.099,80
1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425	0,0686	2,1067	\$ 1.175.079,00		\$ 24.976,32		\$ 1.684.076,12
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0677	2,0808	\$ 1.175.079,00		\$ 23.876,69		\$ 1.707.952,81
1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	2,0308	\$ 1.175.079,00		\$ 24.085,85		\$ 1.732.038,66
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238	\$ 1.175.079,00		\$ 23.229,13		\$ 1.755.267,79

1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	2,0238	\$ 1.175.079,00		\$ 24.003,44		\$ 1.779.271,23
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	2,0408	\$ 1.175.079,00		\$ 24.203,47		\$ 1.803.474,70
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0666	2,0469	\$ 1.175.079,00		\$ 23.490,95		\$ 1.826.965,65
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208	\$ 1.175.079,00		\$ 23.968,09		\$ 1.850.933,74
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957	\$ 1.175.079,00		\$ 22.909,44		\$ 1.873.843,18
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574	\$ 1.175.079,00		\$ 23.223,01		\$ 1.897.066,20
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0633	1,9432	\$ 1.175.079,00		\$ 23.056,69		\$ 1.920.122,88
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655	\$ 1.175.079,00		\$ 21.061,36		\$ 1.941.184,24
Totales							\$ 1.175.079,00	\$ 0,00	\$ 766.105,24	\$ 0,00	\$ 1.941.184,24

Capital a Liquidar	\$ 1.175.079,00
Capital Adicional	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.175.079,00
Intereses de plazo Aprobados	\$ 0,00
Intereses de Mora al 28 de Febrero de 2021	\$ 766.105,24
Subtotal de la Obligacion	\$ 1.941.184,24
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion al 28 de Febrero 2021	\$ 1.941.184,24



Outlook

Buscar

Juzgado 62 Civil ...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorías

- Favoritos
- Elementos enviados 4
- Elementos eliminados 7
- fernando.cardona@yah...
- PENDIENTES JUZGADO
- jflopezo@libertadores.e...
[Agregar favorito](#)
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 2277
 - Borradores 58
 - Elementos enviados 4
 - Elementos eliminados 7
 - DESGLOSE
 - Correo no deseado 8
 - Archivo
 - Notas
 - ACTUALIZACIÓN DE DA...
 - CITAS
 - demandas nuevas 13 julio
 - DERECHOS DE PETICI... 3
 - DESACATOS
 - DESGLOSES
 - DESGLOSES Y CERTIFIC...
 - Elementos detectados
 - Elementos infectados
 - enviar providencias
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - LIQUIDACIONES PATRI...
 - MEMORIALES EDITH - N...
 - MEMORIALES JUAN (N...
 - MEMORIALES PARA AN...
 - OFICIOS PARA REMITIR
 - OFICIOS Y PROCESOS A...



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO COLSUBSIDIO vs MAURICIO MORALES MONROY 11001400306220190077100.

1

A

Area Juridica Rst Asociados <coordinador.juridico@rstasociados.com.co>

Mié 3/03/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

LIQUIDACIÓN 2019-0771.pdf
705 KB

Buen día:

Adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez Acosta

Asistente Juridico

Mail: asistente.juridico@rstasociados.com.co

Dir: autopista Norte # 122- 35 oficina 302

Tel.: (571) 7446565 Ext. 209

www.rstasociados.com.co

Muchas gracias.

Gracias.

Cordial saludo.

Responder

Reenviar

Señor:

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO : ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADOS : DORLY LORENA FALLA CORTES
: GERMAN RICARDO GARNICA MOLINA
RADICADO : 2019-00775

En mi calidad representante legal de **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, con el fin de **anexar liquidación conforme el mandamiento de pago** de la obligación demanda, la cual asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CVS (\$16.215.469,56)** Sírvase en consecuencia imprimirle el respectivo traslado.

De conformidad con lo anterior, solicito que una vez en firme la liquidación de crédito se sirva **ordenar la expedición y entrega de los títulos judiciales** que reposen en su Despacho

Igualmente solicito que los títulos judiciales sean emitidos a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, identificada con el NIT 890.907.489-0 y pagados mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 4-007-02-16519-7 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la entidad demandante, tal como se evidencia en la certificación anexa.

Anexos:

- Liquidación del crédito referida.
- Certificación del Banco Agrario de Colombia

Agradezco la atención prestada por el juez(a)

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S. de la Judicatura



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART 446 C.G.P
Medellín, 05 de marzo de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

Comercial
Consumo
Microc u Otros

X

Saldo de capital, Fol. >>

\$0,00

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

RADICADO: 2018-00499
Pagaré Nro.

1-mar-99
14-mar-99
1-ene-07
4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
7-jun-18	30-jun-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
7-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	\$ 260.047,00	260.047,00	24	4.655,72			4.655,72	264.702,72
1-jul-18	6-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		260.047,00	6	1.151,17			5.806,89	265.853,89
7-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	\$ 263.857,00	523.904,00	24	9.276,84			15.083,74	538.987,74
1-ago-18	6-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		523.904,00	6	2.309,94			17.393,68	541.297,68
7-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	\$ 267.757,00	791.661,00	24	13.962,03			31.355,71	823.016,71
1-sep-18	6-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		791.661,00	6	3.470,25			34.825,96	826.486,96
7-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	\$ 271.687,00	1.063.348,00	24	18.644,77			53.470,73	1.116.818,73
1-oct-18	6-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.063.348,00	6	4.623,46			58.094,19	1.121.442,19
7-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	\$ 275.677,00	1.339.025,00	24	23.288,43			81.382,62	1.420.407,62
1-nov-18	6-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.339.025,00	6	5.785,09			87.167,71	1.426.192,71
7-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	\$ 279.727,00	1.618.752,00	24	27.974,46			115.142,16	1.733.894,16
1-dic-18	6-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.618.752,00	6	6.964,81			122.106,97	1.740.858,97
7-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	\$ 283.837,00	1.902.589,00	24	32.744,16			154.851,13	2.057.440,13
1-ene-19	6-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.902.589,00	6	8.095,60			162.946,73	2.065.535,73
7-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	\$ 288.007,00	2.190.596,00	24	37.284,32			200.231,05	2.390.827,05
1-feb-19	6-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		2.190.596,00	6	9.555,00			209.786,05	2.400.382,05
7-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	\$ 292.237,00	2.482.833,00	24	43.318,77			253.104,82	2.735.937,82
1-mar-19	6-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		2.482.833,00	6	10.667,85			263.772,67	2.746.605,67
7-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	\$ 296.527,00	2.779.360,00	24	47.767,68			311.540,35	3.090.900,35
1-abr-19	6-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.779.360,00	6	11.914,41			323.454,77	3.102.814,77
7-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	\$ 300.907,00	3.080.267,00	24	52.817,30			376.272,07	3.456.539,07
1-may-19	6-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.080.267,00	6	13.216,52			389.488,59	3.469.755,59
7-may-19	21-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	\$ 305.317,00	3.385.584,00	15	36.316,37			425.804,96	3.811.388,96
22-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	\$ 7.247.778,00	10.633.362,00	9	68.436,95			494.241,91	11.127.603,91
1-jun-19	6-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		10.633.362,00	6	45.540,43			539.782,34	11.173.144,34
7-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	\$ 309.817,00	10.943.179,00	24	187.469,23			727.251,56	11.670.430,56
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		10.943.179,00	30	234.119,81			961.371,37	11.904.550,37
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.943.179,00	30	234.553,21			1.195.924,58	12.139.103,58
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.943.179,00	30	234.553,21			1.430.477,79	12.373.656,79
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		10.943.179,00	30	232.167,19			1.662.644,98	12.605.823,98
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		10.943.179,00	30	231.406,83			1.894.051,81	12.837.230,81
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		10.943.179,00	30	230.102,02			2.124.153,83	13.067.332,83
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		10.943.179,00	30	228.577,62			2.352.731,45	13.295.910,45
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		10.943.179,00	30	231.732,77			2.584.464,22	13.527.643,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		10.943.179,00	30	230.537,14			2.815.001,36	13.758.180,36
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		10.943.179,00	30	227.705,51			3.042.706,88	13.985.885,88
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		10.943.179,00	30	222.237,77			3.264.944,65	14.208.123,65
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.943.179,00	30	221.469,93			3.486.414,58	14.429.593,58
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.943.179,00	30	221.469,93			3.707.884,52	14.651.063,52
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		10.943.179,00	30	223.333,68			3.931.218,20	14.874.397,20
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		10.943.179,00	30	223.990,66			4.155.208,86	15.098.387,86
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		10.943.179,00	30	221.140,68			4.376.349,54	15.319.528,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		10.943.179,00	30	218.392,76			4.594.742,30	15.537.921,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		10.943.179,00	30	214.201,61			4.808.943,90	15.752.122,90
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		10.943.179,00	30	212.653,12			5.021.597,02	15.964.776,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		10.943.179,00	30	215.085,39			5.236.682,41	16.179.861,41
1-mar-21	5-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		10.943.179,00	5	35.608,14			5.272.290,56	16.215.469,56
								5.272.290,56	0,00		5.272.290,56	16.215.469,56

SALDO DE CAPITAL		10.943.179,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS		5.272.290,56
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		16.215.469,56



Banco Agrario de Colombia

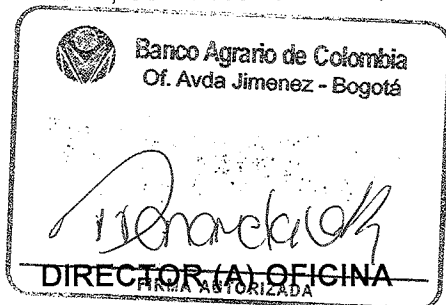
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. 8909074890, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-007-02-16519-7, con una antigüedad de CINCO (5) año(s).

Se expide en BOGOTA, D.C., a los diez y nueve (19) días del mes de enero de 2021, con destino a: A QUIEN INTERESE



<

Informe de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá -Recurso sobre Desistimiento tácito Proceso 2019-00825

Buzon Judicial Sdp <buzonjudicial@sdp.gov.co>

Lun 13/09/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (777 KB)

Oficio del proceso con RADICADO_ 110014003-062-2019-00825-00.pdf; Solicitud proceso ejecutivo 062-2019-00825-00.pdf; RECURSO PROCESO 062 2019 00825.pdf;

Buenas tardes,

De la manera más atenta remito recurso sobre el siguiente proceso
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

DEMANDADA: VILLAS DE SAN CARLOS S.A.

RADICADO: 110014003-062-2019-00825-00.

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)

Quedo atenta a cualquier inquietud

--

 Alcaldía Mayor de Bogotá
D.C.

BUZON JUDICIAL SDP

Dirección de Defensa Judicial

Secretaría Distrital de Planeación - SDP

www.sdp.gov.co

Carrera 30 No. 25-90 Pisos 5-8-13

Tel: (571) 3358000

Bogotá, Colombia

Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2021

Doctora

KAREN JOHANNA MEJÍ TORO

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)

Correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

DEMANDADA: VILLAS DE SAN CARLOS S.A.

RADICADO: 110014003-062-2019-00825-00.

CRYSTIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ CAMPOS, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante-Secretaría Distrital de Planeación de acuerdo con el poder incorporado al expediente, me permito presentar recurso previsto en el literal (e), del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión contenida en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, notificada en el estado del 09 del mes y año antes citado. El indicado recurso se presente de la siguiente manera:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.-

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 09 del mes y año en cita se estableció por parte del Juzgado que usted dirige lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su LEVANTAMIENTO conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Oportunamente ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.”

Consecuencia de la anterior decisión se da por terminado de manera anormal el proceso del asunto. Como argumento de dicha determinación se indicó lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un “proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación” y “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece en relación con el recurso procedente lo siguiente:

“(…) Desistimiento tácito._El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

En cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso se prescribe en el artículo 322 de la norma en cita lo siguiente:

“(…) Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

De manera especial el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, prevé la procedencia del recurso interpuesto.

DE LOS ARGUMENTOS CONTRA LA PROVIDENCIA RECURRIDA.-

Primero.- Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, dos escenarios procesales en los cuales es aceptada la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El juzgado de conocimiento, dio aplicación para este caso, a la segunda de las categorías previstas en el citado artículo, esto es, la que hace relación a que el proceso estuvo inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho sin que se solicitara o realizara ninguna actuación, dicho término se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Segundo.- La norma en cita establece las reglas para la aplicación de dicha figura, de manera especial el literal (c), prescribe lo siguiente:

“(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Tercero.- El 14 de octubre de 2020, desde la cuenta de correo electrónico, chernandez@sdp.gov.co, se remitió a la cuenta de correo de ese Despacho judicial, cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud en los siguientes términos:

“(…) Mediante auto de fecha del 22 de julio de 2019, notificado en el estado del 23 del mes y año antes citado se me requiere con el fin de que indique de conformidad con el artículo 593 de la Ley 1564 de 2015, exactamente “cuales pretende y sobre qué bienes de la parte deudora estarán dirigidas”, visto lo establecido en la citada norma y por la cuantía del mandamiento decretado por su Despacho, solicito que la medida pese sobre los bienes que se regulan en el numeral 10 del citado artículo. Ahora bien, lo anterior sin que se puede solicitar la ampliación de la medida ante la inexistencia del tipo de bienes identificados en el citado numeral. Por lo cual solicito se expidan los oficios a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Corbanca, y Banco Citibank Colombia.

Ahora bien de acuerdo con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, solicito se realice la notificación ordenada en el inciso tercero del numeral 2º de la citada providencia.

Sea del caso informar y/o reiterar que el correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales relacionadas con este caso es: buzondjudicial@sdp.gov.co.”

Dicha solicitud nunca ha sido registrada en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

En relación con la solicitud antes indicada, no se tomó determinación alguna por parte del Juzgado de conocimiento.

Cuarto.- Por cuenta de la actual coyuntura sanitaria, nuevamente el 31 de mayo de 2021, se presentó solicitud dentro del proceso del asunto, esta vez se remitió desde la cuenta de correo electrónico, buzondjudicial@sdp.gov.co, y en esta oportunidad si se registró la misma en el citado Sistema de Información de Procesos.

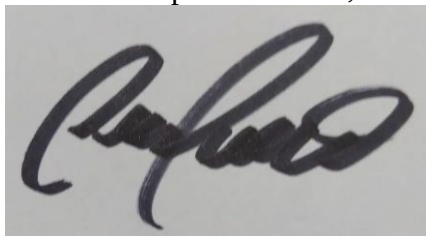
Quinto.- En el trámite del recurso propuesto se aporta para que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del envío realizado e identificado en el literal tercero del presente recurso.
2. Copia del envío realizado e identificado en el literal cuarto del presente recurso.

Con base en lo antes indicado solicito lo siguiente:

1. Se conceda el recurso previsto en el literal (e), del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de que se revoque la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021, notificada en el estado del 09 del mes y año antes citado.
2. De manera subsidiaria y sólo de ser el caso, pido se dé aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

De Usted respetuosamente,



CRYSTIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ CAMPOS
C.C. 79.956.189 de Bogotá D.C.
T. P. No. 119.941 del C. S. de la J.

Anexo 2 folios.

LIQUIDACION DE CRÉDITO
JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ANTES 62 CMPL)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SAENZ DE LOPEZ LUCIA
RADICADO: 2019-884

CAPITAL	\$	14.773.957,86
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$	1.454.809,30
INTERES DE MORA		
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$	16.228.767,16

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
25-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.773.957,86	6	\$ 63.332,22
01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$14.773.957,86	31	\$ 327.518,70
01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$14.773.957,86	30	\$ 316.368,58
01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$14.773.957,86	31	\$ 326.611,86
01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.773.957,86	31	\$ 327.216,48
01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.773.957,86	30	\$ 316.661,11
01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$14.773.957,86	31	\$ 323.887,84
01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$14.773.957,86	30	\$ 312.413,31
01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$14.773.957,86	31	\$ 321.006,79
01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$14.773.957,86	31	\$ 318.880,16
01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$14.773.957,86	29	\$ 302.424,90
01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$14.773.957,86	31	\$ 321.613,82
							\$ 3.577.935,78

SALDO ACAPITAL	\$	14.773.957,86
SALDO INTERESES CAUSADOS	\$	1.454.809,30
INTERESES DE MORA	\$	3.577.935,78
NUEVO SALDO OBLIGACIÓN	\$	19.806.702,94

RE: RAD MEMORIAL - PR No 2019-884 LIQ BANCO FINANDINA SA vs SAENZ DE LOPEZ LUCIA

Juzgado 62 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 5:49 PM

Para: coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Acuso recibo.

De: coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 2:26 p. m.

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD MEMORIAL - PR No 2019-884 LIQ BANCO FINANDINA SA vs SAENZ DE LOPEZ LUCIA

Buen día,

Sr(a). Juez 44 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
(antes del Juez 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.)

En calidad de apoderado de la parte accionante, me permito remitir adjunto memorial de liquidación de crédito respecto del proceso de la referencia, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado de Banco Finandina S.A.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana

Tel: 3108167163

direccionggeneral@asistenciayproteccion.com

Emily Ariza - Asistente Judicial

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direccionggeneral@asistenciayproteccion.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Todo ▾ < reposicion



Juzgado 62 Civil ...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Mover a ▾



Categorizar ▾



Favoritos

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 14

fernando.cardona@yahoo.c...

PENDIENTES JUZGADO

jflopezo@libertadores.edu.co

[Agregar favorito](#)

Carpetas

> Bandeja de entrada 1753

> Borradores 33

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 14

DESGLOSE

Correo no deseado 4

Archivo

Notas

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

CITAS

demandas nuevas 13 julio

DERECHOS DE PETICIÓN 3

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Mié 20/01/2021 1:33 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: Beatriz <admon@ecruzabogados.com.co>



RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...

290 KB

ANEXO A RECURSO DE REPO...

608 KB

2 archivos adjuntos (898 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1619

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GILDARDO MORERAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buen día,

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en calidad de apoderado de la parte actora cordialmente remito memorial para ser radicado en su despacho.

Por favor confirmar el acuse de recibido del correo.





Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA No.: 2019-1619

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GILDARDO MORERAS.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente manifiesto ante su Despacho:

Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de enero de 2021 y notificado por estado el 19 de enero de 2021 mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito Art. 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 5 de agosto de 2020 dentro del plazo allí concedido.

OBJETO DEL RECURSO

1.- Se revoque la providencia de fecha 18 de enero de 2021 en su totalidad, como quiera que **Sí** se cumplió con la carga procesal de notificación dentro del plazo concedido en la providencia de fecha 05 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el Señor Juez que termina proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 5 de agosto de 2020 dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente.

Me permito aclarar que el pasado 25 de noviembre de 2020 se radicó al correo del juzgado: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial solicitando EMPLAZAMIENTO del demandado, ya que en el mismo memorial se evidencia que el citatorio enviado con guía No. 10000711 a la dirección: CARRERA 87 C N° 58 – 68 DE BOGOTA fue NEGATIVO, dirección que su despacho tuvo en cuenta para efectos de notificación en auto de fecha 05 de agosto de 2020, y que a la fecha, su señoría no se ha pronunciado al respecto. (Anexo constancia)



Así las cosas, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa revocar el auto de fecha 18 de enero de 2021, en el sentido de tener en cuenta el memorial radicado en el correo de su despacho: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 25 de noviembre de 2020, y decrete el emplazamiento del demandado según lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que IGNORO EL LUGAR DE HABITACIÓN ACTUAL O DE TRABAJO DEL DEMANDADO bajo la gravedad de juramento.

En caso de que el Despacho decida NO REPONER el auto objeto de éste recurso, subsidiariamente interpongo recurso de APELACIÓN.

Anexo lo aludido en (05) folios útiles.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2021.01.20
11:46:44 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN,
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Cynthia Hundelshaussen 20/01/2021

LIQUIDACION DEL CREDITO												
FECHA LIQUIDACION			17/03/2021									
No.	FACTURA	VENCIMIENTO	FECHA MORA	CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	INICIO	CORTE	DIAS	INTERES MORA	VALOR INTERES MORATORIO	INTERES ACUMULADO	SALDO
1	7947	21/02/2019	22/02/2019	\$ 1.842.599,00	\$ 1.842.599,00	22/02/2019	28/02/2019	7	28,74%	\$ 10.297,06	\$ 10.297,06	\$ 1.852.896,06
2	8280	7/03/2019	8/03/2019	\$ 1.781.066,00	\$ 3.623.665,00	1/03/2019	8/03/2019	8	29,06%	\$ 23.396,80	\$ 33.693,85	\$ 3.657.358,85
3	8427	13/03/2019	14/03/2019	\$ 1.885.096,00	\$ 5.508.761,00	9/03/2019	14/03/2019	6	29,06%	\$ 26.676,18	\$ 60.370,03	\$ 5.569.131,03
4	8644	22/03/2019	23/03/2019	\$ 1.897.077,00	\$ 7.405.838,00	15/03/2019	23/03/2019	9	29,06%	\$ 53.794,16	\$ 114.164,19	\$ 7.520.002,19
5	8857	30/03/2019	31/03/2019	\$ 149.809,00	\$ 7.555.647,00	24/03/2019	31/03/2019	8	29,06%	\$ 48.784,29	\$ 162.948,48	\$ 7.718.595,48
6	8929	3/04/2019	4/04/2019	\$ 1.664.527,00	\$ 9.220.174,00	1/04/2019	4/04/2019	4	28,98%	\$ 29.688,96	\$ 192.637,44	\$ 9.412.811,44
7	9116	10/04/2019	11/04/2019	\$ 1.803.234,00	\$ 11.023.408,00	5/04/2019	11/04/2019	7	28,98%	\$ 62.116,90	\$ 254.754,34	\$ 11.278.162,34
8	9248	14/04/2019	15/04/2019	\$ 233.100,00	\$ 11.256.508,00	12/04/2019	15/04/2019	4	28,98%	\$ 36.245,96	\$ 291.000,30	\$ 11.547.508,30
9	9478	25/04/2019	26/04/2019	\$ 1.845.062,00	\$ 13.101.570,00	16/04/2019	26/04/2019	11	28,98%	\$ 116.014,40	\$ 407.014,70	\$ 13.508.584,70
10	9829	8/05/2019	9/05/2019	\$ 1.980.577,00	\$ 15.082.147,00	27/04/2019	30/04/2019	4	28,98%	\$ 48.564,51	\$ 455.579,22	\$ 15.537.726,22
					\$ 15.082.147,00	1/05/2019	9/05/2019	9	29,01%	\$ 109.383,27	\$ 564.962,49	\$ 15.647.109,49
11	9945	11/05/2019	12/05/2019	\$ 2.141.647,00	\$ 17.223.794,00	10/05/2019	12/05/2019	3	29,01%	\$ 41.638,52	\$ 606.601,01	\$ 17.830.395,01
12	9958	12/05/2019	13/05/2019	\$ 199.920,00	\$ 17.423.714,00	13/05/2019	13/05/2019	1	29,01%	\$ 14.040,61	\$ 620.641,62	\$ 18.044.355,62
13	10234	26/05/2019	27/05/2019	\$ 1.958.351,00	\$ 19.382.065,00	14/05/2019	27/05/2019	14	29,01%	\$ 218.662,00	\$ 839.303,61	\$ 20.221.368,61
14	10299	30/05/2019	31/05/2019	\$ 235.464,00	\$ 19.617.529,00	28/05/2019	31/05/2019	4	29,01%	\$ 63.233,84	\$ 902.537,45	\$ 20.520.066,45
15	10420	5/06/2019	6/06/2019	\$ 1.926.023,00	\$ 21.543.552,00	1/06/2019	6/06/2019	6	28,95%	\$ 103.947,64	\$ 1.006.485,09	\$ 22.550.037,09
16	10714	15/06/2019	16/06/2019	\$ 1.770.762,00	\$ 23.314.314,00	7/06/2019	16/06/2019	10	28,95%	\$ 187.485,94	\$ 1.193.971,03	\$ 24.508.285,03
17	10874	22/06/2019	23/06/2019	\$ 763.527,00	\$ 24.077.841,00	17/06/2019	23/06/2019	7	28,95%	\$ 135.538,18	\$ 1.329.509,21	\$ 25.407.350,21
18	10947	26/06/2019	27/06/2019	\$ 1.770.762,00	\$ 25.848.603,00	24/06/2019	27/06/2019	4	28,95%	\$ 83.146,34	\$ 1.412.655,55	\$ 27.261.258,55
19	11178	5/07/2019	6/07/2019	\$ 1.885.327,00	\$ 27.733.930,00	28/06/2019	30/06/2019	3	28,95%	\$ 66.908,11	\$ 1.479.563,66	\$ 29.213.493,66
					\$ 27.733.930,00	1/07/2019	6/07/2019	6	28,92%	\$ 133.677,54	\$ 1.613.241,20	\$ 29.347.171,20
20	11389	13/07/2019	14/07/2019	\$ 1.705.825,00	\$ 29.439.755,00	1/07/2019	14/07/2019	14	28,92%	\$ 331.099,11	\$ 1.944.340,31	\$ 31.384.095,31
21	12241	18/08/2019	19/08/2019	\$ 285.560,00	\$ 29.725.315,00	15/07/2019	31/07/2019	17	28,92%	\$ 405.948,72	\$ 2.350.289,03	\$ 32.075.604,03
					\$ 29.725.315,00	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$ 741.795,24	\$ 3.092.084,26	\$ 32.817.399,26
					\$ 29.725.315,00	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 717.866,36	\$ 3.809.950,62	\$ 33.535.265,62
					\$ 29.725.315,00	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$ 733.348,29	\$ 4.543.298,91	\$ 34.268.613,91
					\$ 29.725.315,00	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 707.090,93	\$ 5.250.389,84	\$ 34.975.704,84
					\$ 29.725.315,00	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ 726.053,20	\$ 5.976.443,05	\$ 35.701.758,05
					\$ 29.725.315,00	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ 720.677,88	\$ 6.697.120,92	\$ 36.422.435,92
					\$ 29.725.315,00	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	\$ 684.598,78	\$ 7.381.719,70	\$ 37.107.034,70
					\$ 29.725.315,00	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ 727.589,01	\$ 8.109.308,71	\$ 37.834.623,71
					\$ 29.725.315,00	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 694.457,67	\$ 8.803.766,38	\$ 38.529.081,38
					\$ 29.725.315,00	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ 698.408,66	\$ 9.502.175,05	\$ 39.227.490,05
					\$ 29.725.315,00	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 673.278,38	\$ 10.175.453,43	\$ 39.900.768,43
					\$ 29.725.315,00	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ 695.721,00	\$ 10.871.174,43	\$ 40.596.489,43
					\$ 29.725.315,00	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ 702.248,18	\$ 11.573.422,61	\$ 41.298.737,61
					\$ 29.725.315,00	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 681.824,41	\$ 12.255.247,02	\$ 41.980.562,02
					\$ 29.725.315,00	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 694.569,14	\$ 12.949.816,16	\$ 42.675.131,16
					\$ 29.725.315,00	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 662.874,52	\$ 13.612.690,69	\$ 43.338.005,69
					\$ 29.725.315,00	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 670.380,17	\$ 14.283.070,85	\$ 44.008.385,85
					\$ 29.725.315,00	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 665.004,84	\$ 14.948.075,69	\$ 44.673.390,69
					\$ 29.725.315,00	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 608.279,03	\$ 15.556.354,72	\$ 45.281.669,72
					\$ 29.725.315,00	1/03/2021	17/03/2021	17	26,12%	\$ 366.575,06	\$ 15.922.929,78	\$ 45.648.244,78

CAPITAL TOTAL	\$ 29.725.315,00
INTERES MORATORIO	\$ 15.922.929,78
TOTAL LIQUIDACION	\$ 45.648.244,78

LIQUIDACION DE CREDITO 11001400306220190165900

Catherinne Castellanos <fna@hevaran.com>

Lun 5/04/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

LIQUIDACION.pdf;

Buen día respetado Dr.

Reciba un cordial saludo

Me permito remitir liquidacion de credito del proceso que cuenta con los siguientes datos:

Demandante: CAPUCCINO AL PASO S.A.S

Demandado: GLOBAL VENDING DE COLOMBIA S.A.S

Nit demandado: 900677433

Juzgado: 62 Civil Municipal de Bogotá

Radicado: 11001400306220190165900

Muchas gracias por su valiosa atención.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No.2019-1782

Demandante: LEYDEN ROXANA FERREROSA FERNANDEZ

Demandado: OSCAR ORLANDO CRUZ MOSQUERA

Como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar al señor Juez la liquidación de crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en solicitud de que se sirva darle el trámite legal correspondiente, así:

CAPITAL.....\$1.000.000

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria* capital
15-ago-18	al	31-ago-18	17	29,91%	0,07171659%	\$ 1.000.000,00	\$ 12.191,82
1-sep-18	al	30-sep-18	30	29,72%	0,07130474%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.391,42
1-oct-18	al	31-oct-18	31	29,44%	0,07073347%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.927,38
1-nov-18	al	30-nov-18	30	29,24%	0,07028833%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.086,50
1-dic-18	al	31-dic-18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.700,55
1-ene-19	al	31-ene-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.463,22
1-feb-19	al	28-feb-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.867,62
1-mar-19	al	31-mar-19	31	29,05%	0,06990620%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.670,92
1-abr-19	al	30-abr-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.924,05
1-may-19	al	31-may-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.641,28
1-jun-19	al	30-jun-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.904,92
1-jul-19	al	31-jul-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.581,97
1-ago-19	al	31-ago-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.621,51
1-sep-19	al	30-sep-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.924,05
1-oct-19	al	31-oct-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.403,79
1-nov-19	al	30-nov-19	30	28,54%	0,06882062%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.646,19
1-dic-19	al	31-dic-19	31	28,36%	0,06843644%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,30
1-ene-20	al	31-ene-20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.076,14
1-feb-20	al	29-feb-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.985,81
1-mar-20	al	31-mar-20	31	28,42%	0,06856456%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.255,01
1-abr-20	al	30-abr-20	30	28,34%	0,06832272%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.942,22

Yudy Peña Tellez
Abogada

RESUMEN

INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS
TOTAL INTERESES	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS

Atentamente,



YUDY PEÑA TELLEZ
C. C. 52.025.866 DE BOGOTA
T. P.151.371 C. S. DE LA J.

Requerir pagador 2019-1782

YUDY PEÑA <yudy.asjudinet@gmail.com>

Miércoles 18/08/2021 10:33 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

SECRETARIA JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE BOGOTÁ

E. S. M.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No.2019-1782

Demandante: LEYDEN ROXANA FERREROSA FERNANDEZ

Demandado: OSCAR ORLANDO CRUZ MOSQUERA

Me permito solicitar requerir al pagador de la Fuerza militares

Por economía procesal allego liquidación del crédito presentada a su Despacho el día 13 de julio del 2020 para el trámite legal correspondiente.

agradezco su atención

cordialmente,

YUDY PEÑA TELLEZ

C. C. 52.025.866 DE BOGOTÁ

T. P.151.371 C. S. DE LA J.

yudy.asjudinet@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

ALLEGRO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2019-1815

Alejandro Serrano Rangel <alejandroserranor@hotmail.com>

Vie 5/11/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Transitoriamente

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

ALEJANDRO SERRANO RANGEL, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.147 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, dentro del proceso que se menciona en el asunto, con el respeto que acostumbro, y acogiendo las disposiciones preceptuadas por el Art. 103 C.G.P. “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información” y atendiendo a las medidas de salubridad decretadas por parte del gobierno y el ministerio de salud, y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020; me permito allegar a su despacho:

1. Memorial en formato pdf, allegando liquidación de crédito, para que sea tenida en cuenta por el despacho y se de a la misma el trámite correspondiente.

Cordialmente,



ALEJANDRO SERRANO RANGEL

C.C. No. 91.202.147 de Bucaramanga

T.P. No. 66.156 del C. S. J



ALEJANDRO SERRANO RANGEL
Asesoría Legal Integral
alejandroserranor@hotmail.com

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Transitoriamente
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A.
DEMANDADOS:	ALVARO JULIAN CONTRERAS REYES Y ALVARO CONTRERAS ARIZA
PROCESO:	2019-1815

Respetado Señor Juez;

ALEJANDRO SERRANO RANGEL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P., me permito presentar ante su despacho, la liquidación actualizada del crédito que es objeto de cobro, atendiendo lo dispuesto en los autos que libraron mandamiento de pago y que ordeno seguir adelante con la ejecución, proferidas en primera instancia.

DESDE	HASTA	CAPITAL	NO. DIAS	INTERES MORATORIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	VALOR INTERESES	ABONOS	ABONO CAPITAL	ABONO INTERES MORATORIO	INTERES ACUMULADO
1-mar-19	31-mar-19	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	179.414,74
1-abr-19	30-abr-19	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	353.041,90
1-may-19	31-may-19	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	532.456,64
1-jun-19	30-jun-19	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	706.083,80
1-jul-19	31-jul-19	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	885.498,54
1-ago-19	31-ago-19	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1.064.913,27
1-sep-19	30-sep-19	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1.238.540,44
1-oct-19	31-oct-19	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1.417.955,17
1-nov-19	30-nov-19	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1.591.582,34
1-dic-19	31-dic-19	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1.770.997,07
1-ene-20	31-ene-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1.950.411,81
1-feb-20	29-feb-20	\$ 12.585.289	29	18,00%	1,389%	0,046%	167.839,59	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.118.251,40
1-mar-20	31-mar-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.297.666,14
1-abr-20	30-abr-20	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.471.293,30
1-may-20	31-may-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.650.708,04
1-jun-20	30-jun-20	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.824.335,20
1-jul-20	31-jul-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3.003.749,94
1-ago-20	31-ago-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3.183.164,67
1-sep-20	30-sep-20	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3.356.791,84
1-oct-20	31-oct-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3.536.206,57
1-nov-20	30-nov-20	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3.709.833,74
1-dic-20	31-dic-20	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3.889.248,47
1-ene-21	31-ene-21	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.068.663,21
1-feb-21	28-feb-21	\$ 12.585.289	28	18,00%	1,389%	0,046%	162.052,02	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.230.715,23
1-mar-21	31-mar-21	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.410.129,97
1-abr-21	30-abr-21	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.583.757,13
1-may-21	31-may-21	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.763.171,87
1-jun-21	30-jun-21	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4.936.799,03
1-jul-21	31-jul-21	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	5.116.213,77
1-ago-21	31-ago-21	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	5.295.628,50
1-sep-21	30-sep-21	\$ 12.585.289	30	18,00%	1,389%	0,046%	173.627,16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	5.469.255,67
1-oct-21	31-oct-21	\$ 12.585.289	31	18,00%	1,389%	0,046%	179.414,74	\$ 0	\$ 0	\$ 0	5.648.670,40
1-nov-21	8-nov-21	\$ 12.585.289	8	18,00%	1,389%	0,046%	46.300,58	\$ 0	\$ 0	\$ 0	5.694.970,98
VALORES TOTALES							5.694.970,98				



ALEJANDRO SERRANO RANGEL
Asesoría Legal Integral
alejandroserranor@hotmail.com

RESUMEN	
CONCEPTO	V. INICIAL
Capital	\$ 12.585.289,00
Intereses por Mora	\$ 5.694.970,98
Intereses Corrientes	\$ 1.229.536,00
Otras Obligaciones	\$ 0,00
TOTAL	\$ 19.509.795,98

VALOR LIQUIDACION DE CREDITO: DIESCINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.

Del Señor Juez,

ALEJANDRO SERRANO RANGEL
C. C. No. 91.202.147 de Bucaramanga
T.P. No. 66.156 del C.S.J.

Fwd: 11001400306220190186000

organizacion juridica <organizacionjuridica506@gmail.com>

Jue 9/09/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

memorial isabel cristina patiño.pdf; RECURSO DE REPOSICION ISABEL PATIÑO.pdf; anexos COOPIMAR VS ISABEL PATIÑO.pdf;

Cordialmente me permito enviar memorial DTE Coopimar DDO Isabel Cristina Patiño RECURSO REPOSICIÓN

ATTE

DIANA NIEVES PARDO
C.C. 51.790086 BTA
T.P. 161.877 C.S DE LA J.

----- Forwarded message -----

De: **organizacion juridica** <organizacionjuridica506@gmail.com>

Date: vie, 16 jul 2021 a las 12:06

Subject: 11001400306220190186000

To: <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente me permito anexar memorial dentro del proceso COOPIMAR VS ISABEL CRISTINA PATIÑO

ATTE

DIANA MARITZA NIEVES PARDO
C,C, 51790086 BTA
T.P. 161 .877 DEL C,S DE LA J.

e

**Señor
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019/01860
DE COOPIMAR vs ISABEL CRISITINA PATIÑO MARIN**

DIANA MARITZA NIEVRS PARO en calidad de apoderada del demandante i me permito, dentro del término de ley consagrado en el., impetrar ante este despacho, el denominado **RECURSO DE REPOSICIÓN**, del último auto calendado 2021-09-08 en el que se da por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se revoque este auto para continuar el proceso teniendo en cuenta :

1. En fecha 16 de julio del año en curso mediante solicitud a este juzgado se envió correo con memorial adjunto en el cual informaba el correo para que s eme enviara el oficio de embargo, esta solicitud no aparece registrada en el sistema para este efecto renvió correo.
2. De acuerdo con lo anterior anexo copia de citación a la demandada ya se encuentra en trámite la notificación para anexare próximos días.
3. Anexo oficio de embargo debidamente radicado el cual se había recibido en spam motivo por el cual se había realizado la anterior solicitud.

Ruego a usted tener en cuenta mi anterior petición,

ANEXOS

**Copia de citación y porte.
Copia oficio
embargo radicado.**

Del señor Juez,

DIANA NIEVES

DIANA MARITZA NIEVES PARDO
C.C.51.790.086 BTA
T.P. 161.877 C.S DE LA J.

:

JUZ 44 PCCM LIQUIDACION DE CREDITO - 11001400306220190207500

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Mié 22/09/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jalocampovillegas01@hotmail.com <jalocampovillegas01@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

MEMORIAL JUEZ 44 PCCM LIQUIDACION DE CREDITO 2019-02075..pdf;

Señores

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REF.: **EJECUTIVO SINGULAR 11001400306220190207500**DEMANDANTE: **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA - CORPECOL**DEMANDADOS: **JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEGAS**ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Cordial saludo,

Adjunto memorial con solicitud continuar con el trámite - proferir sentencia.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

Teléfonos: 3162530963 - 7114211

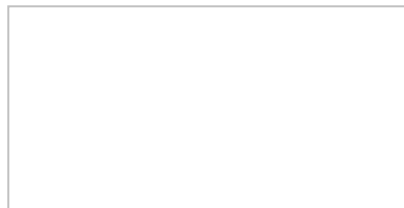
En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
DR. FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (2019-02075)**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA - CORPECOL**
DEMANDADO: **JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEGAS**
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 246.158 del C. S. dela J., obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante el presente escrito allego liquidación del crédito según lo ordenado mediante sentencia del 13 septiembre 2021, en los siguientes términos:

- Capital contenido en el pagaré base de la acción por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.724.774).
- Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta el día 22 septiembre de 2021, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$5.500.617,95).

Para un valor total de liquidación de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.** (\$18.225.31,95).

Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención y se anexa las correspondientes tablas de liquidación.

Atentamente,


GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C. 80.819.933 de Bogotá
T.P No. 246.158 del C.S de la J

PROCESO 2019-02075
DEMANDANTE CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA - CORPECOL
DEMANDADO JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEGAS

LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO 16/03/2020

DESDE	HASTA	DÍAS	%ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
1/12/2019	1/12/2019	1	28,37	12.724.774,00	12.724.774,00	8.708,38	12.733.482,38	0,00	8.708,38	12.733.482,38	0,00	0,00	0,00
2/12/2019	31/12/2019	30	28,37	0,00	12.724.774,00	261.251,48	12.986.025,48	0,00	269.959,86	12.994.733,86	0,00	0,00	0,00
1/1/2020	31/1/2020	31	28,16	0,00	12.724.774,00	268.189,17	12.992.963,17	0,00	538.149,04	13.262.923,04	0,00	0,00	0,00
1/2/2020	29/2/2020	29	28,59	0,00	12.724.774,00	254.314,88	12.979.088,88	0,00	792.463,91	13.517.237,91	0,00	0,00	0,00
1/3/2020	31/3/2020	31	28,43	0,00	12.724.774,00	270.465,25	12.995.239,25	0,00	1.062.929,16	13.787.703,16	0,00	0,00	0,00
1/4/2020	30/4/2020	30	28,04	0,00	12.724.774,00	258.557,47	12.983.331,47	0,00	1.321.486,63	14.046.260,63	0,00	0,00	0,00
1/5/2020	31/5/2020	31	27,29	0,00	12.724.774,00	260.822,49	12.985.596,49	0,00	1.582.309,12	14.307.083,12	0,00	0,00	0,00
1/6/2020	30/6/2020	30	27,18	0,00	12.724.774,00	251.545,17	12.976.319,17	0,00	1.833.854,29	14.558.628,29	0,00	0,00	0,00
1/7/2020	31/7/2020	31	27,18	0,00	12.724.774,00	259.930,01	12.984.704,01	0,00	2.093.784,30	14.818.558,30	0,00	0,00	0,00
1/8/2020	31/8/2020	31	27,44	0,00	12.724.774,00	262.096,18	12.986.870,18	0,00	2.355.880,48	15.080.654,48	0,00	0,00	0,00
1/9/2020	30/9/2020	30	27,53	0,00	12.724.774,00	254.380,34	12.979.154,34	0,00	2.610.260,82	15.335.034,82	0,00	0,00	0,00
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14	0,00	12.724.774,00	259.547,30	12.984.321,30	0,00	2.869.808,12	15.594.582,12	0,00	0,00	0,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00	12.724.774,00	248.083,30	12.972.857,30	0,00	3.117.891,41	15.842.665,41	0,00	0,00	0,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,00	12.724.774,00	251.478,92	12.976.252,92	0,00	3.369.370,34	16.094.144,34	0,00	0,00	0,00
1/1/2021	31/1/2021	31	25,98	0,00	12.724.774,00	249.677,77	12.974.451,77	0,00	3.619.048,11	16.343.822,11	0,00	0,00	0,00
1/2/2021	28/2/2021	28	26,31	0,00	12.724.774,00	228.070,67	12.952.844,67	0,00	3.847.118,78	16.571.892,78	0,00	0,00	0,00
1/3/2021	31/3/2021	31	26,12	0,00	12.724.774,00	250.836,00	12.975.610,00	0,00	4.097.954,78	16.822.728,78	0,00	0,00	0,00
1/4/2021	30/4/2021	30	25,97	0,00	12.724.774,00	241.499,04	12.966.273,04	0,00	4.339.453,82	17.064.227,82	0,00	0,00	0,00
1/5/2021	31/5/2021	31	25,83	0,00	12.724.774,00	248.389,40	12.973.163,40	0,00	4.587.843,22	17.312.617,22	0,00	0,00	0,00
1/6/2021	30/6/2021	30	25,82	0,00	12.724.774,00	240.252,08	12.965.026,08	0,00	4.828.095,29	17.552.869,29	0,00	0,00	0,00
1/7/2021	31/7/2021	31	25,77	0,00	12.724.774,00	247.873,62	12.972.647,62	0,00	5.075.968,91	17.800.742,91	0,00	0,00	0,00
1/8/2021	31/8/2021	31	25,86	0,00	12.724.774,00	248.647,20	12.973.421,20	0,00	5.324.616,11	18.049.390,11	0,00	0,00	0,00
1/9/2021	22/9/2021	22	25,79	0,00	12.724.774,00	176.001,84	12.900.775,84	0,00	5.500.617,95	18.225.391,95	0,00	0,00	0,00

II RESUMEN LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$12.724.774,00
INTERESES	\$5.500.617,95
ABONOS	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$18.225.391,95

PROCESO 2020 - 0375

Pedro Antonio Albarracín Vargas <pedroalbarracin1@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 08-19-2021 15.59.pdf;

Cordialmente,

Pedro Antonio Albarracín Vargas.

Teléfono 2863800 - 3202229991

Señor

**JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL transitoriamente JUZGADO
CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL
LA FONTANA MANZANAS L, M, N y O
CONTRA CARLOS EDUARDO PINZON
RUBIANO Y OTRA.
No.2.20-0375**

PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS, Mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.4.068.071 expedida en Busbanzá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.60.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, adjunto al presente escrito me permito allegar a su despacho la liquidación actualizada del crédito dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Sírvase Señor Juez correr el traslado a lugar.

Del Señor Juez,



PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
C. C. No. 4.068.071 de Busbanzá
T. P. No. 60.966

Anexos: Anexo lo enunciado

**CUOTAS DE ADMINISTRACION E INTERESES
LA FONTANA MANZANAS L, M, N Y O
CARLOS EDUARDO PINZON RUBIANO Y OTRA**

CORTE AGOSTO 2021

AÑO	MES	CUOTA DE ADMON	TASA	SANCION
2016	MARZO	36.560,00	2,40%	877,00
2016	ABRIL	44.700,00	2,42%	1.966,00
2016	MAYO	44.700,00	2,42%	3.048,00
2016	JUNIO	44.700,00	2,42%	4.130,00
2016	JULIO	44.700,00	2,62%	5.642,00
2016	AGOSTO	44.700,00	2,62%	6.814,00
2016	SEPTIEMBRE	44.700,00	2,62%	7.985,00
2016	OCTUBRE	44.700,00	2,62%	9.156,00
2016	NOVIEMBRE	44.700,00	2,69%	10.603,00
2016	DICIEMBRE	44.700,00	2,69%	11.805,00
		438.860,00		62.026,00

2017	ENERO	47.800,00	2,79%	13.578,00
2017	FEBRERO	47.800,00	2,79%	14.911,00
2017	MARZO	47.800,00	2,79%	16.245,00
2017	ABRIL	47.800,00	2,79%	17.579,00
2017	MAYO	47.800,00	2,79%	18.912,00
2017	JUNIO	47.800,00	2,79%	20.246,00
2017	JULIO	47.800,00	2,58%	19.955,00
2017	AGOSTO	47.800,00	2,58%	21.189,00
2017	SEPTIEMBRE	47.800,00	2,58%	22.422,00
2017	OCTUBRE	47.800,00	2,64%	24.205,00
2017	NOVIEMBRE	47.800,00	2,66%	25.660,00
2017	DICIEMBRE	47.800,00	2,66%	26.931,00
		573.600,00		241.833,00

2018	ENERO	50.600,00	2,66%	28.277,00
2018	FEBRERO	50.600,00	2,59%	28.844,00
2018	MARZO	50.600,00	2,59%	30.154,00
2018	ABRIL	50.600,00	2,53%	30.736,00
2018	MAYO	50.600,00	2,53%	32.016,00
2018	JUNIO	50.600,00	2,53%	33.296,00
2018	JULIO	50.600,00	2,50%	34.167,00
2018	AGOSTO	50.600,00	2,50%	35.432,00
2018	SEPTIEMBRE	50.600,00	2,50%	36.697,00
2018	OCTUBRE	50.600,00	2,45%	37.202,00
2018	NOVIEMBRE	50.600,00	2,45%	38.442,00
2018	DICIEMBRE	50.600,00	2,45%	39.682,00
		607.200,00		404.945,00

2019	ENERO	53.600,00	2,42%	40.493,00
2019	FEBRERO	53.600,00	2,42%	41.790,00
2019	MARZO	53.600,00	2,42%	43.087,00
2019	ABRIL	53.600,00	2,42%	44.384,00
2019	MAYO	53.600,00	2,42%	45.681,00
2019	JUNIO	53.600,00	2,42%	46.978,00
2019	JULIO	53.600,00	2,41%	48.076,00
2019	AGOSTO	53.600,00	2,41%	49.368,00
2019	SEPTIEMBRE	53.600,00	2,41%	50.660,00
2019	OCTUBRE	53.600,00	2,36%	50.874,00
2019	NOVIEMBRE	53.600,00	2,36%	52.139,00
2019	DICIEMBRE	53.600,00	2,36%	53.403,00
		643.200,00		566.933,00

2020	ENERO	57.000,00	2,35%	54.517,00
2020	FEBRERO	57.000,00	2,35%	55.856,00
2020	MARZO	57.000,00	2,35%	57.196,00
2020	ABRIL	57.000,00	2,34%	58.286,00
2020	MAYO	57.000,00	2,34%	59.620,00
2020	JUNIO	57.000,00	2,34%	60.954,00
2020	JULIO	57.000,00	2,27%	60.424,00
2020	AGOSTO	57.000,00	2,27%	61.718,00
2020	SEPTIEMBRE	57.000,00	2,27%	63.012,00
2020	OCTUBRE	57.000,00	2,26%	64.023,00
2020	NOVIEMBRE	57.000,00	2,26%	65.311,00
2020	DICIEMBRE	57.000,00	2,26%	66.599,00
		684.000,00		727.516,00

2021	ENERO	59.000,00	2,17%	65.227,00
2021	FEBRERO	59.000,00	2,19%	67.120,00
2021	MARZO	59.000,00	2,18%	68.100,00
2021	ABRIL	59.000,00	2,16%	68.750,00
2021	MAYO	59.000,00	2,15%	69.700,00
2021	JUNIO	59.000,00	2,15%	70.968,00
2021	JULIO	59.000,00	2,15%	72.237,00
2021	AGOSTO	59.000,00	2,16%	73.847,00
		472.000,00		555.949,00

TOTAL CAPITAL	3.418.860,00
TOTAL INTERESES	2.559.202,00
TOTAL OBLIGACION	5.978.062,00

SEÑOR
JUZGADO 044 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LAURENCIO ANTONIO PARRA GONZALEZ
RADICACION : 11001400306220200038300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.392.984,39) M/CTE.**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	LAURENCIO ANTONIO PARRA GONZALEZ
No DE PAGARE	26568
INTERESES DE MORA	\$402.356,39
CAPITAL	\$5.990.628,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$6.392.984,39

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G. del P.

Del Señor Juez,

Comendidamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla
T.P. No.129.978 del C. S de la J.
CATALINA PEÑA // C- 722 SINGULAR BYP

RAD 11001400306220200038300 DTE BAYPORT COLOMBIA SA DDO Laurencio Antonio Parra González

ana.pena945@aecsa.co <ana.pena945@aecsa.co>

Mar 24/08/2021 9:42 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: miguel.esquivel613@aecsa.co <miguel.esquivel613@aecsa.co>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)
RAD 11001400306220200038300 DTE BAYPORT COLOMBIA DDO Laurencio Antonio Parra Gonzalez.pdf;

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

-
GRACIAS

Señor:
Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá E.S.D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : Laurencio Antonio Parra González
RADICADO: 11001400306220200038300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Buenas tardes,

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecsa.co; ana.pena945@aecsa.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.: 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

TITULAR: Laurencio Antonio Parra González
CARPETA: 722 BYP

Cordialmente,

ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

(Ley 675 de 2.001 Artículo 48)



Certifico en mi calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES - Propiedad Horizontal, NIT 900.242.170-7, ubicado en la Calle 82 # 112 F – 10 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.:

Que el (la) (los) señor (a) (es) **JOSE ORLANDO ALBECIANO ROMERO**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.110**, en calidad de propietario (a) (s) del **Apartamento 502 del Interior 39**

DEBE (N)

a) CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES P.H
NIT. 900.242.170-7

LA SUMA DE

CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS
(\$5.290.000)

a 30 de SEPTIEMBRE de 2.021:

1. Por concepto de **CUOTA (S) DE ADMINISTRACION ORDINARIA**, causada (s), vencida (s) y NO CANCELADA (S), cuyas cuotas fueron causadas el primer día y vencidas el último día de cada mensualidad respectivamente, junto con los respectivos **INTERESES MORATORIOS** equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo al inciso primero del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, sobre cada uno de los valores enunciados en el (los) numeral (es) anterior (es) desde el momento en que se causaron, hasta el momento efectivo de su pago, tal como se enuncia en la siguiente tabla.

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES P.H.

NIT 900.242.170-7

CALLE 82 No. 112 F - 10 Bogotá D.C.

Apto 502 Int. 39

PERIODO		FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA DE ADMON ORDINARIA	SALDO SOLO CAPITAL	DIAS	INTERES ANUAL (S.P. Banc)	MAXIMO INTERES (1.5)	TASA INTERES DIARIA APLIDACA	VALOR INTERES MENSUAL	SUMA INT. MOR.
MARZO	01-03-18	31-03-18	\$ 163.000	\$ 163.000	31	20,68%	31,02%	0,08%	\$ 4.294	\$ 4.294
ABRIL	01-04-18	30-04-18	\$ 163.000	\$ 326.000	30	20,48%	30,72%	0,08%	\$ 8.231	\$ 12.526
MAYO	01-05-18	31-05-18	\$ 163.000	\$ 489.000	31	20,44%	30,66%	0,08%	\$ 12.734	\$ 25.259
JUNIO	01-06-18	30-06-18	\$ 163.000	\$ 652.000	30	20,28%	30,42%	0,08%	\$ 16.302	\$ 41.561
JULIO	01-07-18	31-07-18	\$ 163.000	\$ 815.000	31	20,03%	30,05%	0,08%	\$ 20.797	\$ 62.358
AGOSTO	01-08-18	31-08-18	\$ 163.000	\$ 978.000	31	19,94%	29,91%	0,08%	\$ 24.844	\$ 87.202
SEPTIEMBRE	01-09-18	30-09-18	\$ 163.000	\$ 1.141.000	30	19,81%	29,72%	0,08%	\$ 27.867	\$ 115.069
OCTUBRE	01-10-18	31-10-18	\$ 163.000	\$ 1.304.000	31	19,63%	29,45%	0,08%	\$ 32.611	\$ 147.680
NOVIEMBRE	01-11-18	30-11-18	\$ 163.000	\$ 1.467.000	30	19,49%	29,24%	0,08%	\$ 35.250	\$ 182.930
DICIEMBRE	01-12-18	31-12-18	\$ 163.000	\$ 1.630.000	31	19,40%	29,10%	0,08%	\$ 40.286	\$ 223.215
ENERO	01-01-19	31-01-19	\$ 170.000	\$ 1.800.000	31	19,16%	28,74%	0,08%	\$ 43.937	\$ 267.152
FEBRERO	01-02-19	28-02-19	\$ 170.000	\$ 1.970.000	28	19,70%	29,55%	0,08%	\$ 44.657	\$ 311.809
MARZO	01-03-19	31-03-19	\$ 170.000	\$ 2.140.000	31	19,37%	29,06%	0,08%	\$ 52.808	\$ 364.617
ABRIL	01-04-19	30-04-19	\$ 170.000	\$ 2.310.000	30	19,32%	28,98%	0,08%	\$ 55.022	\$ 419.640
MAYO	01-05-19	31-05-19	\$ 170.000	\$ 2.480.000	31	19,34%	29,01%	0,08%	\$ 61.104	\$ 480.744
JUNIO	01-06-19	30-06-19	\$ 170.000	\$ 2.650.000	30	19,30%	28,95%	0,08%	\$ 63.055	\$ 543.799
JULIO	01-07-19	31-07-19	\$ 170.000	\$ 2.820.000	31	19,28%	28,92%	0,08%	\$ 69.265	\$ 613.064
AGOSTO	01-08-19	31-08-19	\$ 170.000	\$ 2.990.000	31	19,32%	28,98%	0,08%	\$ 73.593	\$ 686.658
SEPTIEMBRE	01-09-19	30-09-19	\$ 170.000	\$ 3.160.000	30	19,32%	28,98%	0,08%	\$ 75.269	\$ 761.926
OCTUBRE	01-10-19	31-10-19	\$ 170.000	\$ 3.330.000	31	19,10%	28,65%	0,08%	\$ 81.028	\$ 842.955
NOVIEMBRE	01-11-19	30-11-19	\$ 170.000	\$ 3.500.000	30	19,03%	28,55%	0,08%	\$ 82.116	\$ 925.071
DICIEMBRE	01-12-19	31-12-19	\$ 170.000	\$ 3.670.000	31	18,91%	28,37%	0,08%	\$ 88.413	\$ 1.013.484
ENERO	01-01-20	31-01-20	\$ 180.000	\$ 3.850.000	31	18,77%	28,16%	0,08%	\$ 92.063	\$ 1.105.547
FEBRERO	01-02-20	29-02-20	\$ 180.000	\$ 4.030.000	29	19,06%	28,59%	0,08%	\$ 91.543	\$ 1.197.090
MARZO	01-03-20	31-03-20	\$ 180.000	\$ 4.210.000	31	18,95%	28,43%	0,08%	\$ 101.637	\$ 1.298.727
ABRIL	01-04-20	30-04-20	\$ 180.000	\$ 4.390.000	30	18,69%	28,04%	0,08%	\$ 101.156	\$ 1.399.883
MAYO	01-05-20	31-05-20	\$ 180.000	\$ 4.570.000	31	18,19%	27,29%	0,07%	\$ 105.903	\$ 1.505.786
JUNIO	01-06-20	30-06-20	\$ 180.000	\$ 4.750.000	30	18,12%	27,18%	0,07%	\$ 106.114	\$ 1.611.900
JULIO	01-07-20	31-07-20	\$ 180.000	\$ 4.930.000	31	18,12%	27,18%	0,07%	\$ 113.806	\$ 1.725.706
AGOSTO	01-08-20	31-08-20	\$ 180.000	\$ 5.110.000	31	18,29%	27,44%	0,08%	\$ 119.068	\$ 1.844.774
SEPTIEMBRE	01-09-20	30-09-20	\$ 180.000	\$ 5.290.000	30	18,35%	27,53%	0,08%	\$ 119.677	\$ 1.964.451
OCTUBRE	01-10-20	31-10-20	\$ 180.000	\$ 5.470.000	31	18,09%	27,14%	0,07%	\$ 126.063	\$ 2.090.514
NOVIEMBRE	01-11-20	30-11-20	\$ 180.000	\$ 5.650.000	30	17,84%	26,76%	0,07%	\$ 124.269	\$ 2.214.783
DICIEMBRE	01-12-20	31-12-20	\$ 180.000	\$ 5.830.000	31	17,46%	26,19%	0,07%	\$ 129.680	\$ 2.344.463
ENERO	01-01-21	31-01-21	\$ 186.000	\$ 6.016.000	31	17,32%	25,98%	0,07%	\$ 132.744	\$ 2.477.207
FEBRERO	01-02-21	28-02-21	\$ 186.000	\$ 6.202.000	28	17,54%	26,31%	0,07%	\$ 125.175	\$ 2.602.382
MARZO	01-03-21	31-03-21	\$ 186.000	\$ 6.388.000	31	17,41%	26,12%	0,07%	\$ 141.685	\$ 2.744.067

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES P.H.**NIT 900.242.170-7****CALLE 82 No. 112 F - 10 Bogotá D.C.****Apto 502 Int. 39**

ABRIL	01-04-21	30-04-21	\$ 186.000	\$ 6.574.000	30	17,31%	25,97%	0,07%	\$ 140.296	\$ 2.884.363
MAYO	01-05-21	31-05-21	\$ 186.000	\$ 6.760.000	31	17,22%	25,83%	0,07%	\$ 148.300	\$ 3.032.663
JUNIO	01-06-21	30-06-21	\$ 186.000	\$ 6.946.000	30	17,21%	25,82%	0,07%	\$ 147.379	\$ 3.180.042
JULIO	01-07-21	31-07-21	\$ 186.000	\$ 7.132.000	31	17,18%	25,77%	0,07%	\$ 156.097	\$ 3.336.139
AGOSTO	01-08-21	31-08-21	\$ 186.000	\$ 7.318.000	31	17,24%	25,86%	0,07%	\$ 160.727	\$ 3.496.866
SEPTIEMBRE	01-09-21	30-09-21	\$ 186.000	\$ 7.504.000	30	17,19%	25,79%	0,07%	\$ 159.033	\$ 3.655.899

RESUMEN

CUOTAS DE ADMON	\$ 7.504.000
INTERESES DE MORA	\$ 3.655.899
	\$ 11.159.899

Esta certificación presta mérito ejecutivo conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y se expide al día 30 de SEPTIEMBRE de 2.021.

**EDNA RUTH VARGAS DÍAZ****C.C. 51.842.622****Representante Legal****CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES****NIT. 900.242.170-7**

PROCESO EJECUTIVO No 2020 - 00705

jorge miguel moreno castro <jorgemmorenoc@gmail.com>

Vie 10/09/2021 11:34 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

j44.pdf;

Doctora.

KEREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Me permito allegar dos oficios junto con cinco anexos, para que se sirva proveer.

Atentamente,

Jorge Miguel Moreno C

LIQUIDACION DEL CREDITO (Régimen de Propiedad Horizontal Ley 675 del 2001 Art. 48)

PERIODO		FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	SALDO SOLO CAPITAL	DIAS	INTERES ANUAL (S.P.Banc)	MAXIMO INTERES (1.5)	TASA INTERES DIARIA APLICADA	VALOR INTERES MENSUAL	SUMA INT. MOR.	ABONOS	ABONO APLICADO A INTERES	ABONO APLICADO A CAPITAL
MARZO	01-03-18	31-03-18	\$ 163.000	\$ 163.000	31	20,68%	31,02%	0,08%	\$ 4.294	\$ 4.294			\$ -
ABRIL	01-04-18	30-04-18	\$ 163.000	\$ 326.000	30	20,48%	30,72%	0,08%	\$ 8.231	\$ 12.526			\$ -
MAYO	01-05-18	31-05-18	\$ 163.000	\$ 489.000	31	20,44%	30,66%	0,08%	\$ 12.734	\$ 25.259			\$ -
JUNIO	01-06-18	30-06-18	\$ 163.000	\$ 652.000	30	20,28%	30,42%	0,08%	\$ 16.302	\$ 41.561			\$ -
JULIO	01-07-18	31-07-18	\$ 163.000	\$ 815.000	31	20,03%	30,05%	0,08%	\$ 20.797	\$ 62.358			\$ -
AGOSTO	01-08-18	31-08-18	\$ 163.000	\$ 978.000	31	19,94%	29,91%	0,08%	\$ 24.844	\$ 87.202			\$ -
SEPTIEMBRE	01-09-18	30-09-18	\$ 163.000	\$ 1.141.000	30	19,81%	29,72%	0,08%	\$ 27.867	\$ 115.069			\$ -
OCTUBRE	01-10-18	31-10-18	\$ 163.000	\$ 1.304.000	31	19,63%	29,45%	0,08%	\$ 32.611	\$ 147.680			\$ -
NOVIEMBRE	01-11-18	30-11-18	\$ 163.000	\$ 1.467.000	30	19,49%	29,24%	0,08%	\$ 35.250	\$ 182.930			\$ -
DICIEMBRE	01-12-18	31-12-18	\$ 163.000	\$ 1.630.000	31	19,40%	29,10%	0,08%	\$ 40.286	\$ 223.215			\$ -
ENERO	01-01-19	31-01-19	\$ 170.000	\$ 1.800.000	31	19,16%	28,74%	0,08%	\$ 43.937	\$ 267.152			\$ -
FEBRERO	01-02-19	28-02-19	\$ 170.000	\$ 1.970.000	28	19,70%	29,55%	0,08%	\$ 44.657	\$ 311.809			\$ -
MARZO	01-03-19	31-03-19	\$ 170.000	\$ 2.140.000	31	19,37%	29,06%	0,08%	\$ 52.808	\$ 364.617			\$ -
ABRIL	01-04-19	30-04-19	\$ 170.000	\$ 2.310.000	30	19,32%	28,98%	0,08%	\$ 55.022	\$ 419.640			\$ -
MAYO	01-05-19	31-05-19	\$ 170.000	\$ 2.480.000	31	19,34%	29,01%	0,08%	\$ 61.104	\$ 480.744			\$ -
JUNIO	01-06-19	30-06-19	\$ 170.000	\$ 2.650.000	30	19,30%	28,95%	0,08%	\$ 63.055	\$ 543.799			\$ -
JULIO	01-07-19	31-07-19	\$ 170.000	\$ 2.820.000	31	19,28%	28,92%	0,08%	\$ 69.265	\$ 613.064			\$ -

PERIODO		FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	SALDO SOLO CAPITAL	DIAS	INTERES ANUAL (S.P.Banc)	MAXIMO INTERES (L.5)	TASA INTERES DIARIA APLICADA	VALOR INTERES MENSUAL	SUMA INT. MOR.	ABONOS	ABONO APLICADO A INTERES	ABONO APLICADO A CAPITAL
AGOSTO	01-08-19	31-08-19	\$ 170.000	\$ 2.990.000	31	19,32%	28,98%	0,08%	\$ 73.593	\$ 686.658			\$ -
SEPTIEMBRE	01-09-19	30-09-19	\$ 170.000	\$ 3.160.000	30	19,32%	28,98%	0,08%	\$ 75.269	\$ 761.926			\$ -
OCTUBRE	01-10-19	31-10-19	\$ 170.000	\$ 3.330.000	31	19,10%	28,65%	0,08%	\$ 81.028	\$ 842.955			\$ -
NOVIEMBRE	01-11-19	30-11-19	\$ 170.000	\$ 3.500.000	30	19,03%	28,55%	0,08%	\$ 82.116	\$ 925.071			\$ -
DICIEMBRE	01-12-19	31-12-19	\$ 170.000	\$ 3.670.000	31	18,91%	28,37%	0,08%	\$ 88.413	\$ 1.013.484			\$ -
ENERO	01-01-20	31-01-20	\$ 180.000	\$ 3.850.000	31	18,77%	28,16%	0,08%	\$ 92.063	\$ 1.105.547			\$ -
FEBRERO	01-02-20	29-02-20	\$ 180.000	\$ 4.030.000	29	19,06%	28,59%	0,08%	\$ 91.543	\$ 1.197.090			\$ -
MARZO	01-03-20	31-03-20	\$ 180.000	\$ 4.210.000	31	18,95%	28,43%	0,08%	\$ 101.637	\$ 1.298.727			\$ -
ABRIL	01-04-20	30-04-20	\$ 180.000	\$ 4.390.000	30	18,69%	28,04%	0,08%	\$ 101.156	\$ 1.399.883			\$ -
MAYO	01-05-20	31-05-20	\$ 180.000	\$ 4.570.000	31	18,19%	27,29%	0,07%	\$ 105.903	\$ 1.505.786			\$ -
JUNIO	01-06-20	30-06-20	\$ 180.000	\$ 4.750.000	30	18,12%	27,18%	0,07%	\$ 106.114	\$ 1.611.900			\$ -
JULIO	01-07-20	31-07-20	\$ 180.000	\$ 4.930.000	31	18,12%	27,18%	0,07%	\$ 113.806	\$ 1.725.706			\$ -
AGOSTO	01-08-20	31-08-20	\$ 180.000	\$ 5.110.000	31	18,29%	27,44%	0,08%	\$ 119.068	\$ 1.844.774			\$ -
SEPTIEMBRE	01-09-20	30-09-20	\$ 180.000	\$ 5.290.000	30	18,35%	27,53%	0,08%	\$ 119.677	\$ 1.964.451			\$ -
OCTUBRE	01-10-20	31-10-20	\$ 180.000	\$ 5.470.000	31	18,09%	27,14%	0,07%	\$ 126.063	\$ 2.090.514			
NOVIEMBRE	01-11-20	30-11-20	\$ 180.000	\$ 5.650.000	30	17,84%	26,76%	0,07%	\$ 124.269	\$ 2.214.783			
DICIEMBRE	01-12-20	31-12-20	\$ 180.000	\$ 5.830.000	31	17,46%	26,19%	0,07%	\$ 129.680	\$ 2.344.463			\$ -
ENERO	01-01-21	31-01-21	\$ 186.000	\$ 6.016.000	31	17,32%	25,98%	0,07%	\$ 132.744	\$ 2.477.207			\$ -
FEBRERO	01-02-21	28-02-21	\$ 186.000	\$ 6.202.000	28	17,54%	26,31%	0,07%	\$ 125.175	\$ 2.602.382			\$ -
MARZO	01-03-21	31-03-21	\$ 186.000	\$ 6.388.000	31	17,41%	26,12%	0,07%	\$ 141.685	\$ 2.744.067			\$ -
ABRIL	01-04-21	30-04-21	\$ 186.000	\$ 6.574.000	30	17,31%	25,97%	0,07%	\$ 140.296	\$ 2.884.363			\$ -
MAYO	01-05-21	31-05-21	\$ 186.000	\$ 6.760.000	31	17,22%	25,83%	0,07%	\$ 148.300	\$ 3.032.663			\$ -
JUNIO	01-06-21	30-06-21	\$ 186.000	\$ 6.946.000	30	17,21%	25,82%	0,07%	\$ 147.379	\$ 3.180.042			\$ -
JULIO	01-07-21	31-07-21	\$ 186.000	\$ 7.132.000	31	17,18%	25,77%	0,07%	\$ 156.097	\$ 3.336.139			\$ -
AGOSTO	01-08-21	31-08-21	\$ 186.000	\$ 7.318.000	31	17,24%	25,86%	0,07%	\$ 160.727	\$ 3.496.866			\$ -
SEPTIEMBRE	01-09-21	30-09-21	\$ 186.000	\$ 7.504.000	30	17,19%	25,79%	0,07%	\$ 159.033	\$ 3.655.899			\$ -

RESUMEN	
CUOTAS DE ADMON	\$ 7.504.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 3.655.899,43
TOTAL DEUDA	\$ 11.159.899,43

JORGE MIGUEL MORENO CASTRO
ABOGADO
Calle 17 No 8 – 90 Oficina 201
Celular 310 6973536, 322 4367778
Email: jorgemmorenoc@gmail.com

Bogotá D. C. Septiembre 10 de 2021.

Doctora.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00
DE. CONJUNTO RESSIDENCIAL LOS ARCES AZULES – PROPIEDAD HORIZONTAL.
CONTRA. JOSÉ ORLANDO ALBECIANO ROMERO

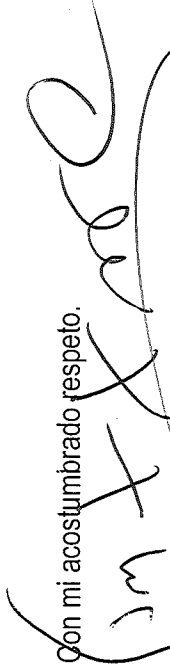
JORGE MIGUEL MORENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi correspondiente firma, y estando dentro del término de traslado, para contestar la demanda; me permito manifestar que me allano a las pretensiones planteadas por el Apoderado de la parte activa, bajo los numerales 1, 2, 3, y 5 de la demanda, por un valor total de \$5.290.000.00, conforme al mandamiento de pago librado el 24 de mayo del año 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior; allego copia de la liquidación del crédito al 10 de septiembre del año que avanza, por valor de \$7.873.767.00, junto con los Depósitos judiciales por valor de \$7.500.000.00 del 09 de julio del año en curso, más \$374.000.00 del 08 de los corrientes, a favor del Despacho, y cuyos originales serán entregados al Despacho en el momento que se ordene.

Aclaro que, por un error involuntario los títulos judiciales fueron diligenciados bajo el número del proceso 2021 – 705, cuando lo correcto es 2020 – 705.

Con respecto a las costas judiciales solicito se exonere al pago de las mismas, en razón a que mi Poderdante siempre ha estado presto, para cancelar o pagar sus obligaciones, para con la copropiedad, quienes no aportan el estado de cuenta debidamente desglosada mes a mes de la misma, como se puede evidenciar con el extracto anexo.

Con mi acostumbrado respeto.



JORGE MIGUEL MORENO CASTRO.
C. C. No 19.317.868 de Bogotá
T. P. de A. No 124287 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
ANTES. JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00705-00
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES P.H.
CONTRA: JOSE ORLANDO ALBECIANO ROMERO

cuota	Periodo		Vr. Cuota	capital a liquidar	Int. Cte Bcño	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses	abonos a capital
	Desde	Hasta											
mar-18	01/04/2018	30/04/2018	163.000	163.000	20,48	30,72	0,073	30	3.590	3.590			
abr-18	01/05/2018	31/05/2018	163.000	326.000	20,44	30,66	0,073	31	7.407	10.997			
may-18	01/06/2018	30/06/2018	163.000	489.000	20,28	30,42	0,073	30	10.678	21.676			
jun-18	01/07/2018	31/07/2018	163.000	652.000	20,03	30,05	0,072	31	14.553	36.229			
jul-18	01/08/2018	31/08/2018	163.000	815.000	19,94	29,91	0,072	31	18.119	54.348			
ago-18	01/09/2018	30/09/2018	163.000	978.000	19,81	29,72	0,071	30	20.921	75.269			
sep-18	01/10/2018	31/10/2018	163.000	1.141.000	19,63	29,45	0,071	31	25.019	100.288			
oct-18	01/11/2018	30/11/2018	163.000	1.304.000	19,49	29,24	0,070	30	27.497	127.785			
nov-18	01/12/2018	31/12/2018	163.000	1.467.000	19,40	29,10	0,070	31	31.835	159.619			
dic-18	01/01/2019	31/01/2019	163.000	1.630.000	19,16	28,74	0,069	31	34.985	194.604			
ene-19	01/02/2019	28/02/2019	170.000	1.800.000	19,70	29,55	0,071	28	35.762	230.366			
feb-19	01/03/2019	31/03/2019	170.000	1.970.000	19,37	29,06	0,070	31	42.692	273.058			
mar-19	01/04/2019	30/04/2019	170.000	2.140.000	19,32	28,98	0,070	30	44.777	317.835			
abr-19	01/05/2019	31/05/2019	170.000	2.310.000	19,34	29,01	0,070	31	49.991	367.827			
may-19	01/06/2019	30/06/2019	170.000	2.480.000	19,30	28,95	0,070	30	51.844	419.671			
jun-19	01/07/2019	31/07/2019	170.000	2.650.000	19,28	28,92	0,070	31	57.192	476.863			
jul-19	01/08/2019	31/08/2019	170.000	2.820.000	19,32	28,98	0,070	31	60.973	537.836			
ago-19	01/09/2019	30/09/2019	170.000	2.990.000	19,32	28,98	0,070	30	62.563	600.399			
sep-19	01/10/2019	31/10/2019	170.000	3.160.000	19,10	28,65	0,069	31	67.636	668.035			
oct-19	01/11/2019	30/11/2019	170.000	3.330.000	19,03	28,55	0,069	30	68.752	736.786			
nov-19	01/12/2019	31/12/2019	170.000	3.500.000	18,91	28,37	0,068	31	74.254	811.040			
dic-19	01/01/2020	31/01/2020	170.000	3.670.000	18,77	28,16	0,068	31	77.349	888.389			
ene-20	01/02/2020	29/02/2020	180.000	3.850.000	19,06	28,59	0,069	29	76.945	965.335			
feb-20	01/03/2020	31/03/2020	180.000	4.030.000	18,95	28,43	0,069	31	85.658	1.050.993			

mar-20	01/04/2020	30/04/2020	180.000	4.210.000	18,69	28,04	0,068	30	85.544	1.136.536		
abr-20	01/05/2020	31/05/2020	180.000	4.390.000	18,19	27,29	0,066	31	89.983	1.226.519		
may-20	01/06/2020	30/06/2020	180.000	4.570.000	18,12	27,18	0,066	30	90.340	1.316.860		
jun-20	01/07/2020	31/07/2020	180.000	4.750.000	18,12	27,18	0,066	31	97.029	1.413.888		
jul-20	01/08/2020	31/08/2020	180.000	4.930.000	18,29	27,44	0,066	31	101.545	1.515.433		
ago-20	01/09/2020	30/09/2020	180.000	5.110.000	18,35	27,53	0,067	30	102.154	1.617.587		
sep-20	01/10/2020	31/10/2020	180.000	5.290.000	18,09	27,14	0,066	31	107.900	1.725.487		
	01/11/2020	30/11/2020		5.290.000	17,84	26,76	0,065	30	103.134	1.828.621		
	01/12/2020	31/12/2020		5.290.000	17,46	26,19	0,064	31	104.546	1.933.167		
	01/01/2021	31/01/2021		5.290.000	17,32	25,98	0,063	31	103.797	2.036.964		
	01/02/2021	28/02/2021		5.290.000	17,54	26,31	0,064	28	94.815	2.131.779		
	01/03/2021	31/03/2021		5.290.000	17,41	26,12	0,064	31	104.279	2.236.058		
	01/04/2021	30/04/2021		5.290.000	17,31	25,97	0,063	30	100.397	2.336.455		
	01/05/2021	31/05/2021		5.290.000	17,22	25,83	0,063	31	103.262	2.439.716		
	01/06/2021	30/06/2021		5.290.000	17,21	25,82	0,063	30	99.879	2.539.595		
	01/07/2021	09/07/2021		5.290.000	17,18	25,77	0,063	9	29.917	2.569.512	7.500.000	2.569.512
	10/07/2021	31/07/2021		359.512	17,18	25,77	0,063	22	4.970	4.970		
	01/08/2021	31/08/2021		359.512	17,24	25,86	0,063	31	7.025	11.995		
	01/09/2021	10/09/2021		359.512	17,19	25,79	0,063	10	2.260	14.255		
	TOTAL INTERESES MORATORIOS									14.255	7.500.000	

SALDO DE CAPITAL	\$ 359.512
SALDO DE INTERESES	\$ 14.255
TOTAL LIQUIDACION	\$ 373.767

SON: A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE

UNIDAD QUE RECIBE		NOMBRE O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
Cuarto Civil Municipal Bogotá de Chapinero				25416864		110012041062	
DEMANDANTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. CC	3. NT	5. TI		Conjunta Residencial Los Arces Azider y H.		NOMBRES	
2. CE	4. PASAPORTE	6. NIUP					
DEMANDADO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. CC	3. NT	5. TI		Albeciano Romero		NOMBRES	
2. CE	4. PASAPORTE	6. NIUP					
CONCEPTO		AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS		CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		REMATE DE BIENES (POSTURA)	
☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		☐ 2. AUTORIZACIONES Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA		☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES		☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA		☐ 7. ARANCEL JUDICIAL		☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCIÓN:							
Cuotas de Administración Ref 39502							
VALOR DEL DEPÓSITO (1)				TELEFONO			
\$ 7500.000 =				3108191133			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.			
Jose Orlando Albeciano R				19388110			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO		EFFECTIVO		CHEQUE PROPIO		BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		☐		☐		☐	
\$ 7500.000 =		☐		☐		☐	
COMISIONES (2)		CORRIENTE		AHORRO		BANCO	
\$		☐		☐		☐	
IVA (3)		CORRIENTE		AHORRO		BANCO	
\$		☐		☐		☐	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE		C.C.No.			
\$ 7500.000 =		Jose Orlando Albeciano R		19388110			

COPIA CONSIGNANTE

SALESMAN - MAREK

NIT 800 037 800-R

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCOS AZULES P.H. EXTRACTO

Desde: 01/01/2021 Hasta: 31/12/2021 01/01/2021 31/12/2021

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Alimentación (13050510)						
S	01/01/2021	Facturación Enero 2021	11,589	186,000		5,813,596
S	02/01/2021	Facturación Febrero 2021	12,070	196,000		5,999,566
S	03/01/2021	Facturación Marzo 2021	12,551	196,000		6,185,536
S	04/01/2021	Facturación Abril 2021	13,032	186,000		6,371,536
S	05/01/2021	Facturación Mayo 2021	13,513	166,000		6,557,536
S	06/01/2021	Facturación Junio 2021	13,994	196,000		6,743,536
S	07/01/2021	Facturación Julio 2021	14,475	186,000		6,929,536
						7,115,536

Refrescos Contas De Administración (13050505)

Saldo Inicial: 7,100

Cobros Jurdicos (13050506)

M	30/04/2021	Actualización De Cifra De Honorarios Segun	13,032	1,319,738		704,970
						2,024,708

Intereses De Mora Admin (13050510)

Saldo Inicial: 2,116,540						
S	11/08/2021	1.84% Facturación Enero 2021	11,589	88,000		2,217,540
S	12/08/2021	1.97% Facturación Febrero 2021	12,070	114,000		2,331,540
S	12/01/2021	1.95% Facturación Marzo 2021	12,551	118,000		2,449,540
S	13/03/2021	1.94% Facturación Abril 2021	13,032	110,000		2,559,540
S	13/03/2021	1.93% Facturación Mayo 2021	13,513	114,000		2,673,540
S	13/04/2021	1.93% Facturación Junio 2021	13,994	122,000		2,785,540
S	14/05/2021	1.93% Facturación Julio 2021	14,475	126,000		2,921,540

Saldo Total: 12,058,248

Administradora
Concepción Tzuc
26/07/2021

S=Factura I=R.Caja A=Ajuste L=N Doble M=N Crédito

JORGE MIGUEL MORENO CASTRO
ABOGADO
Calle 17 No 8 – 90 Oficina 201
Celular 310 6973536, 322 4367778
Email: jorgemmorenoc@gmail.com

Bogotá D. C. Septiembre 10 de 2021.

Doctora.

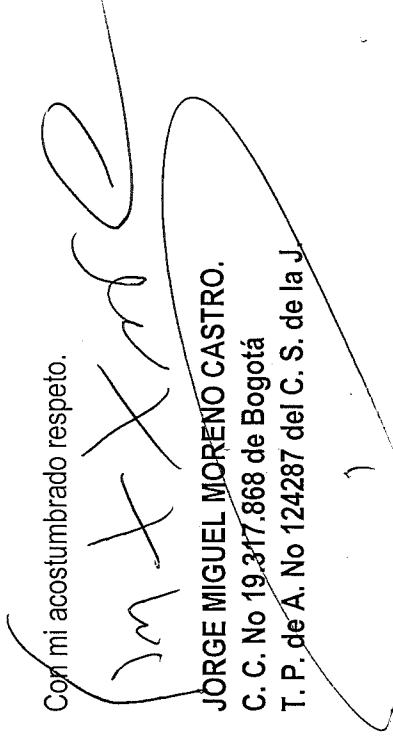
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00
DE. CONJUNTO RESSIDENCIAL LOS ARCES AZULES – PROPIEDAD HORIZONTAL.
CONTRA. JOSÉ ORLANDO ALBECIANO ROMERO

JORGE MIGUEL MORENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi correspondiente firma, solicito comedidamente se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al aportarse la liquidación del crédito a la fecha, junto con los correspondientes títulos judiciales, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de remanentes, bajo el oficio No 435 del 28 de mayo de 2021..

Para el efecto, solicito se sirvan ordenar la elaboración y entrega del respectivo oficio dirigido al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, bajo el proceso número 2019 – 00231.

Con mi acostumbrado respeto.



JORGE MIGUEL MORENO CASTRO.
C. C. No 19.317.868 de Bogotá
T. P. de A. No 124287 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES
DEMANDANDO: JOSE ORLANDO ALBECIANO ROMERO
RADICADO: 2020 – 705

De manera respetuosa, y de conformidad con los parámetros dictados por el C.S.J., me permito **Adjuntar Memorial por correo electrónico, con las siguientes solicitudes y tramites:**

1. OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO:

Me permito objetar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos y para tal efecto adjunto liquidación alterna para su verificación:

1. En la liquidación que presenta el Sr. Albeciano, parte desde el mes de abril de 2018. Y la deuda consta es desde el mes de marzo 2018.
2. El valor de la cuota de administración presentada para el mes de enero 2019, no corresponde al valor real. Por lo tanto, hay un error aritmético.
3. El valor de la cuota de administración presentada para el mes de enero 2020, no corresponde al valor real. Por lo tanto, hay un error aritmético.

La liquidación del crédito que adjunto y del cual se hace valer la obligación a la fecha, corresponde a las cuotas causada (s), vencida (s) y NO CANCELADA (S), debida (s) a la fecha por el propietario y demandado dentro de este proceso, y que han sido aceptadas al no presentar excepciones en contra de ellas.

Así las cosas y en concordancia con la Sentencia Judicial dictada por el Despacho el 27 de septiembre de 2021, en la que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso en concordancia con el Mandamiento de pago que en su numeral tercero precisa la orden de pago sobre las cuotas futuras siempre que se acredite y se allegue la certificación de deuda conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, me permito solicitar al Despacho tenga para todos los efectos legales la siguiente liquidación del crédito para la obligación demandada y exigible dentro del proceso de la referencia:

RESUMEN	
CUOTAS DE ADMON	\$ 7.504.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 3.655.899,43
TOTAL DEUDA	\$ 11.159.899,43

Se anexa:

1. Cuadro liquidación del crédito.
2. Certificado de deuda suscrito por el (la) representante legal, quien certifica la obligación causada (s), vencida (s) y NO CANCELADA (S).
3. Certificado de Representación legal del Acreedor.

2. DEPOSITO JUDICIAL.

Para efectos del Deposito judicial aportado al proceso por la parte demandada, solicito al Despacho, y en virtud de la liquidación del crédito final que resultare, se tenga como un abono a la deuda total. Para lo cual solicito al Honorable Despacho se sirva ordenar desde ya la entrega del deposito judicial y ordene su respectivo cobro por la parte acreedora.

1. Sírvase oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que relacione el (los) título (s) a favor de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
2. Una vez se tenga la respuesta y certificación del Banco, Sírvase señor (a) Juez proceder con la elaboración y elevar la orden entrega del (los) título (s) relacionado (s), para su cobro por la parte demandante.

De su Señoría me suscribo,



RODOLFO PINILLA ALVARADO

C.C. 19.498.520

T.P. 293.778

colombiaproiedadhorizontal@gmail.com

RE: NOTIFICACION PROCESO 2020-946**Wilson Fernando Antolinez Ladino <wantolil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Vie 24/09/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 44 archivos adjuntos (9 MB)

ULTIMA Certificación labora wilson antolinez sept 24 de 2021.pdf; RECURSO REPOSICION WILSON ANTOLINEZ VIVIE CREDITOS ALPHA JUZ 62 CIV MUN SEPT 24 DE 2021.docx; Midatacrédito VIVE CREDITOS ABRIL 22 DE 2021.pdf; Expedición de antecedentes disciplinarios - Procuraduría General de la Nación CC 79449961 OSCARARIELPENAGOSNARANJO.pdf; CertificadosPDF C C 79449861 NO REGISTRA PODER.pdf; CertificadosPDF cc 79449856 ORTEGA.pdf; CertificadosPDF CC 1026573564 TP 267697 LIZETH NATALIA SANDOVAL ABOG ALPHA.pdf; CertificadosPDF TP 330474 PODER OTRO ABOGADO C C1110500223.pdf; Comprobante de Nómina octubre de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de abril de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de agosto de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de diciembre de 2019.pdf; Comprobante de Nómina de enero de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de febrero de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de julio de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de junio de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de marzo de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de mayo de 2020.pdf; Comprobante de Nómina de noviembre de 2019.pdf; Comprobante de Nómina de octubre de 2019.pdf; Comprobante de Nómina de septiembre de 2020.pdf; Comprobante de Nómina diciembre de 2020.pdf; Comprobante de Nómina enero de 2021.pdf; Comprobante de Nómina febrero de 2021.pdf; Comprobante de Nómina febrero de 2021 kaptus.pdf; Comprobante de Nómina NOVIEMBRE 2020.pdf; Comprobante de Nómina noviembre de 2020.pdf; COMPROBANTE DE NOMINA WILSON ABRIL DE 2021.pdf; Comprobante_Pago_AGOSTO DE 2021.pdf; Comprobante_Pago_EL marzo 2021.pdf; Comprobante_Pago_EL mes de marzo de 2021.pdf; Mis Novedades libranza vive creditos kaptus sep 23 de 2021.pdf; CIRCULAR DEAJC18-19 NOVEDADES DE PERSONAL ABRIL 20 DE 2018.doc; Comprobante de Nómina enero 01 de 2018.pdf; Comprobante de Nómina enero de 2018.pdf; Comprobante de Nómina enero retroactivo de 2018.pdf; Comprobante de Nómina febrero de 2018.pdf; Comprobante de Nómina marzo de 2018.pdf; COMPROBANTE DE NOMINA MARZO DE COMUNICADO DEAJ ABRIL 20 DE 2018.docx; Comprobante de Nómina retroactivo febrero de 2018.pdf; __ Certificación __laboral wilson abril 18 de 2018.pdf; NOMINA URNA SEPTIEMBRE DE 2021.pdf; Fwd_[External]_REVOCO_LA_AUTORIZACION_DE_DEBITO_BANCARIO_FIRMADA_POR_MI_A_FAVOR_DE_VIVE_CREDITOS_KUSIDA_S.A.S._NIT_900949013-4,_DE_MI_CUENTA_DE_AH.zip; REVOCO LA AUTORIZACION DE DEBITO BANCARIO FIRMADA POR MI, A FAVOR DE VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4.pdf;

Señor:

Juez Dra. KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 40**

Carrera 10 No 14-33 Piso 14

Email: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref: Ejecutivo Mínima cuantía No **11001400306220200094600**

Demandantes: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 REPRESENTANTE LEGAL Mónica Liliana carrillo robayo, ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 REPRESENTANTE LEGAL Daniel Mauricio Alarcón Lozano C.C 79.939.207, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS NIT 901.232.719-0 REPRESENTANTE LEGAL ORTEGA ARAQUE MAURICIO C.C. 79449856.

Demandado: WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO C.C. 79565277.

Respetada Señora Juez Doctora KAREN JOHANNA:

Mi nombre es, WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO identificado con cedula de ciudadanía número 79565277 de Bogotá como se indica al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en calidad de Empleado Público Prestando mis servicios, desde el 26 de Septiembre de 2011 y en la actualidad me desempeño en el Cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 06, Ejerciendo mis funciones en La Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, nombrado en Propiedad mediante Resolución 1122, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, en ejercicio de mi legítima defensa de conformidad a los artículos 29 y 83, 4,13, 87 de la Constitución Política de la Republica de Colombia de 1991 y en concordancia al Decreto 196 de 1971 artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. **En los procesos de mínima cuantía.** 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal procesal respectiva, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido y la providencia proferida por ese Despacho con fecha el 29 de Abril de 2021, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, la cual fue notificada al suscrito el 25 de julio de la misma anualidad, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES

1. Carencia de Poder de los demandantes VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 REPRESENTANTE LEGAL MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO.

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”. Subrayas fuera de texto.

Como puede observarse, el derecho de postulación, exige que la comparecencia de las personas, sean estas jurídicas o naturales, deberá realizarse a través de apoderado, excepto en los casos que

determine la ley.

“Decreto 196 de 1971, ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. **En los procesos de mínima cuantía.** 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

ARTICULO 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; **pero si se constituye mandatario**, éste deberá ser abogado inscrito.

El demandante, esto es, la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía NO APORTO NINGUN TIPO DE PODER.

Que El demandante, esto es, la señora LISETH NATALIA SANDOVAL, REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ. **NO ES EL TITULAR** de dicho pagare, si no a favor de MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, **“quien NO se identifica con NINGÚN TIPO de número cedula de ciudadanía En dicho endoso sin cumplir los requisitos de ley para tal efecto”**, Cabe aclarar que hubo un endoso por parte del representante legal la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, quien NO identifica con ningún número de cedula de ciudadanía, la cual representa a VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., identificada como persona jurídica con NIT 900140195-2, a favor de la señora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 , según consta en el sello y las firmas del endoso de dicho pagaré._

Que la señora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5, confirió poder a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS identificada con Nit: 901.232.719-0, representada legalmente por el señor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en cuyo poder se identifica con cédula de ciudadanía número 79449861 y con la Tarjeta

Profesional de Abogado número 330474 del C.S.J. Firmando aceptando dicho poder por parte del Doctor Ortega.

Que el suscrito, una verificando la información y bajando las correspondientes vigencias de abogado de la página web de consultas públicas de la URNA LA CUAL ES <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> evidencie los siguientes vicios de forma y errores de la aceptación y firma de dicho poder:

Que el número de cedula de aceptación del Doctor Ortega que aparece en dicho poder, no corresponde al número de cedula de él, si no corresponde este número de cedula número 79449861 a otro ciudadano totalmente diferente correspondiente a nombre del señor OSCAR ARIEL PENAGOS NARANJO y que no registra como abogado inscrito en la URNA, tal como lo demuestra la consulta de antecedentes de la procuraduría general de la nación y la certificación de vigencia número **432044** que no registra como abogado incito en la URNA.

Que el número 330474 de Tarjeta Profesional de Abogado de aceptación del Doctor Ortega que aparece en dicho poder, no corresponde al número de TP del Doctor Ortega, si corresponde otro abogado, es decir que el número de T.P 330474 corresponde al Doctor **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE con cedula de ciudadanía número 1110500223, según consta el certificado de vigencia de abogado numero 432045 expedido por la URNA, los cuales ni el Doctor Murcia, ni el señor Penagos, nada tiene que ver con dicho poder y en este proceso.**

Que el verdadero número de T.P del doctor Ortega es 325474 y cedula de ciudadanía numero **79449856 tal como certifica como abogado inscrito por medio del certificado numero 433148 expedido por la URNA.**

Que la poderdante la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 y el Apoderado el Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79449856** y T.P 325474 del C.S.J., COMO REPRESENTANTE LEGAL de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, Nit: 901.232.719-0, Han incurrido en un grave error y de vicios de forma y de ley, al utilizar el número de cedula de un ciudadano y de otro Abogado totalmente diferentes y ajenos a este proceso, faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “ Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

Que la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5, **NO** está actuando a través de su representante legal la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía NO APORTO NINGUN TIPO DE PODER, por parte de la Señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía , como lo informa los demandantes según los certificados de constitución y gerencia de la Cámara y de Comercio de Bogotá aportados por ellos mismos, sino a través de endoso a ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5, mediante la forma de sello, sin cumplir con los requisitos de ley para tal efecto.

Que además de esto los demandantes no aportaron el correspondiente informe a su señoría de las cuotas atrasadas, ni el plan de pagos de dicho crédito, no los pagos hechos por el suscrito mediante la modalidad de libranza por medio de la DEAJ, en recursos humanos, violando el debido proceso al Suscrito, porque su Señoría sigo laborando con la Rama Judicial como servidor Judicial, tal como lo demuestra la última certificación laboral y los comprobantes de pago y el último reporte de las Centrales de riesgo. De verdad me siento asaltado en mi buena Fe por parte de los demandantes. En la contestación de la demanda ampliare toda la información pata tal efecto.

La entidad demandante, esto es, VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 ., no está actuando a través de su representante legal, sino a través de un abogado a quien le han extendido el título valor mediante la figura del “ENDOSO EN PROCURACIÓN”, actuación SUSTANCIAL que no otorga facultades a quien recibe por virtud de la misma, el derecho de postulación que requiere la normativa procesal, en este caso, el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior considero respetuosamente que la respetada apoderada quien actúa mediante la figura del “ENDOSO EN PROCURACION”, requiere que se le otorgue poder de quien a su vez ha recibido a través de la misma institución sustancial del verdadero propietario de los derechos ENDOSADOS, esto es, él VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 o, lo que es lo mismo, de quien primigeniamente recibe a través de dicha figura el título valor, o sea, la empresa “ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5.”, el susodicho poder para actuar, así lo sea dentro de un proceso de mínima cuantía como lo es el de la referencia.

Situación la cual es una actuación SUSTANCIAL porque El representante legal representante legal la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de

número cedula de ciudadanía, **el cual no le ha otorgado mandatos de postulación**, NO APORTO NINGUN TIPO DE PODER a la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5. como lo establece las normas y lo exige la ley en especial el decreto 196 de 1971 en su artículo 35, la ley 1123 de 2007 y demás las normas concordantes, **ni ha presentado dicho poder de mandatario a su Señoría en la presente demanda**, Y por lo tanto no cumple con los requisitos del decreto 196 de 1991 en los artículos 28 y 35 de mandato y no otorga facultades a quien recibe por virtud de la misma, el derecho de postulación que requiere la normativa procesal, en este caso, el artículo 73 del C.G.P, la ley 1123 de 2007, artículos 709, 790 del código de comercio y los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de 1991 y las demás normas concordantes, **conllevando así a la nulidad de la demanda y sus pretensiones del demandante por los graves vicios de forma y de ley expuestos en dicho poder por el suscrito**. Aporto Anexos.

I. PETICIONES

Solicito a su Señoría muy respetuosamente las siguientes peticiones:

Primero: Revocar la providencia de fecha 29 de Abril de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra la suscrita, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y También por las **EXCEPCIONES** anteriormente expuestas en el punto (I.) **Carencia de Poder del demandante y por los graves vicios de forma y de ley del poder y de endiosamiento del pagare No.1010027 artículo 790 del código de comercio.**

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero:

- a) Solicitar la nulidad y archivo del proceso por los graves errores de vicio y de forma de ley, Que la poderdante la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 y el Apoderado el Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79449856** y T.P 325474 del C.S.J., COMO REPRESENTANTE LEGAL de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, Nit: 901.232.719-0, Han incurrido en un grave error y de vicios de forma y de ley, al utilizar el número de cedula de un ciudadano y de otro Abogado totalmente diferentes y ajenos a este proceso, faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “ Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”
- b) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado.
- c) Y también el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del suscrito y de mi cuenta de ahorros de pago de nómina Y la pretensión de embargo de mi salario, le informo a su Señoría que únicamente al 50% aproximadamente que devengo un salario mínimo como lo demuestro con la certificación laboral y comprobantes de nómina a nombre de la suscrito, porque también ya poseo un embargo judicial en mi salario, solicito decretar la Improcedencia del mismo porque dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley y no se puede afectar mi vital

mínimo. (Anexo Certificación Laboral y copias de los tres Últimos desprendibles de Nomina de la suscrita).

d) Efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en daños y perjuicios por todos los daños morales y económicos a la parte ejecutante con replica (a los Demandantes).

Sexto:

- a) Decretar y Realizar si su Señoría lo estima necesario y conveniente, las pruebas de rigor correspondientes a VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, identificada como persona jurídica con NIT 900949013-4, como lo son una auditoria exhaustiva en los libros contables, recibos de pago, también como todos los pagos realizados de la libranza hechos por LA DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ, expedidos y realizados a favor del suscrito.
- b) Solicitar a su Señoría la plena identificación de la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, en dicho pagare y también verificación de la firma de la cedula de ella.
- e) Solicitar a su Señoría la correspondiente investigación disciplinaria contra los abogados la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 y el Apoderado el Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79449856** y T.P 325474 del C.S.J., COMO REPRESENTANTE LEGAL de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, Nit: 901.232.719-0, Han incurrido en un grave error y de vicios de forma y de ley, al utilizar el número de cedula de un ciudadano y de otro Abogado totalmente diferentes y ajenos a este proceso, faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “ Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

c) HECHOS

Primero: El demandante, esto es, En su conjunto, todas las pretensiones tienen fundamento en el texto del documento denominado “Pagaré”, el cual se identificó con el No. 1010027, suscrito por la demandada en su momento, esto es, el Diciembre del año 2019, a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., identificada como persona jurídica con NIT 900949013-4, según consta en el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda con el fin de respaldar o garantizar el crédito constituido por la ahora ejecutado, por la suma de \$ 11.319.642.ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE título valor (pagaré), más los intereses de mora por la suma de \$6239 SEISMIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE , que contiene las condiciones que señalan los hechos de la demanda y que al pagaré NO se le colocó fecha de vencimiento, según se ve a la vista el mismo quedo diligenciado con fecha 03 de diciembre de 2020 supuestamente por parte del demandante.

Aporto copia del pagare firmado por el suscrito en Blanco

Por tales razones y, en la medida en que el análisis de las pruebas en su oportunidad procesal, demuestren los derechos crediticios deprecados por el demandante en su petitum, me allanaré a los mismos y

propondré si así lo acepta la demandante, un acuerdo conciliatorio que propenda también por el bienestar económico por parte del suscrito.

De todas maneras, de conformidad con la demanda con radicado No**11001400306220200094600**, el capital (cuotas atrasadas) e intereses reclamados en las diversas modalidades en que se deprecian, NO coinciden con la liquidación elaborada por el actual demandante, que se allega con la demanda por inconsistencias en la narrativa de hechos. Porque como constan los comprobantes de nómina las únicas cuotas que se dejaron de pagar fueron las de los meses de marzo y abril del año 2021, por un error en la liquidación de la DEAJ, en los valores de descuento mal aplicados en la nómina del suscrito de dos terceros que fueron emermedica sa. Y el reintegro de los aportes de salud y pensión por el decreto que le tumbo la Honorable Corte Constitucional al Señor Presidente de la Republica, situación que es bien conocida en los medios de comunicación de prensa a nivel nacional. Y también como es de bien conocimiento por todos los servidores judiciales el traumatismo que ha traído el cambio del sistema de kaptus al nuevo sistema de efinomina el cual aún presenta inconvenientes.

Que los demandantes nunca me notificaron por oficio escrito de las dos cuotas atrasadas al suscrito, ni hubo ninguna conciliación por las partes para poder llegar a un acuerdo de pago y desconociendo todos los pagos realizados por el suscrito por medio del sistema de Libranza a través de la DEAJ.

Y la pretensión de embargo de mi salario le informo a su Señoría que únicamente devengo un menos de dos salarios mínimos como lo demuestro con la certificación laboral y comprobantes de nómina a nombre de la suscrita solicito decretar la Improcedencia del mismo porque dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley. Además de esto ya poseo un embargo judicial de mi salario y tengo a cargo a mi señora madre de 86 años la cual es discapacitada y sufre de comorbilidades como la tensión arterial alta y diabetes, también el suscrito sufre comorbilidades de hipertensión arterial alta, razón por la cual me encuentro laborando desde casa. Aporto Anexos

El señor la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, en dicho pagare, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de \$ 840.000. PESOS MCTE, representados en un título valor, concretamente en un pagaré numero 1010027 suscrito por la demandada en su momento, esto es, en noviembre del año 2019. Ver reporte de data crédito del suscrito

Segundo: En efecto, el mencionado pagaré numero 1010027 fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés, concedido por la mencionada entidad demandante, esto es, VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., identificada como persona jurídica con NIT 900949013-4 . Que según auto emitido por su Despacho que libra mandamiento de pago con fecha del 29 de ABRIL de 2021.

Tercero: El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna, ni carta de instrucciones por parte mía para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente.

Cuarto: Ante la SUPUESTA falta de pago, el mencionado demandante, esto es la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, procedió a ejecutar a la Suscrita. Porque el hoy demandado WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO, **le realice el pago total de la deuda de dicho crédito en las cuotas establecidas según la proyección del crédito, hasta la presente fecha, excepto las cuotas de los meses de marzo y abril por los motivos anteriormente expuestos por el suscrito en los hechos de este como** lo menciono en la contestación de la demanda y en las excepciones de Merito del presente recurso en el punto I. **Carencia de Poder del demandante y por los graves vicios de procedimiento y de forma de ley y de los términos del pagare No. 1010027 articulo artículos 709 y 790 del código de comercio.**

Quinto: En caso en que Su Despacho haya ordenado la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra Mí, con fecha 29 de Abril de 2021. No se me ha informado por su Señoría de dichas medidas. Excepto la del día 22 de septiembre del año en curso según oficio **RADICADO: 110014003062-2020-00946-00.**

Sexto: Sobre los bienes de Míos la defendida, desconoce si se practicaron medidas de embargo y secuestro en mi Contra por parte de su Despacho, con las cuales se suponen pueden causar graves perjuicios a Mi patrimonio y de las cuales no se me han informado a al Suscrito.

Séptimo: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

6. La forma de vencimiento.

Octavo: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el **sexto (6.)** de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleratoria ni autorización, ni carta de instrucciones por parte mía para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Noveno: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra Mí. Y También por las **EXCEPCIONES** anteriormente expuestas en el punto (I.) **Carencia de Poder de la demandante y por los graves vicios de procedimiento y de forma de ley** faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.” y **de los términos del pagare No. 1010027 articulo artículos 709 y 790 del código de comercio.**

Vencimiento de términos del pagare No. 1010027 articulo artículos 709 y 790 del código de comercio.

Décimo: Manda el inciso 2° del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

II. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio.

También para efecto de la contestación de la demanda, imperan las normativas: artículos 77 y 96 del Código General del Proceso (C.G.P.), entre otros y artículos 28 y 35 del Decreto 196 de 1971, la ley 1123 de 2007, **artículos 709 y 790 del código de comercio** y los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de 1991. Y la **Carencia de Poder de la demandante EXCEPCIONES** anteriormente expuestas en el punto (I.) **Carencia de Poder de la demandante y por los graves vicios de procedimiento y de forma de ley** faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.” del presente Recurso.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal. Y también los anexos.

IV. ANEXOS

1. Certificación de Vigencia numero **432044** Expedida por El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **Que NO registra como abogado la cedula de ciudadanía número 79449861.**

2. Consulta de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación de la cedula de ciudadanía numero 79449861 la cual aparece a nombre del señor OSCAR ARIEL PENAGOS NARA, el cual nada tiene que ver con el presente proceso.
3. Certificación de Vigencia numero **432045** Expedida por El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **Que el numero de 330474 DE T.P. que aparece en dicho poder el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como firmante del mismo, registra a nombre de otro abogado totalmente diferente con la T.P numero 330474 la cedula de ciudadanía número 1110500223 la cual pertenece al doctor JUAN MANUEL MURCIA EUSSE.**
4. Certificación de Vigencia numero **432047** Expedida por El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia la doctora **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES con T.P, 267697, quien se identifica Cédula de ciudadanía No. 1026573564, registra como abogada.**
5. **Reporte de centrales de riesgo de data crédito del suscrito año 2019**
6. Aporto Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía Ampliada al 150%.
7. Ultima Certificación Laboral del Suscrito.
8. Anexo copias de los tres Últimos desprendibles de Nomina del suscrito.
9. **Soportes médicos del suscrito y de mi señora madre.**
10. **Derecho de petición enviado a BBVA revocando el débito automático Bancario a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

EL demandado WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO, “**UNICAMENTE**” recibe notificaciones en:

Correo electrónicos:

wantolil@cendoj.ramajudicial.gov.co – wilsonantolinez@hotmail.com

De residencia en la calle 74 A Sur No.92 – 71 torre 22 apto 304, Barrio Bosa El nuevo recreo Etapa 3, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Celular 3102786216

Del Señor(a) Juez,

WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO

C. C. No.79565277 de Bogotá.

Asistente Administrativo Grado 06 URNA. C.S.J. Nivel Central.

De: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 1:05 p. m.

Para: wilsonantolinez@hotmail.com <wilsonantolinez@hotmail.com>; Wilson Fernando Antolinez Ladino <wantolil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION PROCESO 2020-946

 [2020-00946](#)

**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912 Edificio Hernando Morales
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2021

Señor(a):
WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO
wilsonantolinez@hotmail.com
Ciudad

Asunto. Notificación personal en los términos del art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400306220200094600
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO

Reciba un cordial saludo,

En la fecha 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se procede a realizar la notificación personal a **WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO**, del mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso de la referencia, fechado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se le remite al correo electrónico copia de la demanda, anexos y providencia notificada.

La presente notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico, vencidos los cuales, correrá el término de traslado dispuesto en el mandamiento de pago (inciso 3° artículo 8° Decreto 806 de 2020), esto es, cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar. Deberá remitir la respuesta al correo electrónico del Juzgado cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia que la presente notificación se efectúa por petición del demandado elevada a través de correo electrónico.

Cabe anotar, que si se recibió notificación con anterioridad a la presente, el término comenzara a contar, a partir de la primera notificación.

WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO
QUIEN SE NOTIFICA

JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA
Secretario

Cordialmente,
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

Juez Dra. KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 40

Carrera 10 No 14-33 Piso 14

Email: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref: Ejecutivo Mínima cuantía No **11001400306220200094600**

Demandantes: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4
REPRESENTANTE LEGAL Mónica Liliana carrillo robayo, ALPHA CAPITAL
S.A.S NIT 900.883.717-5 REPRESENTANTE LEGAL Daniel Mauricio Alarcón Lozano
C.C 79.939.207, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS NIT 901.232.719-0
REPRESENTANTE LEGAL ORTEGA ARAQUE MAURICIO C.C. 79449856.

Demandado: WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO C.C. 79565277.

Respetada Señora Juez Doctora KAREN JOHANNA:

Mi nombre es, WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO identificado con cedula de ciudadanía número 79565277 de Bogotá como se indica al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en calidad de Empleado Público Prestando mis servicios, desde el 26 de Septiembre de 2011 y en la actualidad me desempeño en el Cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 06, Ejerciendo mis funciones en La Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, nombrado en Propiedad mediante Resolución 1122, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, en ejercicio de mi legítima defensa de conformidad a los artículos 29 y 83, 4,13, 87 de la Constitución Política de la Republica de Colombia de 1991 y en concordancia al Decreto 196 de 1971 artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. **En los procesos de mínima cuantía.** 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal procesal respectiva, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido y la providencia proferida por ese Despacho con fecha el 29 de Abril de 2021, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, la cual fue notificada al suscrito el 25 de julio de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

1. **Carencia de Poder de los demandantes** VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 REPRESENTANTE LEGAL MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO.

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”. Subrayas fuera de texto.

Como puede observarse, el derecho de postulación, exige que la comparecencia de las personas, sean estas jurídicas o naturales, deberá realizarse a través de apoderado, excepto en los casos que determine la ley.

“Decreto 196 de 1971, ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. **En los procesos de mínima cuantía.** 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

ARTICULO 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; **pero si se constituye mandatario,** éste deberá ser abogado inscrito.

El demandante, esto es, la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía NO APORTO NINGUN TIPO DE PODER.

Que El demandante, esto es, la señora LISETH NATALIA SANDOVAL, REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ. **NO ES EL TITULAR** de dicho pagare, si no a favor de MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, **“quien NO se identifica con NINGÚN TIPO de número cedula de ciudadanía En dicho endoso sin cumplir los requisitos de ley para tal efecto”**, Cabe aclarar que hubo un endoso por parte del representante legal la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, quien NO identifica con ningún número de cedula de ciudadanía, la cual representa a VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., identificada como persona jurídica con NIT 900140195-2, a favor de la señora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 , según consta en el sello y las firmas del endoso de dicho pagaré.

Que la señora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5, confirió poder a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS identificada con Nit: 901.232.719-0, representada legalmente por el señor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en cuyo poder se identifica con cédula de ciudadanía número 79449861 y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 330474 del C.S.J. Firmando aceptando dicho poder por parte del Doctor Ortega.

Que el suscrito, una verificando la información y bajando las correspondientes vigencias de abogado de la página web de consultas públicas de la URNA LA CUAL ES <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> evidencie los siguientes vicios de forma y errores de la aceptación y firma de dicho poder:

Que el número de cedula de aceptación del Doctor Ortega que aparece en dicho poder, no corresponde al número de cedula de él, si no corresponde este número de cedula número 79449861 a otro ciudadano totalmente diferente correspondiente a nombre del señor OSCAR ARIEL PENAGOS NARANJO y que no registra como abogado inscrito en la URNA, tal como lo demuestra la consulta de antecedentes de la procuraduría general de la nación y la certificación de vigencia número **432044** que no registra como abogado incito en la URNA.

Que el número 330474 de Tarjeta Profesional de Abogado de aceptación del Doctor Ortega que aparece en dicho poder, no corresponde al número de TP del Doctor Ortega, si corresponde otro abogado, es decir que el número de T.P 330474 corresponde al Doctor **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE con cedula de ciudadanía número 1110500223, según consta el certificado de vigencia de abogado numero 432045 expedido por la URNA, los cuales ni el Doctor Murcia, ni el señor Penagos, nada tiene que ver con dicho poder y en este proceso.**

Que el verdadero número de T.P del doctor Ortega es 325474 y cedula de ciudadanía numero **79449856 tal como certifica como abogado inscrito por medio del certificado numero 433148 expedido por la URNA.**

Que la poderdante la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 y el Apoderado el Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79449856** y T.P 325474 del C.S.J., COMO REPRESENTANTE LEGAL de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, Nit: 901.232.719-0, Han incurrido en un grave error y de vicios de forma y de ley, al utilizar el número de cedula de un ciudadano y de otro Abogado totalmente diferentes y ajenos a este proceso, faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “ Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

Que la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5, **NO** está actuando a través de su representante legal la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien **NO** se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía **NO APORTO NINGUN TIPO DE PODER**, por parte de la Señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, quien **NO** se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía , como lo informa los demandantes según los certificados de constitución y gerencia de la Cámara y de Comercio de Bogotá aportados por ellos mismos, sino a través de endoso a ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5, mediante la forma de sello, sin cumplir con los requisitos de ley para tal efecto.

Que además de esto los demandantes no aportaron el correspondiente informe a su señoría de las cuotas atrasadas, ni el plan de pagos de dicho crédito, no los pagos hechos por el suscrito mediante la modalidad de libranza por medio de la DEAJ, en recursos humanos, violando el debido proceso al Suscrito, porque su Señoría sigo laborando con la Rama

Judicial como servidor Judicial, tal como lo demuestra la última certificación laboral y los comprobantes de pago y el último reporte de las Centrales de riesgo. De verdad me siento asaltado en mi buena Fe por parte de los demandantes. En la contestación de la demanda ampliare toda la información para tal efecto.

La entidad demandante, esto es, VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, no está actuando a través de su representante legal, sino a través de un abogado a quien le han extendido el título valor mediante la figura del “ENDOSO EN PROCURACIÓN”, actuación SUSTANCIAL que no otorga facultades a quien recibe por virtud de la misma, el derecho de postulación que requiere la normativa procesal, en este caso, el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior considero respetuosamente que la respetada apoderada quien actúa mediante la figura del “ENDOSO EN PROCURACION”, requiere que se le otorgue poder de quien a su vez ha recibido a través de la misma institución sustancial del verdadero propietario de los derechos ENDOSADOS, esto es, él VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 o, lo que es lo mismo, de quien primigeniamente recibe a través de dicha figura el título valor, o sea, la empresa “ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5.”, el susodicho poder para actuar, así lo sea dentro de un proceso de mínima cuantía como lo es el de la referencia.

Situación la cual es una actuación SUSTANCIAL porque El representante legal representante legal la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, **el cual no le ha otorgado mandato ni postulación,** NO APORTO NINGUN TIPO DE PODER a la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada como persona jurídica con NIT 900.883.717-5. como lo establece las normas y lo exige la ley en especial el decreto 196 de 1971 en su artículo 35, la ley 1123 de 2007 y demás las normas concordantes, **ni ha presentado dicho poder de mandatario a su Señoría en la presente demanda,** **Y por lo tanto no cumple con los requisitos del decreto 196 de 1991 en los artículos 28 y 35 de mandato** y no otorga facultades a quien recibe por virtud de la misma, el derecho de postulación que requiere la normativa procesal, en este caso, el artículo 73 del C.G.P, la ley 1123 de 2007, artículos 709, 790 del código de comercio y los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de 1991 y las demás normas concordantes, **conllevando así a la nulidad de la demanda y sus pretensiones del demandante por los graves vicios de forma y de ley expuestos en dicho poder por el suscrito.** Aporto Anexos.

I. PETICIONES

Solicito a su Señoría muy respetuosamente las siguientes peticiones:

Primero: Revocar la providencia de fecha 29 de Abril de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra la suscrita, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y También por las **EXCEPCIONES** anteriormente expuestas en el punto (I.) **Carencia de Poder del demandante y por los graves vicios de forma y de ley del poder y de endiosamiento del pagare** No.1010027 **artículo** 790 del código de comercio.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero:

- a) Solicitar la nulidad y archivo del proceso por los graves errores de vicio y de forma de ley, Que la poderdante la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 y el Apoderado el Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79449856** y T.P 325474 del C.S.J., COMO REPRESENTANTE LEGAL de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, Nit: 901.232.719-0, Han incurrido en un grave error y de vicios de forma y de ley, al utilizar el número de cedula de un ciudadano y de otro Abogado totalmente diferentes y ajenos a este proceso, faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “ Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”
- b) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado.
- c) Y también el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del suscrito y de mi cuenta de ahorros de pago de nómina Y la pretensión de embargo de mi salario, le informo a su Señoría que únicamente al 50% aproximadamente que devengo un salario mínimo como lo demuestro con la certificación laboral y comprobantes de nómina a nombre de la suscrito, porque también ya poseo un embargo judicial en mi salario, solicito decretar la Improcedencia del mismo porque dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley y no se puede afectar mi vital mínimo. (Anexo Certificación Laboral y copias de los tres Últimos desprendibles de Nomina de la suscrita).
- d) Efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en daños y perjuicios por todos los daños morales y económicos a la parte ejecutante con replica (a los Demandantes).

Sexto:

- a) Decretar y Realizar si su Señoría lo estima necesario y conveniente, las pruebas de rigor correspondientes a VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4, identificada como persona jurídica con NIT 900949013-4, como lo son una auditoria exhaustiva en los libros contables, recibos de pago, también como todos los pagos realizados de la libranza hechos por LA DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ, expedidos y realizados a favor del suscrito.
- b) Solicitar a su Señoría la plena identificación de la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, en dicho pagare y también verificación de la firma de la cedula de ella.

- e) Solicitar a su Señoría la correspondiente investigación disciplinaria contra los abogados la Doctora LISETH NATALIA SANDOVAL quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1026573564 y T.P 267697 del C.SJ REPRESENTANTE LEGAL de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5 y el Apoderado el Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **79449856** y T.P 325474 del C.S.J., COMO REPRESENTANTE LEGAL de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, Nit: 901.232.719-0, Han incurrido en un grave error y de vicios de forma y de ley, al utilizar el número de cedula de un ciudadano y de otro Abogado totalmente diferentes y ajenos a este proceso, faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “ Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

c) HECHOS

Primero: El demandante, esto es, En su conjunto, todas las pretensiones tienen fundamento en el texto del documento denominado “Pagaré”, el cual se identificó con el No. 1010027, suscrito por la demandada en su momento, esto es, el Diciembre del año 2019, a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., identificada como persona jurídica con NIT 900949013-4, según consta en el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda con el fin de respaldar o garantizar el crédito constituido por la ahora ejecutado, por la suma de \$ 11.319.642.ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE título valor (pagaré), más los intereses de mora por la suma de \$6239 SEISMIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE , que contiene las condiciones que señalan los hechos de la demanda y que al pagaré NO se le colocó fecha de vencimiento, según se ve a la vista el mismo quedo diligenciado con fecha 03 de diciembre de 2020 supuestamente por parte del demandante.

Aporto copia del pagare firmado por el suscrito en Blanco

Republica, situación que es bien conocida en los medios de comunicación de prensa a nivel nacional. Y también como es de bien conocimiento por todos los servidores judiciales el traumatismo que ha traído el cambio del sistema de kaptus al nuevo sistema de efinomina el cual aún presenta inconvenientes.

Que los demandantes nunca me notificaron por oficio escrito de las dos cuotas atrasadas al suscrito, ni hubo ninguna conciliación por las partes para poder llegar a un acuerdo de pago y desconociendo todos los pagos realizados por el suscrito por medio del sistema de Libranza a través de la DEAJ.

Y la pretensión de embargo de mi salario le informo a su Señoría que únicamente devengo un menos de dos salarios mínimos como lo demuestro con la certificación laboral y comprobantes de nómina a nombre de la suscrita solicito decretar la Improcedencia del mismo porque dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley. Además de esto ya poseo un embargo judicial de mi salario y tengo a cargo a mi señora madre de 86 años la cual es discapacitada y sufre de comorbilidades como la tensión arterial alta y diabetes, también el suscrito sufre comorbilidades de hipertensión arterial alta, razón por la cual me encuentro laborando desde casa. Aporto Anexos

El señor la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, en dicho pagare, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de \$ 840.000. PESOS MCTE, representados en un título valor, concretamente en un pagaré numero 1010027 suscrito por la demandada en su momento, esto es, en noviembre del año 2019. Ver reporte de data crédito del suscrito

Segundo: En efecto, el mencionado pagaré numero 1010027 fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés, concedido por la mencionada entidad demandante, esto es, VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., identificada como persona jurídica con NIT 900949013-4 . Que según auto emitido por su Despacho que libra mandamiento de pago con fecha del 29 de ABRIL de 2021.

Tercero: El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna, ni carta de instrucciones por parte mía para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente.

Cuarto: Ante la SUPUESTA falta de pago, el mencionado demandante, esto es la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, REPRESENTANTE LEGAL de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT 900949013-4 quien NO se identifica con NINGUN TIPO de número cedula de ciudadanía, procedió a ejecutar a la Suscrita. Porque el hoy demandado WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO, **le realice el pago total de la deuda de dicho crédito en las cuotas establecidas según la proyección del crédito, hasta la presente fecha, excepto las cuotas de los meses de marzo y abril por los motivos anteriormente expuestos por el suscrito en los hechos de este como** lo menciono en la contestación de la demanda y en las **excepciones de Merito** del presente recurso en **el punto I. Carencia de Poder del demandante y por los graves vicios de procedimiento y de forma de ley y de los términos del pagare No. 1010027 articulo artículos 709 y 790 del código de comercio.**

Quinto: En caso en que Su Despacho haya ordenado la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra Mí, con fecha 29 de Abril de 2021. No se me ha informado por su Señoría de dichas medidas. Excepto la del día 22 de septiembre del año en curso según oficio **RADICADO: 110014003062-2020-00946-00.**

Sexto: Sobre los bienes de Míos la defendida, desconoce si se practicaron medidas de embargo y secuestro en mi Contra por parte de su Despacho, con las cuales se suponen

pueden causar graves perjuicios a Mi patrimonio y de las cuales no se me han informado a al Suscrito.

Séptimo: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

6. La forma de vencimiento.

Octavo: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el **sexto (6.)** de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleratoria ni autorización, ni carta de instrucciones por parte mía para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Noveno: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra Mí. Y También por las **EXCEPCIONES** anteriormente expuestas en el punto (I.) **Carencia de Poder de la demandante y por los graves vicios de procedimiento y de forma de ley** faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.” **y de los términos del pagare No. 1010027 articulo artículos 709 y 790 del código de comercio.**

Vencimiento de términos del pagare No. 1010027 articulo artículos 709 y 790 del código de comercio.

Décimo: Manda el inciso 2° del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

II. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio.

También para efecto de la contestación de la demanda, imperan las normativas: artículos 77 y 96 del Código General del Proceso (C.G.P.), entre otros y artículos 28 y 35 del Decreto 196 de 1971, la ley 1123 de 2007, **artículos 709 y 790 del código de comercio** y los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de 1991. Y la **Carencia de Poder de la demandante EXCEPCIONES** anteriormente expuestas en el punto (I.) **Carencia de Poder de la demandante y por los graves vicios de procedimiento y de forma de ley**

faltando la ley 1123 de 2007 en su artículos 30, 31, 33 todos los ítems de este en especial el literal 11 “Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.” del presente Recurso.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal. Y también los anexos.

IV. ANEXOS

1. Certificación de Vigencia numero **432044** Expedida por El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **Que NO registra como abogado la cedula de ciudadanía número 79449861.**
2. Consulta de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación de la cedula de ciudadanía numero 79449861 la cual aparece a nombre del señor OSCAR ARIEL PENAGOS NARA, el cual nada tiene que ver con el presente proceso.
3. Certificación de Vigencia numero **432045** Expedida por El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **Que el numero de 330474 DE T.P que aparece en dicho poder el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como firmante del mismo, registra a nombre de otro abogado totalmente diferente con la T.P numero 330474 la cedula de ciudadanía número 1110500223 la cual pertenece al doctor JUAN MANUEL MURCIA EUSSE.**
4. Certificación de Vigencia numero **432047** Expedida por El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia la doctora **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES con T.P, 267697, quien se identifica Cédula de ciudadanía No. 1026573564, registra como abogada.**
5. **Reporte de centrales de riesgo de data crédito del suscrito año 2019**
6. Aporto Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía Ampliada al 150%.
7. Ultima Certificación Laboral del Suscrito.
8. Anexo copias de los tres Últimos desprendibles de Nomina del suscrito.
9. **Soportes médicos del suscrito y de mi señora madre.**
10. **Derecho de petición enviado a BBVA revocando el débito automático Bancario a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

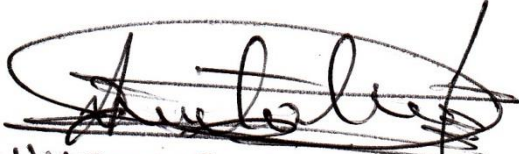
EL demandado WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO, **“UNICAMENTE”** recibe notificaciones en:

Correo electrónicos:

wantolil@cendoj.ramajudicial.gov.co – wilsonantolinez@hotmail.com

De residencia en la calle 74 A Sur No.92 – 71 torre 22 apto 304, Barrio Bosa El nuevo recreo Etapa 3, en la ciudad de Bogotá, D.C.
Celular 3102786216

Del Señor(a) Juez,



WILSON F. ANTOLINEZ L.

WILSON FERNANDO ANTOLINEZ LADINO
C. C. No.79565277 de Bogotá.
Asistente Administrativo Grado 06 URNA. C.S.J. Nivel Central.

2021-00234 RECURSO DE REPOSICION**Oscar Peñaranda <oscarpenaranda@gmail.com>**

Mar 28/09/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

(Antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO 2021-00234

Demandante: FOGAFIN

Demandado: OSCAR PEÑARANDA SILVA

OSCAR PEÑARANDA SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.591.707 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y como parte demandada, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO el presente escrito se presenta dentro de los términos de ley, el mismo se radica con base en lo siguiente:

El título valor, báculo del presente proceso, carece de los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio, principalmente los que se enumeran en los artículos 621, 622 y 709, en lo que refiere expresamente:

PRIMERO: El pagaré se desprende de obligación financiera con AVILLAS y NO con FOGAFIN Fondo de Garantías Financieras, así mismo se firmó el pagaré en blanco, el documento entregado por la parte demandante CARECE DE LA RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES por lo que la luz del artículo 622 de Código de Comercio, por lo que no se cuenta con la certeza que el mismo haya sido diligenciado de acuerdo a las condiciones e instrucciones pactadas. Al ser un requisito del título valor y no se presentada el mismo queda sin valor.

SEGUNDO: Por otra parte, en el documento entregado por la parte demandante no se puede evidenciar que pertenezcan al mismo documento, como se puede evidenciar está contenido en dos páginas diferentes en las que no se puede evidenciar que sean consecutivas ni que pertenezcan a un mismo documento, así mismo la primera página está diligenciada en computador en la fecha de otorgamiento 30 de mayo de 2019, y la segunda hoja no fue firmada en dicha fecha ya que fue firmada como requisito de obligación con AVILLAS en el año 2003 y se encuentra con dos tipos de letras diferentes.

Con base en lo anterior se solicita al despacho dé por terminado de plano el proceso.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá las notificaciones en el mail: oscarpenaranda@gmail.com y celular 3186412023

Lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del momento procesal correspondiente y surtido este requisito se continúe con el trámite debido.

Del Señor Juez

Oscar Peñaranda Silva
Cc: 79.591.707 de Bogotá

PD: SE ADJUNTO OFICIO EN PDF Y FIRMADO

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
(Antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO 2021-00234

Demandante: FOGAFIN

Demandado: OSCAR PEÑARANDA SILVA

OSCAR PEÑARANDA SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.591.707 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y como parte demandada, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** el presente escrito se presenta dentro de los términos de ley, el mismo se radica con base en lo siguiente:

El título valor, báculo del presente proceso, carece de los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio, principalmente los que se enumeran en los artículos 621, 622 y 709, en lo que refiere expresamente:

PRIMERO: El pagaré se desprende de obligación financiera con AVVILLAS y NO con FOGAFIN Fondo de Garantías Financieras, así mismo se firmó el pagaré en blanco, el documento entregado por la parte demandante CARECE DE LA RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES por lo que la luz del artículo 622 de Código de Comercio, por lo que no se cuenta con la certeza que el mismo haya sido diligenciado de acuerdo a las condiciones e instrucciones pactadas. Al ser un requisito del título valor y no se presentada el mismo queda sin valor.

SEGUNDO: Por otra parte, en el documento entregado por la parte demandante no se puede evidenciar que pertenezcan al mismo documento, como se puede evidenciar está contenido en dos páginas diferentes en las que no se puede evidenciar que sean consecutivas ni que pertenezcan a un mismo documento, así mismo la primera página esta diligenciada en computador en la fecha de otorgamiento 30 de mayo de 2019, y la segunda hoja no fue firmada en dicha fecha ya que fue firmada como requisito de obligación con AVVILLAS en el año 2003 y se encuentra con dos tipos de letras diferentes.

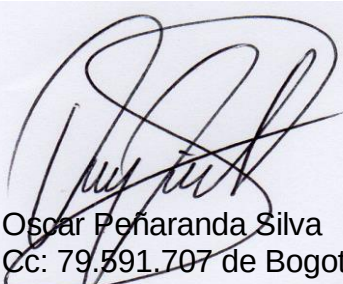
Con base en lo anterior se solicita al despacho dé por terminado de plano el proceso.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá las notificaciones en el mail: oscarpenaranda@gmail.com y celular 3186412023

Lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del momento procesal correspondiente y surtido este requisito se continúe con el trámite debido.

Del Señor Juez



Oscar Peñaranda Silva
Cc: 79.591.707 de Bogotá

Proceso Ejecutivo 11001-4003-062-2021-00369-00

Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>

Lun 23/08/2021 12:15 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: shirleyr15@hotmail.com <shirleyr15@hotmail.com>; Bibiana Blackburn <bibiblackburn@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (949 KB)
Certificado Camara Comerci JBAsociados julio 12 2021.pdf; Blackburn. J 44. Poder.pdf; Blackburn.J 44. Reposición.pdf;

Señor
JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES contra JOSÉ BLACKBURN CORTÉS Y JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S.

Radicación: 11001-4003-062-2021-00369-00

En mi condición de apoderado de la sociedad JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S., de la manera más atenta, remito a su consideración escrito de recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo.

Adjunto:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de mi mandante
- 2. Poder
- 3. Escrito con recurso de reposición

Agradezco al Despacho dar trámite a este recurso.

Atentamente,

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ
C.C. 79.240.773
T.P. 58.586 del CSJ

Andrés García Flórez
AG Asesores Legales S.A.S
Cra. 9 A No. 99-02. Of. 808. Edificio Citibank. Bogotá, D.C.
Tel: 57-1-3099194, 3099195, 3099196.
Celular: 57-3153356232

Señor

JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES contra JOSÉ BLACKBURN CORTÉS Y JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S.

Radicación: 11001-4003-062-2021-00369-00

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de Mandamiento Ejecutivo

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.240.773 y portador de la tarjeta profesional número 58.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S.** con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con el NIT 830.126.009-0, persona jurídica debidamente constituida y matriculada con el número 01300120 tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia adjunto a la presente, por medio del presente escrito, obrando dentro del término procesal oportuno, me dirijo ante su Despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento ejecutivo (auto sin fecha visible pero con firma con código de verificación del día 11 de agosto de 2021).

INFORMACIÓN PRELIMINAR AL DESPACHO

El señor JOSÉ BLACKBURN CORTÉS falleció en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 16 de septiembre de 2020. Para acreditar tal afirmación, me permito pegar a esta escrito copia de su acta de defunción.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

0 6095024

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 21 BOGOTÁ DC

BLACKBURN CORTES JOSE

CC No. 17178903

MASCULINO

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Año 2020 Mes SEP Día 16 Hora 06:00

724720166

EDGAR ANDRES CORREAL SALAMEA - MEDICO

JOSEFA CORTES LUZ OMARIS

CC No. 52185596

25 SEP 2020

NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO

RESOLUCIÓN No. 8334 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primera: el contrato de arrendamiento de vivienda urbana presta mérito ejecutivo por mandato del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003; sin embargo, el documento allegado como título ejecutivo no es esa clase de contrato de arrendamiento.

Así las cosas, para definir si presta mérito ejecutivo hay que acudir a los requisitos del Artículo 422 del C.G. del P.

Segunda: el documento allegado como título ejecutivo no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles por las razones que entro a explicar.

Tercera: contrato terminado según su literalidad. El contrato allegado como prueba ejecutiva fue celebrado el día 15 de julio de 2013. Sin embargo, por explícita estipulación contractual, el término de duración del contrato era un (1) año, es decir, el mismo terminó el 14 de julio de 2014.

La Cláusula 13 del contrato de arrendamiento, allegado como prueba, establece que para que proceda la prórroga del contrato era necesario el mutuo acuerdo reflejado mediante documentos escritos que debían cruzarse las partes dentro del término de un (1) mes antes de su vencimiento.

Ello significa que si las partes no acudían a la ritualidad pactada, el contrato terminaría definitivamente.

Pues bien, entre el 15 de junio de 2014 y el 14 de julio de 2014, las partes no manifestaron su voluntad de la manera pactada en la Cláusula 13 del contrato de arrendamiento, con lo cual queda claro que **el contrato de arrendamiento allegado como prueba, efectivamente terminó el 14 de julio de 2014.**

Posteriormente, entre el señor arrendador y la sociedad JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S. surgió un nuevo contrato de arrendamiento de naturaleza verbal y regido exclusivamente por la ley.

Todo lo anterior para demostrar al Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo.

Cuarta: Pago de obligaciones. En la Cláusula 22 del contrato de arrendamiento aparece como los arrendatarios entregaron al arrendador un título valor en garantía por \$ 3.600.000=.

La entrega de este título valor es pago en los términos del Artículo 882 del C. de Co.

Quinta: Prescripción de Acción Cambiaria y Prescripción de la Obligación Jurídica Fundamental o Extracartular: Mi mandante desconoce si el señor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, como legítimo tenedor del título valor a que se refiere el numeral anterior, lo cobró posteriormente.

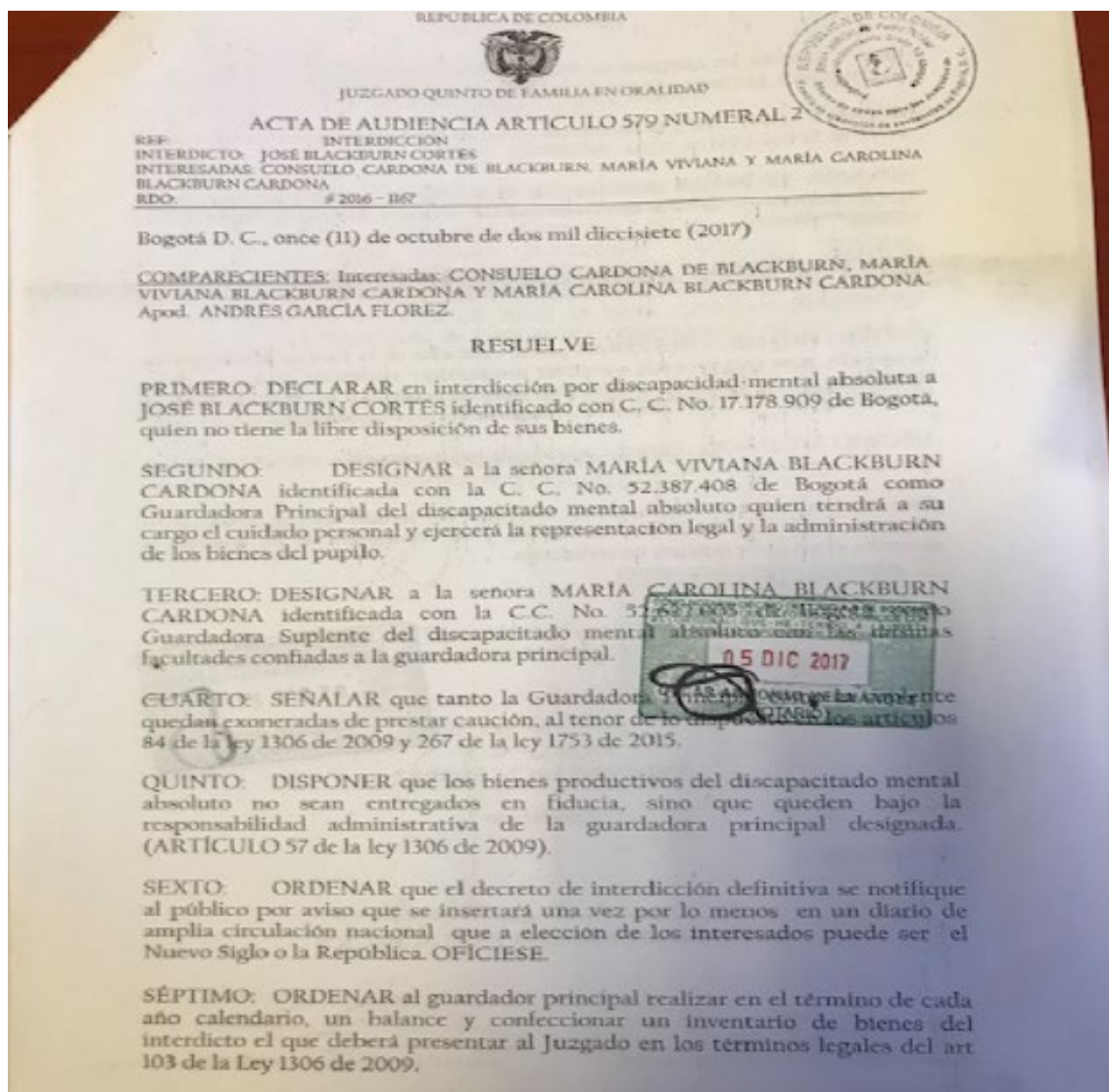
Si el señor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES no cobró el título, por la fecha de emisión el mismo título valor está prescrito (Artículo 789 del C. de Co.) y, por consiguiente, esta acción ejecutiva también está prescrita en los términos del Artículo 882 del C. de Co.

Lo anterior, en razón a que quien dejar prescribir un título valor (para el caso el título entregado por Blackburn a Rincón) de igual manera dejar prescribir la obligación jurídica fundamental que dio origen al título (para este caso las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento presentado como si se tratara de un documento que presta mérito ejecutivo).

Sexta: Prescripción de obligaciones. Las obligaciones materia del mandamiento ejecutivo, también están prescritas siguiendo el Artículo 2529 del Código Civil.

Séptima: Inexistencia de las Obligaciones que se pretende cobrar por Terminación de Contrato de Ajustada al Derecho y Pago. La sustento en estas razones de hecho y de derecho:

- (i) Información precedente: durante los años 2014 y 2015, la familia de JOSÉ BLACKBURN CORTÉS era testigo como la salud de JOSÉ BLACKBURN CORTÉS se deterioraba rápidamente, principalmente, su estado de salud mental. Por tal razón, sugerido por su médico psiquiatra, la familia inició un proceso de interdicción el cual se identificó con radicación número 11001-3110-005-2016-01167-00 y fue conocido por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá. Este proceso terminó con sentencia de interdicción del 11 de octubre de 2017. Adjunto pego las piezas procesales pertinentes.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

OCTAVO: OFICIAR a la Secretaría de Salud del Distrito para los efectos del art. 19 de la Ley 1306 de 2009.

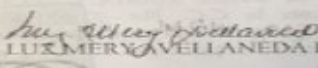
NOVENO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la correspondiente acta de nacimiento del discapacitado mental absoluto. Secretaría libre el oficio correspondiente.

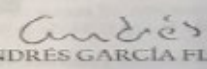
DECIMO: ORDENAR remitir este proceso a los Juzgados de Ejecución En Asuntos de Familia de este circuito, para los asuntos propios de su competencia.

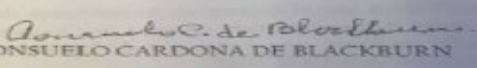
DÉCIMO PRIMERO: DESIGNAR perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, para que proceda a realizar inventario y avalúo de los bienes de L. Interdicto, en un plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 586 del C. G. P. Librese la comunicación correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Expedir, a costa de los interesados, copias auténticas de a presente acta.

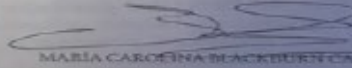
Esta sentencia queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y en constancia de lo actuado se suscribe el acta por quienes intervinieron.

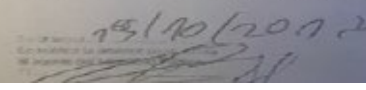

LUZ MERY AVELLANEDA BIANO
 Juez


ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ
 Apoderado

Demandantes,

CONSUELO CARDONA DE BLACKBURN


MARIA VIVIANA BLACKBURN CARDONA


MARIA CAROLINA BLACKBURN CARDONA


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO


OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ
 NOTARIO

15/10/2017

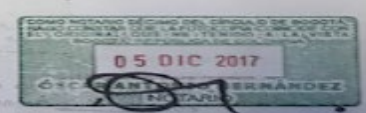
LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

HACE CONSTAR:

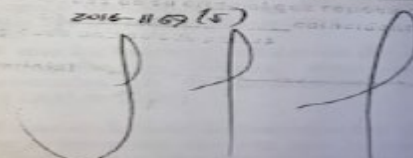
QUE LAS PRESENTES PIEZAS PROCESALES SON FIEL COPIA DEL PROCESO ORIGINAL: RADICADO CON EL NÚMERO **2016-1167** (INTERDICCIÓN) PROMOVIDO POR **CONSUELO CARDONA DE BLACKBURN, MARIA CAROLINA Y MARIA VIVIANA BLACKBURN CARDONA** PERSONA DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN **JOSE BLACKBURN CORTES**. PROVENIENTE DEL JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA: FOLIO 64 (SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017) SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ANTERIOR PIEZA PROCESAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.

EN BOGOTÁ, D. C. AL DIA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO


OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ
 NOTARIO

2016-1167 (5)





- (ii) Ante el abandono obligado de los negocios por parte de JOSÉ BLACKBURN CORTÉS, por decisión de la familia, su hija MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA, contactó a distintas personas con las cuales JOSÉ BLACKBURN CORTÉS tenía o había tenido negocios.
- (iii) Por esa razón, desde febrero de 2017 MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA contactó al arrendador, quien designó a la señora AURORA DE RINCÓN, quien es esposa del señor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES y madre de su abogada la Dra. SHIRLEY IVONNE RINCÓN BAQUERO, persona con quien se hizo todo el trámite de entrega o restitución del inmueble arrendado, respecto del contrato verbal de arrendamiento surgido en julio de 2014.
- (iv) Entre otra cosas, entre la señora AURORA DE RINCÓN y MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA se acordó fecha de restitución, restitución efectiva, reparaciones locativas, pintura, pago de servicios públicos, pago de cuotas de administración y todo lo demás para dejar el contrato debidamente cerrado y terminado.
- (v) Pido al Despacho notar como la actora omite intencionalmente toda mención a la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble y ello es por la forma como como todo se hizo amablemente y de forma verbal con el señora AURORA DE RINCÓN.
- (vi) Entre la señora AURORA DE RINCÓN y MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA se acordó el pago final y último de \$ 4.000.000=, el cual fue efectivamente realizado por MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA mediante consignación en la cuenta bancaria designada por el señor Rincón, el cual pego a continuación como prueba.



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170822 HORA: 15:30:46
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0120-CARRERA 11
NO. CUENTA: XXXXX8612
NOMBRE: EDNA M RINCON B
MAQUINA: F001/L319
NO. TRANSACCION: 00047432

VR. TRANSAC.: \$4,000.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Octava: La cláusula penal no es cobrable de manera ejecutiva. En la Cláusula 12 del Contrato de Arrendamiento se pactó una cláusula penal por la suma de \$ 3.600.000=.

Dicha cláusula penal está extinguida por las razones ya explicadas; sin embargo, en gracia de discusión, tampoco es cobrable mediante este proceso por las siguientes razones:

Estando claro que el contrato de arrendamiento está terminado, la cláusula penal deja de producir efectos. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia: “Ello, debido a que de su contenido se advierte que el cobro de la misma tenía como razones para su reconocimiento la desatención de las obligaciones propias de la ejecución contractual, no por la terminación unilateral, justificada o no del contrato”¹

En relación con este tema, es preciso recordar que la “cláusula penal debe ser objeto de interpretación restrictiva”² luego no es factible extender su alcance y sentido a otras hipótesis.

Debe haber una relación de equivalencia o proporcionalidad entre la obligación contractual y la sanción. (Artículo 1601 del C.C. y 867 del C. de Co.). Cuando la sanción contractual aparece como excesiva, el Juez puede aplicar su facultad moderadora contenida en las normas ya citadas.

Esta facultad moderadora la puede aplicar el Juez en cualquier caso que la considere enorme.³

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional:

“Es dentro de los límites de esta cláusula penal que se cuantifican los perjuicios, pues debe haber una proporcionalidad entre los perjuicios efectivamente sufridos y los previstos anticipadamente en la cláusula penal.”⁴ (el subrayado es mío).

La ecuación sería: SANCIÓN = PERJUICIOS EFECTIVAMENTE SUFRIDOS RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA.

Nótese como en este caso, no sólo la cláusula penal ya está extinguida sino que, además, la actora pretende ejecutar la cláusula penal sin ninguna clase de racional o de justificación sobre los perjuicios supuestamente sufridos por su mandante. Esto, precisamente, es lo que la H. Corte Constitucional prohíbe por ser un tema de violación de derechos fundamentales.

¹ Corte Suprema de Justicia. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco. Marcar Distribuidores Ltda. vs Philip Morris Colombia S.A. Radicación No. 11001 31 03 039 2007 00299 01. Sentencia del 15 de febrero de 2018.

² Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz. Guillermo Rebolledo vs Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali. Radicación: 11001-0203-000-2019-02719-00. Sentencia del 11 de septiembre de 2019.

³ Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Ana Lucía Medina vs Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicación No. 11001-0303-000-2019-02923-00. Sentencia del 18 de septiembre de 2019.

⁴ Corte Constitucional. MP. Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente N.D10626. Sentencia del 5 de agosto de 2015.

Novena: No ha habido constitución en mora (Artículos 1594 y 1595 del C.C.). Este requisito legal se explica por si mismo y brilla por su ausencia.

Décima: Inexistencia del Demandado. Con fundamento en el Numeral 3 del Artículo 100 del C.G. del P., propongo este argumento respecto de JOSÉ BLACKBURN CORTÉS, constitutivo de excepción previa que debe alegarse como reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, como quedó probado, en razón al fallecimiento de JOSÉ BLACKBURN CORTÉS.

SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se señale fecha y hora con el fin de practicar diligencia de declaración de parte a la señora MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA, representante legal de la demandada JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S. con el fin de que absuelva el cuestionario que en la oportunidad señalada formularé.

TESTIMONIO

Solicito se señale fecha y hora con el fin de recibir testimonio de la señora AURORA DE RINCÓN ya que fue ella con quien mi mandante hizo todos los trámites de entrega del inmueble arrendado. La señora AURORA DE RINCÓN, quien es esposa del señor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES y madre de su abogada la Dra. SHIRLEY IVONNE RINCÓN BAQUERO puede ser notificada en el sitio de dirección de la parte demandante expresado en la demanda, es decir, en la Cra. 14 B No. 118-47. Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, D.C. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

Con este testimonio pretendo demostrar como con la testigo hubo un acuerdo completo que conllevó la terminación del contrato de arrendamiento.

NOTIFICACIONES

Mi mandante puede ser notificada en la Cra. 7 No. 93 A-35. Torre B. Apto. 502 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en la dirección electrónica bibiblackburn@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Cra. 9 A No. 99-02, Oficina 808 de la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfonos 3099194, 3099195 o 3153356232. Correo electrónico: andres.garcia@agf.net.co

Atentamente, —



Andrés García Flórez

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ
ID Firma: 3b91077f-e203-4099-9eaa-5c841e36c38d

C.C. No. 79.240.773

T.P. No. 58.586 del Consejo Superior de la Judicatura